



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

LA MAGISTRATURA AGRARIA MEXICANA Y LA
IMPERIOSA NECESIDAD DE LA
CODIFICACION AGRARIA

7607251-4

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ROMAN COLIN DOMINGUEZ

M-0030968

MEXICO, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES, CON TODO EL AMOR,-
CARIÑO Y AGRADECIMIENTO. A ELLOS
A QUIENES ME HAN DADO TODO SIN -
PEDIR ALGO A CAMBIO, SIEMPRE CON
LA CONFIANZA E ILUSION DE QUE --
LES ENTREGARA MI TESIS.

A LA ILUSTRE LICENCIADA MARNAY DE LEON ALDABA,
POR UN INVALUABLE AYUDA A LA ELABORACION DE --
ESTE TRABAJO.

EN AGRADECIMIENTO AL LIC. HECTOR LARRINAGA GARCIA.

"SER GOBERNADO, ES SER INSPECCIONADO, ESPIADO,
DIRIGIDO, LEGISLADO REGLAMENTADO, ESTIMADO, -
OPRIMIDO, CENSURADO, ORDENADO POR SERES QUE -
NO TIENEN NI EL TITULO, NI LA CIENCIA, NI LA-
VIRTUD."

PROUDHOM

I N D I C E .

Página.

I N T R O D U C C I O N .

CAPITULO PRIMERO

I.- Antecedentes de los Tribunales Agrarios.

a).- Antecedentes Históricos	1
b).- Antecedentes Legislativos	20
c).- Antecedentes de los Organos Jurisdiccionales Agrarios	37
d).- Autoridades Agrarias.	46

CAPITULO SEGUNDO

II.- Algunos Aspectos de la Evolución Legislativa.
de la Reforma Agraria.

a).- Ley del 6 de Enero de 1915.	70
b).- Ley de Ejidos del 30 de Diciembre de 1920	87
c).- Reglamento Agrario del 10 de Diciembre de 1922 ...	97
d).- Primera Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio - parcelario ejidal del 19 de Di- ciembre de 1925.	107
e).- Ley de Restituciones y Dotaciones de tierras y aguas del 21 de Marzo de 1929	119
f).- Primer Código Agrario del 22 de Marzo de 1934	128
g).- El Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940	146
h).- El Código Agrario del 30 de Diciembre de 1943	156

M-0030968

CAPITULO TERCERO

III.- Evolución Legislativa de la Ley Federal de Reforma

Agraria de 1917	166
a).- Iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Federal. Lic. Luis -- Echeverria Alvarez.	173
b).- Cámara de Origen (H. Cámara de Diputados)	182
c).- Cámara Revisoria (H.Cámara de Senadores)	188
d).- Devolución de la Cámara de Origen (H. Cámara de Diputados)	198
e).- Trámitación del Poder Ejecutivo Promulgación y Pùblicación.	201

CAPITULO CUARTO

IV.- Estado Comparativo con Algunas Legislaciones.

a).- La Unión de Repùblicas Socialistas Sovieticas	204
b).- Chile	214
c).- Cuba	217
d).- Estados Unidos de Norte-America	225

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

Es un hecho notorio que la clase más débil, - ha sido y sigue siendo el campesino, que éste por no tener los me dios económicos, sociales y culturales, para en un momento dado, - defender ante las autoridades competentes los derechos que le con fieren distintas leyes en forma muy especial, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sufriendo con esto las de pravaciones y violaciones por quienes cuentan con estos elementos.

Es menester hacer el comentario con una relevante trascendencia el hecho que algunos países, (si es que no - la mayoría) base su economía y desarrollo en la Agricultura, de ahí la importancia primordial que tiene el campo y su gente.

En estas circunstancias, el estudioso de dere cho , tiene la obligación de tutelar jurídicamente el logro de - una reestructuración radical en los sistemas de tenencia y explotación de la tierra corrigiendo injusticias y realizando una jus ticia social distributiva y equitativa en beneficio de la población campesina.

Con el presente estudio, pretendo dar sino una solu---
ción al problema agrario mexicano, si una alternativa de la impartición de Justicia con la equidad necesaria, en beneficio del campesino, pues el pugnar por un Código Agrario y un Código de Procedimientos Agrarios, es el de tratar de solucionar lo dificultoso--
que se le ha hecho al campesino, el de avanzar a la par con los --
cambios del mundo moderno, en lo concerniente a la situación jurídica; ya que esta rama del derecho público y que es el derecho --
agrario, ha sido la que menos modificaciones ha tenido, modificaciones que hasta la presente fecha no han dado solución al problema agrario.

Al decirse que ha tenido pocas modificaciones, me re---
fiero a que no se le ha dado la importancia que es debida al ámbito de la materia agraria, que si bien es cierto que existe actualmente una Ley Federal de la Reforma Agraria, en la que se encuentran contenidas todas y cada una de las disposiciones de tipo ---
agrario; es más cierto que esta ley, no le ha dado la pauta de --
la solución al problema agrario, pues es notorio que su contenido--
no es otra cosa más que una réplica del Código Agrario del 31 de
Diciembre de 1942, con esto los legisladores de ese tiempo, e incluso el Titular del Poder Ejecutivo quién fué el responsable de--
mandar la iniciativa de dicha ley al H. Congreso de la Unión, sin--

tomar en consideración el interés de las masas campesinas, pues - no llevaba como objetivo el de beneficiar a los campesinos, sino- que impulsaba esta iniciativa situaciones de tipo político.

El presente estudio, pretende dar una posible idea, -- con la finalidad mediata de que se legisle a este respecto, es de cir, que se promulguen tanto un Código Agrario y un Código de Procedimientos Agrarios, para que con ello se resuelva sino todos -- los problemas, si una parte de ellos que aquejan al campesino. De igual forma y aparejado con lo anterior, el surgimiento de un -- (Tribunal contencioso en Materia Agraria) y que sea este Tribunal el encargado de conocer y resolver todos los problemas agrarios,- Procedimientos Agrarios o cualquier otra controversia que se pueda suscitar en el ámbito agrario.

Se mencionará en este trabajo, entre otras cosas de -- las ya mencionadas anteriormente, el interés que revisten los Tri bunales Agrarios y la Magistratura Agraria; algunas leyes referen tes a la materia de la Reforma Agraria, con su respectivo análi-- sis y en forma muy especial; la de los tres Códigos Agrarios que- existieron en nuestro sistema jurídico; la evolución legislativa de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en donde se tocarán as--

pectos de tipo legislativo, su paso por las dos cámaras, los puntos que favorecen al campesino y los que lo perjudican, el por -- que el nombre de ley Federal de la Reforma Agraria y el objetivo-real de esa iniciativa de ley, además hare uná comparación de tipo agrario con otras legislaciones.

En conclusión, la finalidad de éste Trabajo es el de que nuestras autoridades impartan justicia en forma equitativa al campesino, ya que es éste quien se encuentra en un total abandono, desprotegido y en muchas ocasiones se violan en perjuicio - de ellos las garantías individuales que consagran nuestra Carta - Magna, dando como consecuencia de lo anterior, el que dejen sus - tierras para emigrar al extranjero en busca de una "supervivencia económica". Aparejado a ésto es notorio las bajezas que han sufrido nuestros compatriotas en manos extranjeras, dándose la explotación del hombre por el hombre mismo.

Por lo anterior, es de vital importancia el que - nuestros legisladores tomen en consideración el problema agrario, que constriñen actualmente al campesino, creando los Códigos de - Agrario y de Procedimientos Agrarios, que regulen los vacios que- contemplan la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Esperando la aceptación del presente trabajo, en virtud de tener una importancia jurídica, social y por que no decirlo en un momento dado económico; ya que la implantación de Tribunales Agrarios y la Legislación sobre los Códigos Agrarios, traerán como resultado una simplificación de los problemas agrarios, aunando con lo anterior, el de que se simplifique el aparato burocrático de la Reforma Agraria.

C A P I T U L O P R I M E R O

I.- ANTECEDENTES DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y DE LA MAGISTRATURA AGRARIA.

- a) Antecedentes Históricos
- b) Antecedentes Legislativos
- c) Antecedentes de los Órganos Jurisdiccionales
- d) Autoridades Agrarias

a) ANTECEDENTES HISTORICOS

En cuanto a los antecedentes históricos de los Tribunales Agrarios, sus orígenes son tan viejos como la lucha agrarista, desprendiéndose con esto que el pionero de esta cuestión fué Emiliano Zapata; por fortuna y con el ánimo de comprobar lo anterior, basta consultar el Plan de Ayala del 28 de Noviembre de 1911, en donde encontramos que en la cláusula sexta del mencionado Plan, contenía que las fuerzas surianas pedían tribunales especializados que se establecieran al triunfo de la Revolución, a fin de que ante ellos se presentaran los usurpadores de las tierras de los pueblos que se consideran con derecho a ellas. (1)

Nos damos cuenta con el contenido del Plan de Ayala, que el ejército zapatista desde el año de 1911, expresó formal y claramente su necesidad de luchar con la finalidad inmediata de conseguir la existencia de tribunales agrarios con una estructura diferente a los hasta entonces existentes en esa época, esto es que fueran expertos en el manejo de los problemas campesinos.

(1) Chávez Padrón Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983. Pág. 34

Es necesario destacar que el ejército zapata, hablaba de una restitución de tierras y no el de reivindicación, ya que ellos consideraban con justa razón, el hecho de que solicitaban la devolución de las tierras, de personas que -- las poseían injustamente.

El maestro Raúl Lemus García, en su obra - Derecho Agrario Mexicano, sinópsis histórica, transcribe los quince artículos que integraban el Plan de Ayala del 28 de Noviembre de 1911 y en donde se contenían la existencia de los tribunales-especializados. (2)

A continuación me permito plasmar textualmente los artículos 6o.7o.8o.9o.10o. del Plan de Ayala, en donde se aprecia fehacientemente el espíritu por parte de Emiliano Zapata y la Junta Revolucionaria, en el sentido de la creación de Tribunales especializados que atendieran las quejas y demandas - del sector campesino.

6o. Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos,-

(2) Lemus García Raúl. Derecho Agrario Mexicano (Sinópsis Histórica 3er. Edición. Editorial. "L.I.M.S.A." México 1978 Págs. 281.

montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades y de las cuales han sido despojados, por mala fé de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

7o. En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, que no son mas dueños que del terreno que pisan -- sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas -- cuantas manos las tierras montes y aguas; -- por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de -- ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, -- fundos legales para pueblos, o campos de -- sembradura y de labor y se mejora en todo -- y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

8o. Los hacendados, científicos o caciques -- que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizaran sus bienes y las dos terceras partes que a ellos correspondan, se destinaran para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que secumban en las luchas del presente Plan.

9o. Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán las leyes de desamortización según -- convenga, pues de norma y ejemplo, pueden -- servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes eclesiásticos que es--

carmentarán a los déspotas y conservadores - que en todo tiempo han pretendido imponernos al yugo ignominioso de la opresión y del retroceso.

10o. Los jefes militares insurgentes de la República, que se levantaron con las armas en mano a la voz de Don Francisco I.Madero para defender el Plan de San Luis Potosí, y que ahora se opongan con fuerza armando al presente Plan, se juzgarán traidores a la causa que defendieron, y a la Patria, puesto que en la actualidad muchos de ellos pro complacer a los tiranos, por un puñado de monedas, o por cohecho o soborno están, derramando la sangre de sus hermanos que reclaman el cumplimiento de las promesas que hizo a la Nación Don Francisco I.Madero... (3)

Ahora bien, los sistemas actuales de derecho escrito, no establecen tribunales especiales, sino los que entendemos como especializados. (4) En cuanto a este planteamiento el artículo 13 de nuestra Carta Magna, establece claramente que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales-especiales"; más sin embargo es menester hacer mención que en nuestro sistema de derecho, se permiten los tribunales especializados, tales como los militares, los laborales, contenciosos administrativos, fiscales etc.

A continuación, se transcribe textualmen-

(3) Lemus García Raúl, Ob., Cit., Págs. 283, 284

(4) Chávez Padrón Martha Ob., Cit., Pág.35

te el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTICULO 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

De la transcripción realizada anteriormente, nuestra Carta Magna, es tajante en cuanto a que ninguna persona podrá ser juzgada por tribunales especiales.

El manifestar popular que Emiliano Zapata expresó, en el Plan de Ayala del 28 de Noviembre de 1911, era el de la creación de tribunales especializados, tal y como quedó asentado anteriormente, por lo que más adelante y a partir del Decreto del 6 de Enero de 1915, se crearon órganos y autoridades agrarias que dependieron del Poder Ejecutivo Federal, considerándose como tribunales especializados, pero con una falla, la cuál consistía en-

dichos tribunales no se encontraban atendidos por peritos en el Derecho, esto es por juristas especializados en Derecho Agrario.

Investigando en la vida de Emiliano Zapata, el por- que de la razón de incluir en su Plan de Ayala, la creación de -- Tribunales especializados en materia agraria, la explicación sale sobrando, toda vez que él luchaba por la restitución de las tie-- rras del pueblo de Anenecuilco, del cuál era oriundo.

En la vigencia de la Constitución Federal de 1857,-- el artículo 13 del mismo ordenamiento invocado, prohibía la exis-- tencia de tribunales especiales y en el precepto 27, se garanti-- zaba la propiedad privada. Durante esa época Emiliano Zapata vi-- vió la cruda realidad y arbitrariedad que se cometían en perjui-- cio de los campesinos, esta razón trajo como consecuencia la in-- quietud, para de está forma llegar a la creación del Plan de Aya-- la.

Al crearse el Reglamento de la Ley de Desamortización-- del 30 de Julio de 1856, el artículo 11 del mismo ordenamiento, - incluía dentro de la definición de corporaciones, a las comunida-- des y parcialidades (5), esto aunado a las disposiciones conteni--

5) Chávez Padrón Martha Ob., Cit. Pág. 36

das en la Constitución Política Mexicana vigente en ese entonces, en donde consideró a las comunidades agrarias sin capacidad legal para detentar y administrar sus bienes. Todo lo anterior trajo como resultado el que los comuneros, manifestarán de una u otra forma su desacuerdo, en el sentido de que sus tierras, se considerarán, incluidas dentro de la definición de corporaciones que debían desamortizar sus bienes, al realizar estas protestas, se empezaron a emitir resoluciones legales, mediante las cuales ordenaban que las tierras salieran de la propiedad de las comunidades y se repartieran a título particular entre los vecinos de las mismas. (6) Con esta situación se daba una solución a las consecuencias que se habían ocasionado con motivo de los preceptos desamortizadores.

Por otra parte, los comuneros agrarios que no llegaron a obtener una resolución favorable, mediante la cuál se adjudicarán a título de propiedad particular las tierras de la comunidad, quedarón sujetos a la mala reglamentación de la legislación común y sus tribunales, así como a las leyes federales, lo que provocaron su despojo.

Continuando en el estudio del régimen legal vigente

(6) Chávez Padrón Martha Ob., Cit., Pág. 36

en ese entonces, nos damos cuenta que la Ley que hablaba sobre la Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, del 20 de Julio de 1863, en numeral 9 contenía que "nadie puede oponerse a que se midan, deslinden, o ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad o ilegalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos" (7) En estas circunstancias, la comunidades que carecían de personalidad jurídica propia y que tenían su amparo en base a un título comunal, el cuál no era reconocido, ya que no era propiedad privada, con esto los comuneros fueron objeto de una arbitrariedad al punto que sus tierras fueran denunciadas como baldías, sin que pudieran realizar cualquier trámite legal, con la finalidad de impugnarar las arbitrariedades cometidas en su perjuicio, ante tribunales competentes.

Continuando con el estudio, en relación a los daños que se le continuarón ocasionando a las comunidades agrarias, esto se fortaleció con la creación de la Ley Provisional Sobre Colonización, expedida por Don Sebastián Lerdo de Tejada, el 31 de Mayo de 1875, la cuál se componía por dos artículos únicos -- y que hablaban sobre la creación de empresas particulares que midieran y deslindaran baldíos, instituyendose con esto las comi--

(7) Lemus García Raúl Ob., Cit., Pág. 239

siones exploradas encargadas de habilitar terrenos baldíos para colonizarlos, previa autorización del Ejecutivo Federal. (8)

Los efectos que trajo la precitada Ley, en relación a la cuestión agraria, fué el que empresas particulares gozarán con privilegios colonizadores, dando como origen el que a pobladores y campesinos se les despojarán de sus tierras. Más adelante y con la creación de la Ley Sobre Colonización y Compañías -- Deslindadoras, promulgada por Don Manuel González el 15 de Diciembre de 1883; dicha ley contenía la forma arbitraria en que las compañías deslindadoras, despojaban de sus tierras a los campesinos, pues en esta Ley se le da un poder amplísimo a las compañías deslindadoras, para realizar sus injustos actos. Los efectos negativos de las compañías deslindadoras, trascendieron al punto que en un lapso de nueve años, comprendidos de 1881 a 1889 hicieron que un catorce por ciento de la superficie de la República Mexicana, fuera acaparada en manos de tan sólo 29 individuos o compañías y en los cinco años subsecuentes, otras cuantas empresas, acapararon un seis por ciento más de dicha propiedad territorial, monopolizada por no más de cincuenta propietarios.

Dandose con esto el latifundismo que combatió nuestra Revolución Mexicana.

(8) Lemus García Raúl, Ob., Cit., Pág. 241

Emiliano Zapata, llegó a ser jefe de la junta de de fensa de la comunidad agraria de Anenecuilco, por lo que los campesinos de ese pueblo, le entregaran copias de sus títulos de la propiedad que databan de la época de la Colonia, ya que los origi nales se destruyeron en el incendio ocurrido en el archivo del Pa lacio Nacional, en el año de 1909.

Cuando la comunidad agraria de Anenecuilco, se vió des pojada de sus tierras, acudió ante distintas autoridades, peregri nando de juez en juez, de tribunal en tribunal, los que desechaban sus demandas por falta de personalidad, así como por falta de - - acción y procedimiento. Zapata experimentó esté tipo de bajezas - por parte de diversas autoridades, por lo que no creyó en la jus ticia impartida por tribunales del fuero común o federal, ni en el poder judicial tradicional.

Lo anterior inquietó, interesó grandemente a nuestro caudillo suriano, tanto que llegó a maquinar en la creación de - tribunales especializados, con la premisa de atender inmediatamen te los problemas de las comunidades agrarias. A este respecto ca ber mencionar que los comuneros agrarios, una y otra vez acudían ante jueces y tribunales del fuero común y federal, intentando -- la acción reivindicatoria, sin obtener resultado positivo alguno;

por eso cuando Don Francisco I. Madero, lanzó su Plan de San Luis del 5 de Octubre de 1910, en el artículo 3o., se menciona el vocablo restitución. Pues no utilizaron la palabra reivindicación ya que entre ambas, existe una gran diferencia, tanto así, que mientras restituir significa "devolver una cosa a su anterior poseedor", y por otra parte la palabra reivindicación es "reclamar una cosa que pertenece a uno, pero que está en manos de otro". De lo anterior se concluye que no le dieron ninguna validez a aquellos individuos usurpadores que ocupaban las tierras de los campesinos; por esto Zapata y sus fuerzas, se unieron a los ideales de Madero, pero al ver que sus anhelos no se cumplieron, razón por la que se vio en la necesidad de emitir el Plan de Ayala; pues se había convencido plenamente que sólo una Revolución que cambiara el sistema de derecho, sería la solución de todos los problemas agrarios. En el citado Plan, se apreciaba claramente la decisión de Zapata, en el sentido de que al triunfo de la revolución, se crearan los tribunales especializados en materia agraria.

Una situación totalmente diferente, fué el contenido del Plan de San Luis que en su artículo 1o. declaraba vigentes todas las leyes anteriores a la revolución, por lo que Zapata estaba en desacuerdo, pues esas leyes no darían la solución a la problemática agraria, tomando en consideración que los tribunales del fuero común o federal, no eran competentes .

Ahora bien, Zapata consideró la posibilidad de que los usurpadores fueran quienes se presentaran ante los tribunales especializados a "defender sus derechos"; para estos casos, se --previó que la carga de la prueba, corriera a cargo de ellos y no por parte de los comuneros, con esto se daba una imagen con una --directriz diferente en cuanto al Derecho Procesal Común, para darle una posibilidad de crear el Derecho Procesal Social, lo que --hasta nuestros días no se ha logrado, ya que en la actualidad los campesinos, con una clase social económica débil, continúan siendo objeto de un total abandono, en cuanto a los problemas que --ellos tienen. Entendiéndose por el Derecho Social, la rama del Derecho formado por el conjunto de Instituciones y Normas Jurídicas protectoras de las clases sociales económicamente débiles, que --tienen por objeto asegurar la consecuencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad dentro de principios de justicia y equidad.

Zapata, fué una persona con convicciones propias y que se perfilaban a vislumbrar la necesidad de que estallaré una revolución, implicando con esto, un cambio de estructuras legales, nacimiento de nuevas acciones, nuevos tribunales especializados para que atendieran los problemas agrarios y nuevas justicias que se impartieran con equidad.

La Lic. Martha Chávez Padrón, sostiene que al pueblo de Anenencuilco, se le debe de considerar como epífcoco de la revolución agraria, sentando de igual forma las bases para revolucionar el Derecho Sustantivo Social y el Derecho Procesal Agrario (9)

En cuanto a los antecedentes históricos de los Tribunales Agrarios, es de destacarse que no fueron los juristas -- quienes forjarón en México la creación de estos, así como los derechos sociales, sustantivos y adjetivos; sino que fué el mismo -- pueblo atravez de personas como Emiliano Zapata.

Por lo tanto cuando Emiliano Zapata, pidió nuevas -- formas jurídicas para tramitarse los problemas agrarios, ante nuevos tribunales especializados, pero con la característica de que no se les llamó con su denominación tradicional, por ser científica, sino simplemente se les llamó Comisiones Agrarias del Sur. (10)

Los comuneros del tiempo de Zapata, tenían la costumbre de actuar en junta de vecinos que nombraban Comisiones, con -

(9) Chávez Padrón Martha, Ob., Cit. Pág. 39

(10) Chávez Padrón Marha, Ob., Cit., Pág. 40

la finalidad de discutir y resolver problemas relacionados entre ellos mismos. Además de esto, las amargas experiencias que se habían tenido con los Tribunales del Fuero Común o Federal, daban como resultado, el que se confiara más en el sentido de justicia-social, de un grupo de vecinos y campesinos que actuará de buena-fé y no en losletrados que se basaran en conceptos de estadística, y elementos incongruentes que no daban solución alguna a sus problemas de tipo agrarista.

Es de reconocerse la adopción que se hizo en Aguascalientes, al incluirse el artículo 6 del Plan de Ayala, en donde se planteaba la creación de los tribunales especializados en materia agraria.

Al retirarse Zapata y sus fuerzas, al estado de Morelos, se nombró un Consejo de Funciones del Poder Ejecutivo, el cual expidió una Ley Agraria y que el Ministerio de Agricultura, a cargo de Manuel Palafox, designó a fines del año de 1914, Comisiones Agrarias, tendientes a realizar trabajos contenciosos de Tribunal, relacionados con la restitución y dotación de ejidos.

A raíz de lo anterior, se integraron seis Comisiones, una por cada distrito o región del Estado de Morelos; lo --

que puede resumirse en la idea de descentralizar la justicia agraria, con esto se daba la posibilidad de que los campesinos tuvieran la facilidad de acudir ante dicha autoridad, a fin de exponer sus problemas.

En 1909 hubo una Comisión Agraria, a la que se denominó la primera relacionada con terrenos baldíos, la cuál no tuvo mayor trascendencia en la práctica, posteriormente, ya en el régimen maderista existió una segunda Comisión Agraria, comprendida entre el mes de Julio de 1911 a Julio de 1912, que tampoco obtuvo mayores logros y por ende no ejecutó absolutamente nada; en cambio las Comisiones Agrarias del Sur, fueron muy activas, acrecentando con esto la fuerza de Emiliano Zapata.

En Cuautla, lugar que comandaba Eufemio Zapata, se nombraron precipitadamente Comisiones Agrarias, presididas por agricultores que gozaban de amplísima buena reputación; deduciendo con esto que dichas Comisiones, tuvieran su origen en las inquietudes de las fuerzas zapatistas, dando con esto una forma práctica a la revolución agrarista y a los tribunales especializados que se pugnaban.

Emiliano Zapata no sólo luchó por la existencia de -

los tribunales agrarios denominando las Comisiones, sino que fué mas allá sus ambiciones, al crearse los procedimientos, los cuales determinaban ante que tipo de tribunal se ventilaban los - - asuntos agrarios.

Es de observarse que aunque se querian tribunales - especializados agrarios, no se les denominarón de esa forma, sino como Comisiones Agrarias, cuando esto es que tampoco se nombro un Licenciado como Juez titular, sino que depositarón la Justicia Social Agraria en manos del Pleno de una Comisión, integrada por vecinos de buena reputación y por estudiantes de Agronomía.

La repercusión que tuvo esta situación, fué el que en leyes agrarias posteriores, los cargos de la magistratura - - agraria, se reservarón para los ingenieros agrónomos.

Cuando las fuerzas revolucionarias se dividieron, - Francisco Villa y Emiliano Zapata por un lado, Venustiano Carranza y Alvaro Obregón por el otro, y precisamente Don Venustiano - Carranza al retirarse al Puerto de Veracruz, asesorado por Luis-Cabrera, adiciono al Plan de Guadalupe unas declaraciones , tendientes a realizar una serie de problemas en materia agraria, -- por lo que se promulga el Decreto del 12 de Diciembre - - - - -

de 1914. En dicho decreto, el artículo 1o. declaro subsistente el - Plan de Guadalupe y los artículos 2o. y 3o. que fuerón los importantes, ya que estos cortenian una serie de disposiciones en materia- agraria, textualmente estable lo siguiente:

"Art. 2o. del Primer Jefe de la Revolución y en cargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pon-- dra en vigor, durante la lucha, todas las le-- yes, disposiciones y medidas encaminadas a -- dar satisfacción a las necesidades económicas sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensa-- bles para restablecer el régimen que garanti-- ce la igualdad de los mexicanos entre sí; las leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendc los latifun-- dios y restituyendo a los pueblos de las tie-- rras de que fuerón injustamente provados; le-- yes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación del peón rural, del obrero, del -- minero y en general de las clases proletarias establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nue-- vo sistema de organización del ejército; re-- forma de los sistemas electorales para obte-- ner la efectividad del sufragio; organización del poder judicial independiente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de-- las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas, disposiciones que ga-- ranticen el estricto cumplimiento de las le-- yes de Reforma; revisión de los Códigos Civil Penal, y de Comercio; reformas del procedi-- miento judicial, con el propósito de hacer -- expedida y efectiva la administración de jus-- ticia; revisión de las leyes relativas a la -- explotación de minas, petróleo, aguas, bos-- ques y demás recursos naturales del país, pa-- ra destruir los monopolios creados por el an-- tigo régimen y evitar quese former otros en-- lo futuro; reformas políticas que garanticen-

la verdadera aplicación de la Constitución de la República y en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país, la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley.

"Art.3o.para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior, el jefe de la Revolución queda expresamente autorizado para convocar y organizar el Ejército Constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña; para nombrar a los Gobernadores y Comandantes militares de los Estados y removerlos libremente; para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos..." (11)

Con posterioridad al decreto mencionado con anticipación, se promulgo la Ley del 6 de Enero de 1915, la cuál tuvo un gran mérito histórico, pues con ella se justificó plenamente el movimiento revolucionario y se establecieron las bases firmes para realizar la justicia social distributiva, através de la restitución y dotación de tierras a los pueblos, con esto se exterminaba ese fantasma llamado latifundismo. Esta Ley fué un antecedente tan importante, que más tarde se incorporaría al artículo 27 de la Constitución del 1917, dada la importancia que le dió el ámbito agrario.

(11) Lemus García Raúl OB,Cit.,Pág.258 y 259

Correspondió a Venustiano Carranza, realizar y poner en vigor la ley del 6 de Enero de 1915, que rigió la aplicación-- de la reforma agraria mexicana.

El 19 de Enero del 1915, Carranza expidió una circular para que los Gobernadores procedieran al nombramiento de las Comisiones Locales Agrarias; (12) incluyendo el establecimiento de la Comisión Agraria Nacional.

Haciendo una comparación en cuanto a la distribución de los "tribunales", que establecieron Zapata y Carranza; podemos afirmar que mientras Zapata estableció una Comisión por cada re-- gion de Estado, Carranza estableció una Comisión Local por cada-- Estado y una Comisión Nacional, la diferencia primordial de esto-- fué el de la extensión territorial, lo cuál oriento a que la jus-- ticia agraria se centralizara burocráticamente.

Por lo que respecta a la primera restitución que se-- le dió trámite y culminó con una resolución favorable fué la de Ixtapalapa, (13) a la cuál le siguieron otras tantas más, corres--

(12) Chávez Padrón Martha, Ob., Cit., Pág. 42

(13) Chávez Padrón Martha, Ob., Cit., Pág. 44

condientes a Pueblos aledaños al Distrito Federal.

Todo esto se resume como los antecedentes históricos que dieron origen a la actual magistratura agraria y de los órganos jurisdiccionales agrarios.

b) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Ahora bien, por lo que respecta a los antecedentes-- legislativos de los tribunales agrarios y a la magistratura agraria, nos remontaremos a que la primera ley reglamentaria del artículo 27 de nuestra Carta Magna, que fué la de Ejidos del 30 de Diciembre de 1920, que contiene los principios rectores en materia agraria, regulando la redistribución de la propiedad rural. Esta Ley trató de complementar todas y cada una de las deficiencias -- contenidas en los múltiples circulares administrativas, expedidas entre los años de 1916 y 1920, tratando con esto de evitar confusiones, dudas y contradicciones.

El artículo 20 del ordenamiento antes invocado, continúa señalando como autoridades agrarias a las mismas a que hacía alusión el Decreto del 6 de Enero de 1915; esto es que existía -- una Comisión Nacional Agraria, integrada por nueve personas, una-

Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o territorio, los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, integrado por tres personas. (14)

La novedad que tuvo la Ley de Ejidos, estribó principalmente en que la acción restitutoria, su desahogo fué a través de un procedimiento mixto que se ventilaba ante la magistratura agraria y el poder judicial típico, ya que la determinación de los títulos primordiales, lo realizaría la Comisión Agraria, valiéndose de peritajes, testimoniales, información o cualquier otro medio probatorio que se rendían ante los tribunales comunes.

Mediante el Decreto del 10. de Abril de 1921, se abrogó el procedimiento mixto restitutorio, en virtud de su notorio fracaso en la práctica. Por medio de este decreto, el legislativo delegó facultades judiciales en el Ejecutivo de la Unión, después lo facultó para que dictara todas las normas y disposiciones conducentes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades agrarias. (15)

(14) Lemus García Raúl Ob. , Cit., Pág.301

(15) Chávez Padrón Martha, Ob., Cit., Pág.55

El 30 de Diciembre de 1933, se expidió un Decreto -- el cuál abrogó la ley del 6 de Enero de 1915, pero se apunto con claridad que el artículo 27 constitucional quedaba modificado en el sentido de que las disposiciones contenidas en este artículo-- fuerón reguladas por una dependencia directa del Poder Ejecutivo-- Federal, encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución. Posteriormente y por Decreto de fecha 16 de Enero de - 1934, se creó el Departamento Agrario, siendo esta la encargada - de aplicar las leyes agrarias.

Al modificarse la Constitución, el Poder Legislativo, delegó ciertas facultades judiciales, en favor del Poder Ejecutivo, con la finalidad expresa de aplicar las leyes agrarias que -- contenian especificaciones para la magistratura agraria y los procedimientos agrarios, pudiendo de igual forma ejecutar las resoluciones que pusieron fin a los juicios agrarios. Al realizarse lo anterior, desaparecieron la Comisión Nacional Agraria y la Comi-- sión Local Agraria, creándose en sustitución de estas el Departamento Agrario y el Cuerpo Consultivo Agrario. (16)

Con las reformas constitucionales que se realizarón-- en ese entonces, esto es la creación del Departamento Agrario que

(16) Chávez Padrón Martha, Ob.,Cit.,Pág.57

como todos sabemos actualmente es la Secretaria de la Reforma -- Agraria, este órgano tuvo como meta el de aplicar las leyes, tramitar los procedimientos administrativos y contenciosos agrarios. De esta forma opero como órgano judicial delegado.

Todo lo anterior, dió como resultado que las leyes, -- por su contenido de interés social y público, fuerón expresamente encargadas para su aplicación y ejecución a un órgano especializado en materia agraria.

Las medidas legales que se dieron en esa época fueron eficaces y congruentes; pues con esto si se dió una solución a los problemas de los campesinos que lucharon en la Revolución de 1910, pues estos estaban plenamente convencidos que sus problemas restitutorios, no podían resolverse através de la acción civil reivindicatoria, considerando de igual forma el que los -- tribunales del fuero común y federal jamás darian trámite favorable a sus peticiones. Por lo tanto las convicciones que tenian -- estos campesinos y Emiliano Zapata, los llevó a suscribir el Plan de Ayala de 1911 y luchar por que al triunfo de la Revolución se establecieran tribunales especializados, así como órganos jurisdiccionales especializados; creándose de esta forma, las Comisiones Agrarias, antecedente directo de la Comisión Nacional Agraria

y las Locales, del Departamento Agrario, del Cuerpo Consultivo - Agrario y de la Secretaria de la Reforma Agraria.

Partiendo de la concepción antigua, en el sentido - de que el Estado realiza tres funciones primarias, las cuales a continuación se describen:

- 1.-La determinación del orden jurídico mediante la creación de normas de derecho para regular las relaciones entre los individuos.
- 2.-El mantenimiento de ese Orden Jurídico, restableciendolo cuando fuera alterado.
- 3.-La satisfacción de las necesidades de seguridad, cultura y bienestar general (17)

Atribuyendose estas funciones a los tres poderes que conjuntamente realizarán los fines del Estado; por lo tanto actúan el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo.

Por lo que toca a las funciones jurisdiccionales, el Estado cumple sus funciones de la siguiente forma:

(17) Chávez Padrón Martha. Ob., Cit., Pág. 57

- 1.-Organizando la administración de la Justicia.
- 2.-Determinando la competencia de los Tribunales que la integran.
- 3.-Estableciendo las reglas de Procedimiento a - que deben sujetarse, los jueces y litigantes- en la sustanciación de los Procesos (18)

Continuando en el orden citado, tenemos que en nuestro país, los Constituyentes de 1917 determinaron el orden jurídico y sentaron normas básicas para regular las relaciones entre los individuos sujetos de derecho en el campo, de esta forma se prohibió el latifundio, transitoriamente se permitió la mediana-propiedad, se reconocieron las comunidades agrarias, se dotaron de ejidos y se respeto a la pequeña propiedad.

Nuestra Carta Magna hizo que colaborarán entre sí, tanto el Poder Ejecutivo y Judicial, con el ánimo de mantener el orden jurídico del campo, através del Departamento Agrario, dependiente directamente del Ejecutivo Federal, encargado de la -- aplicación de las leyes agrarias y su ejecución.

La función jurisdiccional del Estado antes menciona-

(18) Chávez Padrón Martha Ob., Cit., Pág. 57

da, se ha venido cumpliendo tal y como lo dispuesto nuestro ordenamiento constitucional, impartiendo la justicia social agraria a través del órgano citado y actualmente por la Secretaría de -- la Reforma Agraria, del Cuerpo Consultivo Agrario, Las Comisio-- nes Agrarias Mixtas, los Comités Particulares Ejecutivos y los - Comisariados Ejidales.

Por lo que respecta a la competencia de los órganos agrarios, esta se determinó desde la ley del 6 de Enero de 1915, así como el acuerdo del 19 de Enero de 1916, en donde se decla-- ró que la materia agraria era de Jurisdicción Federal, incluso - la actual Ley Federal de Reforma Agraria, en su numeral 1o., en - donde se manifiesta que su contenido es de observancia general - en toda la República". (19)

Analizando los conceptos de jurisdicción y competencia, tenemos que mientras la primera es "una función soberana -- del estado, realizada a través de una serie de actos que estan - proyectados o encaminados a la solución de un litigio o contro-- versia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso con-- creto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (20)

(19) Lemus García Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria
Comentada Editorial L.I.M.S.A. México, D.F. Pág.29

(20) Gómez Lara Cipriano Teoría General del Proceso.
Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma
de México. México D.F. 1980. Pág.111

Por lo que toca a la Competencia, esta en sentido la to puede definirse como "el ámbito, esfera o campo, dentro del -- cuál un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atri buciones y funciones" (21)

En sentido estricto, se entiende por competencia "la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional - para entender de un determinado asunto" (22) , es decir el ámbito esféra o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurísdi ccional puede ejercer sus funciones.

Resumiendo lo anterior, podemos decir que jurísdi-- cción y competencia, no son conceptos sinónimos, ya que la jurisdicción es una función soberana del estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de válidez de la -- misma.

En relación a las reglas del procedimiento y los --- principios procesales a que deben sujetarse los jueces y litigan- tes señalan no sólo en leyes secundarias que en materia datan des de la multicitada ley, del 6 de Enero de 1915, pasando por toda ---

(21) Gómez Lara Cipriano, Ob., Cit., Pág. 155

(22) Idem.

nuestra legislación agraria hasta las leyes vigentes en materia - agraria y agrícola, incluyendo a nuestra Carta Magna.

Los juristas especializados sobre Derecho Agrario, - se refiere con naturalidad a los principios del Derecho Procesal-Social Agrario y a los comunes Procedimientos Agrarios, por lo - que se transita en forma paralela en cuanto a estos dos conceptos y no así como los tratadistas de Derecho Civil y Administrativo, - que se constriñen a estudiarlos como "Procedimientos Agrarios". - cabe destacar que el proceso agrario es un procedimiento de tipo- administrativo .

La mejor manera de clasificar los procedimientos ju- diciales, es atendido a su pretensión, que es la forma que nos in teresa estudiar; pues dichas pretensiones se encuentran intímamen te relacionadas con los conflictos agrarios, por lo tanto debemos de hablar de procedimientos agrarios.

El Doctor Humberto Briseño Sierra, señaló que la "pa labra juicio es la más apropiada para hacer referencia a un resul tado, a un producto"; desprendiéndose de lo anterior que la pala- bra juicio es otra aceptación de sentencia, por lo que se conclu- ye que la palabra exige de todas maneras, una limitación por lo -

que no se comprende toda clase de resoluciones, como las administrativas, pero sin las de estas autoridades dictadas en procedimientos similares a los judiciales.

Ahora bien las sentencias que se dictan en materia agraria por aquella autoridad competente, se les denomina resoluciones presidenciales, las cuáles se pronuncian en la culminación del desahogo de los procedimientos; esto con el objeto mediato en lo que establece el artículo 10.de la Ley Federal de la Reforma Agraria, siendo de un "contenido de interés público y de observancia general.

Estas resoluciones, deben considerarse como verdaderos juicios, tomando en consideración que quien los dicta, tiene la facultad legal de decir el derecho, de juzgar y que no pueden tener otro calificativo más que el de sentencia.

Analizando la naturaleza jurídica de los derechos ejidales, podemos decir que en los procedimientos agrarios desarrollados ante el órgano jurisdiccional competente, se pretende resolver el problema entre dos ó más partes, no entre una parte y el Estado.

De lo anterior se deduce que el presunto o presun--
 :os afectados, en sus derechos ejidales, tenían el derecho de de-
 fender sus pretensiones, su propiedad; y ádemas el grupo campesi-
 no que pretendia a solicitud, se le dotará de tierras afectadas,-
 en propiedad social.

En los primeros años de la Reforma Agraria existiõ--
 una enorme duda, en el sentido que cuando se afectaba a un parti-
 cular no se determinaba si la tierra iba a parar a la propiedad -
 del Estado o a los ejidatarios; por lo que esto, en parte explica
 el calificativo de administrativos a todos los procedimientos ---
 agrarios y a las autoridades ante las cuales se tramitaban.

Fué hasta la Ley Reglamentaria sobre repartición de-
 tierras ejidales, expedida durante el Gobierno Constitucional del
 General Plutarco Elías Calles, el 19 de Diciembre de 1925 que ---
 constaba de 25 artículos, los cuales se dividieron en tres impor-
 tantes capítulos:

I.-De las tierras ejidales y de su administra-
 ción.

II.-De la repartición de tierras a los veci--
 nos de los pueblos.

III.-Disposiciones Generales (23)

A partir de esta ley el artículo 2o. se empezó a declarar que la propiedad de las tierras afectadas, pasaban en poder del núcleo de población dotado, por lo tanto eran estos quienes deberían de pagar los respectivos impuestos prediales y sólo podían ser privados de tales tierras mediante la figura jurídica de expropiación e indemnización correspondiente, como cualquier otro propietario.

Entendiéndose por ~~expropiación~~, la facultad soberana del Estado de imponer a un particular la cesión de propiedad, por existir una causa de utilidad pública y mediante la compensación que al particular se le otorga por la privación de su propiedad. (24)

Todos estos conceptos, no conducen a sostener la autonomía de una rama jurídica y la de todos sus conceptos de tribunales, acciones procedimientos y principios procesales.

En fechas recientes, se empezó a pedir "la creación"

(23) Lemus García Raúl., Ob., Cit., Pág. 395

(24) Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México 1977 Pág. 381

de tribunales agrarios, esto debido a los antecedentes históricos jurídicos y legislativos que habían tenido a lo largo de nuestra Reforma Agraria, Entendiéndose con esto que pedían el cambio de denominación por que consideraban que el proceso histórico estaba suficientemente maduro para ese rebautizo; lo anterior tuvo gran auge en el año de 1976.

El cambio a que nos referimos puede implicar un proceso perfeccionador o transformador del órgano jurisdiccional -- agrario y la descentralización de la justicia agraria.

La descentralización de la justicia agraria y su -- perfeccionamiento, debe de responder a condiciones socioeconómicas agrarias y agrícolas actuales y no al argumento de que tanto las autoridades agrarias, como sus procedimientos son administrativos, que por lo tanto deben convertirse en contenciosos.

A este respecto cabe mencionar que los principales -- procedimientos agrarios, han sido desde 1915, contenciosos, estos en virtud de que dichos procedimientos cumplen con los requisitos formales del artículo 14 Constitucional, partiendo que el numeral antes mencionado, requiere formalidades esenciales de -- procedimiento, las cuales se dan en leyes expedidas con anterior-

idad . En otras palabras, podemos decir que en los procedimientos agrarios existen dos o más partes en conflicto y que es dirigido por un tercero que juzga sus pretensiones, tales como restitución, dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población ejidal, cuando se finca en terrenos afectables o particulares la primera instancia de conflicto por límites comunales, la nulidad de fraccionamientos, las privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios, considerando que todos estos procedimientos culminan con la sentencia agraria, denominada Resolución Presidencial y con las Resoluciones pronunciadas por las Comisiones Agrarias Mixtas.

Por otra parte los procedimientos en los cuales se les ha denominado "administrativos" y que son la expropiación de bienes ejidales y comunales, las inafectabilidades agrícolas ganaderas y agropecuarias, los decretos-concesión de inafectabilidad ganadera, la división de ejidos, las permutas entre ejidos y ejidatarios, la confirmación de posesión de bienes comunales y su titulación, el reconocimiento de títulos de bienes comunales, la modificación o rectificación de fondo de inscripciones del Registro Nacional Agrario, la modificación de los derechos de usuarios en aguas federales y los demás a los que la ley les otorgue ese carácter de administrativos, debido al interés social y público que implican; estos procedimientos administrativos, culminan con-

un decreto o acuerdo presidencial.

La Legislación agraria derivada del artículo 27 Cons
titucional, tiene un historial de búsqueda constante y perfeccio-
 namiento de una magistratura especializada, de procedimientos y -
 principios procesales que presentan interesantísimas modalidades;
 proceso dinámico al que hay que estar muy atento no sólo para en-
 tenderlo, con el propósito de no quedarse atrás en la evolución -
 constante que dadas las circunstancias contemporáneas le impone.

El estudio a fondo que ha realizado el Lic.Manuel --
 González Hinojosa, en su obra intitulada "Derecho Agrario apuntes
 para una teoría del Derecho Agrario Mexicano", analizando la géne-
 sis del artículo 27 Constitucional, a partir del mensaje y proyec-
 to enviados a los constituyentes de 1917 por Venustiano Carranza,
 hasta las reformas actuales que ha sufrido dicho precepto en lo -
 referente al ámbito agrario. (25)

La pluralidad de procedimientos en materia agraria,-
 el desarrollo equilibrado entre los derechos y garantías que se -
 relacionan con los intereses individuales, sociales y públicos; -
 los supuestos de las acciones agrarias, tan singulares que se re-

(25) Véase a González Hinojosa Manuel. Lic.Derecho Agrario. Apun-
 tes para una teoría del Derecho Agrario. Editorial.

flejan en cada procedimiento; la no igualdad de las partes en relación a su desigualdad categoria económica; la simplificación -- del proceso; la participación de la magistratura agraria en el -- proceso social agrario; el equilibrio procesal de las partes; las pruebas plenas, directas y reales; las resoluciones agrarias; sus efectos, etc., son algunos de los temas que hay que conocer y dominar, con la finalidad de manejar el proceso social agrario y -- sus procedimientos. (26)

Analizando nuestro sistema jurídico, notaremos que - en el Derecho C6mun, la inmensa mayoría de las normas son tipicamente jurídicadas y excepcionalmente materiales, o sea, generalmente emanadas del Poder Legislativo y excepcionalmente del Poder -- Ejecutivo; y que en nuestro Derecho Agrario nos es dado contem---plar mayor cantidad de normas y actos de tipo material. Esto suce de en México desde el principio de nuestra Reforma Agraria, no só lo por que el Decreto que la inicio en 1915 fué expedido por Ve--nustiano Carranza, sino porque ya dictada la Constitución de 1917, se expidió por el Legislativo el llamado Decreto de las Bases del 22 de noviembre de 1921, mediante el cuál se autorizó al Ejecutivo para que dictara "todas las disposiciones concernientes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades que para su aplicación creó el decreto preconstitucional del 6 de Enero de 1915"; esto es que desde un principio se el delegar6n al Poder

(26) Véase Chávez Padr6n Martha. Ob. Cit. Tema "El Proceso Social -- Agrario Págs. 95 al 140

Ejecutivo, facultades para legislar en materia agraria.

En la actualidad existe una tendencia, en el sentido de que el Ejecutivo legisle en materia agraria, tan es así que en los artículos 476 y 480 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, lo facultarán para proveer el exacto cumplimiento de los -- preceptos contenidos en esta ley, dictando los reglamentos, circulares y demás disposiciones formulando los instructivos que fueran necesarios, además se le facultó para resolver las dudas que se susciten en la aplicación de la ley, como máxima autoridad de la magistratura agraria, fortaleciendo estas reformas que se dieron en 1975 y las que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1983.

Las actuales autoridades agrarias tienen su fundamento en el artículo 27 de la Carta Magna, según reforma de su texto publicado en el Diario Oficial del 10 de Enero de 1934.

La Ley Federal de Reforma Agraria, abandona al criterio del Código Agrario de 1942, el cuál establecía una distinción entre autoridades y órganos agrarios, sin una utilidad práctica -- evidente, motivando en cambio, problemas y confusiones.

La división competencial entre los órganos de la administración pública motiva su clasificación en dos categorías -- las cuales son:

- a) Autoridades investidas de facultades de de cisión y ejecución.
- b) Auxiliares, encargadas de la preparación - técnica de los asuntos que los órganos de- autoridad deben decidir. (27)

Los órganos administrativos integran unidades abs--- tractas y permanentes que realizan funciones propias del estado, - según su esfera de competencia.

Las ideas anteriores, al parecer sirvieron de inspi- ración a los autores del Código Agrario de 1942, aún cuando no lo hayan hecho con la precisión técnica necesaria para avitar confu- siones lamentables.

C) ANTECEDENTES DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES AGRARIOS

La autonomía y originalidad de todas nuestras insti-

(27) Lemus García Raúl, Ob., Cit., Pág. 54

tuciones agrarias parten del Decreto del 6 de Enero de 1915, - --
 afianzandose en nuestro sistema legal con la Constitución de - --
 1917; tomando en consideración a los tribunales agrarios y la ma-
 gistratura agraria que no podian ser la excepción.

El decreto antes referido creó la autoridad de los -
 Gobernadores de los Estados, Jefes Militares, Comisión Nacional -
 Agraria, Comisiones Locales y Agrarias y Cómites Ejecutivos; a --
 partir del Decreto del 19 de Septiembre de 1916, publicado en el-
 Diario Oficial de la Federación del 28 del mismo mes y año, que -
 reformó la del 6 de Enero de 1915, el Presidente de la República-
 fué señalado como autoridad agraria, facultándosele para otorgar-
 les títulos definitivos de la propiedad restituida o dotada a los
 pueblos necesitados.

A partir de las fechas señaladas, pocas transforma--
 ciones han tenido las autoridades y órganos agrarios, en la Ley -
 de Ejidos del 30 de Diciembre de 1920 desaparecieron los Jefes Mi-
 litares como Autoridades Agrarias. (28)

Por la simple razón de haber cesado su necesidad his-
 tórica.

Por lo que respecta al Decreto de las Bases del 22 - de Noviembre de 1921, se contenía una Jerarquía de las autoridades, siendo su orden el siguiente:

- Comisión Agraria
- Comisiones Locales Agrarias
- Comités Particulares Ejecutivos

Este decreto autorizó a la máxima autoridad agraria para que reglamentara las leyes agrarias que se expedirán; de -- igual forma constituye un nuevo avance en el proceso de perfeccionamiento de la legislación Agraria y de origen a la expedición -- del Reglamento Agrario de 17 de Abril de 1922. (29)

Alváro Obregón, expidió el Reglamento Agrario de fecha 11 de Abril de 1922, en donde se siguieron los lineamientos ya establecidos para autoridades agrarias; sólo se observó que hubo una laguna respecto de las juntas de aprovechamiento de los -- ejidos, que volvió a llenarse hasta el año de 1933. Este Reglamento dispuso que la Comisión Nacional Agraria, se integrará por nueve miembros, tres de los cuales serian agrónomos, dos ingenieros-civiles y los restantes personas honorables, siendo presidida por (29) Lemus García Raúl, Ob., Cit., Pág. 391

el Secretario de Agricultura y Fomento. Las Comisiones Locales Agrarias se integraron por un Agrónomo, un Ingeniero Civil y tres particulares de reconocida honorabilidad. Los comités particulares dependieron de las Comisiones Locales Agrarias y éstas de la Comisión Nacional Agraria y del Ejecutivo de la Unión, como suprema autoridad; estas mismas autoridades fueron mencionadas por la Ley de 6 de Enero de 1915.

El decreto expedido el 10 de Enero de 1934, estableció un cambio de significación, reflejándose en el primer Código Agrario del 22 de Marzo de 1934. En este año ya se tenía una estructuración de las leyes agrarias y las modificaciones que éstas debían sufrir, por que su aplicación a la realidad así lo había señalado; de la misma manera, se habían hecho evidentes algunos defectos, de fondo y forma, en el artículo 27 Constitucional. Por estas razones se expidió el Decreto del 10 de Enero de 1934, reformando el artículo 27 Constitucional.

El Decreto precitado reformo entre otras cosas, la fracción tercera del precepto 27 constitucional, agregando a la pequeña propiedad las condiciones de ser agrícola y estar en explotación, no especificando que se debía de entender por una y otra. Otro cambio que registro dicho ordenamiento, fué la estructuración de la magistratura agraria, creando una dependencia di-

recta del Ejecutivo Federal, encargada de la aplicación de las le yes agrarias y de su ejecución, un Cuerpo Consultivo Agrario, una Comisión Mixta que funcionaría en cada Estado, Territorio y Dis-- trito Federal, Comites Particulares Ejecutivos para cada uno de -- los núcleos de población, Comisariados Ejidales, se creó paralelamente el Departamento Agrario. (30)

En la exposición de motivos del Decreto, se señaló -- que entre las medidas prácticas y eficaces para resolver los problemas agrarios, surgió el Departamento Agrario, con funciones -- propias, con la finalidad de que resolviera las cuestiones de res titución, dotación de tierras y aguas que se les planteara.

La creación del Departamento Agrario, implicó la re-- forma constitucional respectiva, así como la reforma de la Ley -- del 25 de diciembre de 1917, sustrayendo a la Secretaria de Agrí-- cultura y Fomento, el conocimiento de aquellas cuestiones, fueron exclusivas del nuevo departamento.

Por las modificaciones legales que se realizarón, la Comisión Nacional Agraria cedió su lugar al nuevo Departamento --

(30) Chávez Padrón de Velázquez Martha. El Derecho Agrario en Mé-- xico. Editorial Porrúa México 1964. Pág.244

Agrario, de igual forma las comisiones locales fuerón sustituidas por las Comisiones Agrarias Mixta.

El Código Agrario, del 23 de septiembre de 1940, presentó con mayor técnica la división de la materia, incluyendo las autoridades agrarias. La doctora Martha Chávez Padrón, transcribe la parte conducente de la exposición de motivos de dicho código, -siendo que "en materia de organización de autoridades y atribuciones de las mismas, se distingue entre autoridades y órganos agrarios, porque estos nunca ejecutan, como sucede con el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas, se consagró la presentación de los campesinos en el Cuerpo Consultivo Agrario y se aumentó el número de sus consejeros de cinco a ocho; se definieron las atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas como Órgano Consultivo Agrario de primera instancia; se estableció que las mujeres con derechos agrarios pueden desempeñar puestos en los comisariados y en los Consejos de Vigilancia; se agregó un capítulo especial para las atribuciones de las Asambleas Generales de Ejidatarios, las que se celebran por lo menos una vez al mes, especialmente para dar cuenta de ellas del manejo del fondo de la comunidad; la organización agraria se confirió a la Secretaría de Agricultura y Fomento, la que puede delegar sus funciones al organismo descentralizado de Estado como el Banco Nacional de Crédito Ejidal. (31)

(31) Chávez Padrón Martha. Ob, Cit., Págs. 64 y 65

El Código del 30 de Diciembre de 1942, expuso sus - motivos el legislador, señalando que "el principio que ha regido - para la distribución de competencias es la de resolver para el De - partamento Agrario la generalidad de las funciones fundamentales - de la acción administrativa de la materia, como son aquellas en - virtud de los cuales se reconocen, crean, modifican y extinguen - derechos agrarios; en tanto que a la Secretaria de Agricultura se - le encomienda lo propiamente agrícola y se distinguió entre las - autoridades que actúan propiamente a nombre del Estado y las que - restringidamente representan a las comunidades ejidales. (32)

En el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 - de Marzo de 1948, se publicó el acuerdo del 30 de mayo de 1947, - mediante el cual creó una Comisión Mixta que sirvió de enlace en - tre el Departamento Agrario y la Secretaría de Agricultura y Gana - dería.

Existió de igual forma un acuerdo de 24 de diciem-- bre de 1948, el que se publicó en el Diario Oficial de la Federa - ción el 30 del mismo mes y año; por este acuerdo, el Departamento de Asuntos Agrarios, asumió las funciones y atribuciones que an - tes ejercía la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través de - la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

(32) Chávez Padrón Martha, Ob., Cit., Pág. 65

Más adelante se expidió el Decreto de 10 de Julio de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de -- Agosto del mismo año; este decreto creó la Procuraduría de Asun-- tos Agrarios que dependio directamente del Jefe del Departamento Agrario.

Por decreto del 31 de Diciembre de 1962, el cuál fué publicado en el Diãrio Oficial de la Federación, el 22 de enero de 1963, se estableció que todo aquello que estaba bajo la competen-- cia de la Secretaria de Agricultura y Ganadería, pasó a depender del Departamento Agrario, hoy Secretaría de Reforma Agraria.

Todo lo anterior, es una secuela, pero importante -- síntesis histórica de cuando y como, el por qué fuerón creadas -- las autoridades y órganos agrarios; así como la evolución que tuvierón todas y cada una.

La actual Ley Federal de Reforma Agraria, misma que-- fué promulgada en el año de 1971, modificó la concepción de la ma-- gistratura agraria, haciendo desaparecer parcialmente la distin-- ción que hubo entre autoridades y órganos agrarios.

La distinción a que nos referimos, desapareció en su totalidad, con las reformas realizadas el 29 de diciembre de 1983

y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de Enero de 1984, pues en dichas reformas entre otros artículos se modificaron el 2, 12 y 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 2o., se modificó agregándose la fracción V de la Ley Federal de Reforma Agraria, para considerar el Cuerpo Consultivo Agrario como autoridad agraria, a fin de que con tal carácter pueda aplicar la Ley, con la nueva facultad que le atribuyen los artículos 16, 432 y 326, reformados para resolver los casos de inconformidad contra las resoluciones que dictan las Comisiones Agrarias Mixtas, en los juicios de privación de Derechos Agrarios individuales y nuevas adjudicaciones.

De igual forma se le ha considerado a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos como autoridad agraria, encontrando su ubicación en la fracción IV del precitado artículo 2o. de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta al artículo 16, este se adiciono con la finalidad de facultar al Cuerpo Consultivo Agrario a dictaminar tanto los expedientes que deban resolver el Presidente de la República, como los que resuelva el Secretario de la Reforma -

Agraria y resolviendo las inconformidades contra resoluciones de las Comisiones Agrarias Mixtas en Juicios Privativos de Derechos Agrarios Individuales y Nuevas Adjudicaciones.

Se introdujeron en el artículo 12 de la Ley de Reforma Agraria, adiciones y reformas que facultan a las Comisiones Agrarias Mixtas, para sustanciar y resolver los expedientes relativos a la privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, lo cual permite agilizar el reconocimiento de derechos a los campesinos que realmente vienen cultivando las unidades parcelarias, facilitándoles con ello la obtención oportuna de créditos y en general al aprovechamiento pleno de las tierras.

d) AUTORIDADES AGRARIAS.

La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 2- considera como Autoridades Agrarias a las siguientes:

- I.- El Presidente de la República
- II.- Los Gobernadores de los Estados y Jefe -- del Departamento del Distrito Federal.
- III.- La Secretaria de la Reforma Agraria
- IV.- La Secretaria de Agricultura y Recursos - Hidráulicos.

V.- El Cuerpo Consultivo Agrarios

VI.- Las Comisiones Agrarias Mixtas. (33)

A continuación se explicara las atribuciones que tienen cada una de las autoridades antes mencionadas.

I.- El Presidente de la República, es la Suprema Autoridad Agraria, el fundamento legal, lo encontramos en el artículo 8 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en donde se le faculta "para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de la Ley Federal de Reforma Agraria y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas". Entendiéndose como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin a un expediente:

- a) De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas;
- b) De ampliación de los ya concedidos;
- c) De reconocimiento y titulación de bienes comunales;
- d) De creación de nuevos centros de población;
- e) De expropiación de bienes ejidales y comunales;
- f) De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades. (34)

(33) Artículo 2 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Edición 1985
Publicada por la Secretaria de la Reforma Agraria.

(34) Artículo 8 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Al Presidente de la República, le considero como autoridad agraria desde el Decreto del 6 de Enero de 1915, específicamente en el numeral 9 del mencionado decreto. El 28 de Septiembre de 1916, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto, por medio del cuál se estableció que la resolución de los Gobernadores sería provisional y deberá ser revisada por el encargado por el Poder Ejecutivo de la Nación.

En el Código Agrario de 1942, encontramos que al Presidente de la República, se le confirmó señalando como máxima autoridad agraria.

Por lo que respecta a la inmodificabilidad de las resoluciones presidenciales a que hace alusión el artículo 8 de la actual Ley Federal de la Reforma Agraria, se deduce que esta autoridad es tan grande en materia agraria, que no sólo se considera una especie de Juez Supremo, el cuál dicta la última resolución e interpreta las leyes, sino que tiene además facultades legislativas en materia agraria, encontrando dichas facultades en el artículo 480 del mencionado ordenamiento legal, el cuál prevee que "proveerá el exacto cumplimiento, de los preceptos con esta ley, dictando los reglamentos, circulares y demás disposiciones, así como formulando los instructivos que fueren necesarios." Con esto queda el libre albedrío por parte del titular del Poder Eje-

cutivo, para establecer interpretaciones o llenar lagunas legales en materia agraria.

El Doctor Lucio Mendieta y Nuñez, manifiesta que se ha pretendido concluir respecto a que el Presidente de la República es la máxima autoridad agraria en:

a) Que puede modificar sus propias resoluciones una vez dictada, puesto que es la autoridad suprema en materia agraria.

b) Contra las resoluciones presidenciales ya enumeradas, no cabe ningún recurso ni es procedente el juicio de garantías, lo mismo tratándose de pequeños que de grandes propietarios o ejidatarios, por la misma razón de que el Presidente es la Suprema Autoridad Agraria. Hubo en tiempo, inclusive, en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó esa tesis (35).

El mismo Mendieta y Núñez critica las dos interrelaciones, pareciéndole absurdas, en virtud de que la primera, rompería el orden jurídico que se basa en la respetabilidad absoluta de decisiones que ponen fin a un procedimiento. Si el Presidente de la República pudiera dictar hoy una resolución y una vez publicada en el Diario Oficial, como cosa firme la reformará o la revocase para dictar otro que podría más tarde modificar o cambiar to
(35) Mendieta y Núñez Lucro Dr.El Problema Agrario de México.Editorial Porrúa,S.A. México 1983 Pág.311

talmente se sustituiría el orden jurídico por el capricho de un - hombre; lo que nos conduciría vertiginosamente de un país demo-- crático al sistema rídículo de una dictadura.

En lo referente a la segunda interpretación, de que el Presidente sea la Suprema Autoridad Agraria, esto no impide - que un particular, un campesino, un núcleo de población campesi- na, ejerciten el juicio de garantías y amparo, atacando las reso- luciones presidenciales, cuando éstas afecten sus intereses, -- tan es así que nuestra Carta Magna, dentro de las garantías que- contempla y con las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Polí- tica de los Estados Unidos Mexicanos da la cabida de la interpo- sición del mencionado juicio, cuando las disposiciones adminis-- trativas que dicte o los actos que ejecute o mande ejecutar sean violatorios a las garantías aludidas.

Por lo tanto estamos en total desacuerdo que al Pre- sidente de la República, se le considere como a una autoridad -- inmune en cuanto a sus desiciones de índole agrario.

Es de concluirse que las reformas introducidas en - el artículo 27 constitucional en el año de 1946, en dond^e se es- tablecieron la procedencia del amparo en favor de los pequeños -

propietarios que poseían Certificados de Inafectibilidad.

II.-Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Tanto los Gobernadores de los Estados, como el Jefe del Departamento del Distrito Federal, son autoridades que revisan una gran importancia, ya que ellos son los encargados directamente de entregar las tierras y aguas a los campesinos solicitantes y salvo aquellos casos en que el Presidente de la República, ~~tenga que realizar giras de trabajo a distintos Estados,~~ pues en estos casos el se encargo del reparto de tierras, certificados de inafectabilidad, certificados de derechos agrarios, certificados de derecho urbano, certificados parcelarios y de servicio de riego etc.

Las atribuciones de estas autoridades, las encontramos enumerados en el artículo 9 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales a saber son:

- a) Dictar mandamiento para resolver en primeras instancias los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos;
- b) Emitir opinión en los expedientes sobre -

creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y --- aguas ejidales y comunales;

- c) Proveer en lo administrativo, cuanto fuere necesario por la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los conve---nios que celebren con el Ejecutivo Federal.
- d) Nombrar y remover libremente a sus repre---sentantes en las Comisiones Agrarias Mix--tas;
- e) Expedir los nombramientos a los miembros - de los Comités Particulares Ejecutivos que elijan los grupos solicitantes;
- f) Poner en conocimiento de la Secretaria de la Reforma Agraria las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de ésta; y
- g) Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen. (36)

El Doctor Lucio Mendieta Núñez, hace una crítica en lo concerniente a la designación del Jefe del Departamento del - Distrito Federal, como autoridad agraria ya que él, considera que esto ocasiona un problema jurídico, pues el artículo 73 fracción VI, lo. establece que "el Gobierno del Distrito Federal estará a

(36) Art.9 de la Ley Federal de Reforma Agraria

cargo del Presidente de la República, quién lo ejercera por conducto del órgano un órgano que determine la ley específica. "La Ley Orgánica a que se hace referencia es la del citado departamento y en ella se designa en primer término, el Gobernador que viene a ser en si el propio Jefe del Departamento, como representante del Poder Ejecutivo; por lo que no se comprendió, como es posible que el Jefe del precitado Departamento, pueda actuar con absoluta independencia de aquel, con facultades autónomas. Por lo tanto se debe entender que las resoluciones que dicta en materia agraria, son las del mismo Presidente de la República, y si esto es así resulta que resuelve tanto en primer instancia, como en segunda instancia en primera, dictando resoluciones provisionales; y en la segunda, definitivas sobre la misma materia. (37)

III.-La Secretaría de la Reforma Agraria

El fundamento de la Secretaría de la Reforma Agraria, lo encontramos en la fracción XI del artículo 27 Constitucional, mediante el cual se creó en 1934, una dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de la ampliación de las leyes agrarias y de su ejecución que en ese entonces era la Comisión Nacional Agraria, misma que fue sustituida por la Secretaría antes - -

(37) Mendieta y Núñez Lucio Dr., Ob., Cit., Pág. 313

mencionada.

Por lo que toca a las atribuciones de la Secretaria-
de la Reforma Agraria, estas las encontramos en el artículo 10 -
de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales a continuación-
se detallan:

- a) Acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia;
- b) Firmar junto con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que éste dicte en materia agraria y hacerlos -- ejecutar, bajo su responsabilidad;
- c) Ejecutar la política que en materia agraria dicte el Presidente de la República.
- d) Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la Ley, salvo en casos expresamente reservados a otra autoridad.
- e) Coordinar su actividad con la Secretaria- de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la realización de los programas agrícolas nacionales y regionales que se establezcan.

- f) Formular y realizar los planes de rehabilitación agraria;
- g) Proponer al Presidente de la República; - la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población y todos aquellos que la Ley reserva a su competencia;
- h) Aprobar los contratos que sobre frutos, recursos o aprovechamientos comunales o de ejidos colectivos puedan legalmente celebrarse los núcleos de población con terceras personas, o entre sí;
- i) Dictar las normas para organizar y promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y colonias, de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y conforme a lo dispuesto en el artículo 11 y, en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas, coordinadamente con la misma Secretaría.
- j) Fomentar el desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra en ejidos, comunidades y nuevos centros de población.
- k) Intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta Ley.
- l) Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal;

- m) Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquier causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad;
- n) Intervenir en la resolución de las controversias agrarias en los términos de esta ley;
- o) Controlar el manejo y el destino de los fondos de colonización relativos a las colonias ya existentes, así como los destinos a deslindes.
- p) Formar parte de los Consejos de Administración de los Bancos Oficiales que otorguen crédito a ejidos y comunidades;
- q) Informar al Presidente de la República, en los casos en que procedan, las designaciones de que trata el artículo 459;
- r) Decidir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o más Delegaciones Agrarias;
- s) Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría, de acuerdo con las leyes de la materia;
- t) Expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad y;
- u) Las demás que esta ley y otras leyes y -

reglamentos le señalen. (38)

El martes 27 de agosto de 1985, se publicó en el --
Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Se--
cretaría de la Reforma Agraria y en su artículo 5o. se contienen--
diversas atribuciones por parte del Secretario, las cuales no son
delegables, a continuación se transcriben:

- Establecer, dirigir, controlar la políti-
ca de la Secretaría, así como programar--
coordinar y evaluar en los términos de -
la legislación aplicable. La del Sector-
Agrario, para tal efecto, procederá de -
conformidad con los objetivos, políticas
y prioridades que determine el Presiden-
te de la República;
- Someter al acuerdo del Presidente de la-
República los asuntos encomendados a la-
Secretaría y al Sector Agrario y desempe-
ñar las comisiones y funciones específi-
cas que le confiere;
- Proponer al Ejecutivo Federal los proyec-
tos de iniciativas de leyes y los de re-
glamentos, decretos y acuerdos sobre los
asuntos de la competencia de la Secreta-
ría y del Sector Agrario;
- Dar cuenta al Congreso de la Unión del -
estado, que guarden su ramo y el sector-
correspondiente, e informar, siempre que
sea requerido para ello, a cualquiera de

las Cámaras que lo integran, cuando se discute el proyecto de ley o se estudien asuntos concernientes a las actividades de la Secretaría.

- Refrendar, para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos de competencia de la Secretaría;
- Representar al Presidente de la República en los juicios constitucionales, en los términos del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas; autorizar y disponer la publicación del manual de organización general en el Diario Oficial de la Federación, así como aprobar y expedir los demás manuales de organización de procedimientos de servicios al público y otros documentos normativos, necesarios para el funcionamiento de la dependencia;
- Establecer las unidades de asesoría y apoyo que sean indispensables;
- Presidir la Comisión Interna de Administración y Programación y designar a los miembros de ésta, así como a los integrantes de las demás comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Secretaría.
- Someter al Ejecutivo Federal la creación

o supresión de delegaciones de la Secretaría y resolver sobre las modificaciones a su organización, mediante acuerdos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

- Autorizar los anteproyectos de programa y presupuesto de egresos de la Secretaría y dar su conformidad a los de las entidades del sector;
- ordenar la práctica de auditorías en la Secretaría, incluyendo las delegaciones agrarias.
- Acordar los nombramientos de los servidores públicos de la Secretaría; ordenar al Oficial Mayor su expedición, así como resolver sobre las proposiciones que se le hagan para la designación del personal de confianza y la creación de plazas, de acuerdo al presupuesto autorizado;
- Designar a los representantes de la Secretaría en las comisiones, congresos, consejos, organizaciones e instituciones nacionales e internacionales en las que participa la misma, y a los servidores a que se refiere el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal previo acuerdo del Presidente de la República.
- Establecer las normas y lineamientos generales de las representaciones de la Secretaría de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales del sector agrario y otras de la administración pública en que forme parte;

- Establecer los lineamientos, normas y políticas mediante los que la Secretaría proporcionará informes, datos y cooperación técnica que sean requeridos por alguna dependencia del Ejecutivo Federal;
- Intervenir en los convenios que celebre el Ejecutivo Federal, cuando incluyan materias de la competencia y jurisdicción de la Secretaría.
- Rubricar las resoluciones que dicte el Presidente de la República, en materia agraria y hacerlas ejecutar bajo su responsabilidad;
- Informar al Presidente de la República de los casos en que procedan las consignaciones por responsabilidad en materia agraria a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria;
- Proponer al Presidente de la República el nombramiento y remoción de los miembros del cuerpo consultivo agrario;
- Presidir el Cuerpo Consultivo Agrario en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- Expedir los títulos de dominio a los poseedores de terrenos nacionales o a sus causahabientes que hubieren generado derechos en su favor con anterioridad al 23 de enero de 1963. De acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria;
- Expedir a nombre del Ejecutivo Federal,-

títulos de propiedad a colonos, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Reforma Agraria;

- Expedir los certificados de inafectabilidad agrícola, ganadera y agropecuaria y otros documentos similares que determina la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Aprobar los estudios y proyectos para deslindar y fraccionar las zonas urbanas ejidales, reservando las superficies para los servicios públicos, de la comunidad, con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. En coordinación con los gobiernos estatales y municipales que correspondan;

- firmar los acuerdos de acceso de aguas, según lo establece la Ley Federal de Reforma Agraria;

- Resolver lo conducente respecto a la conformidad de los núcleos agrarios sobre la ejecución de resoluciones presidenciales, en los términos de la Ley de la materia;

- Vigilar la captación de los fondos de colonización relativos a las colonias existentes, así como los destinados a deslindes;

- Coordinar su actividad con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la realización de los programas agrícolas, pecuarios y forestales, nacionales y regionales que se establezcan y participar en los trabajos y deci

siones del gabinete agropecuario;

- Coordinar con otras dependencias y entidades paraestatales de la administración pública, la autorización del fraccionamiento de tierras de propiedad particular, cuando no existan necesidades agrarias por satisfacer y el predio inscrito en el Registro Agrario Nacional;
- Dictar la normatividad en la esfera de su competencia y en su caso coordinar las acciones de la Secretaría para la organización, promoción y desarrollo de los núcleos agrarios, para la realización de sus actividades básicas y conexas a la explotación de todos sus recursos, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública relacionadas;
- Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Presidente de la República le confiera y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;
- Resolver las dudas que se presenten con motivo de la interpretación o aplicación de este reglamento y los casos no previstos en el mismo; y
- Las demás que las disposiciones legales le confieran, expresamente, así como aquellas que con el carácter de no delegables le asigne el Presidente de la República. (39)

IV.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las encontramos contempladas en el artículo 11 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo éstas las siguientes:

- a) Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina;
- b) Incluir en los programas agrícolas, nacionales o regionales, las zonas ejidales que deban dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos, que en virtud de las condiciones ecológicas, sean más apropiados y remunerativos, en colaboración con la Secretaría de la Reforma Agraria.
- c) Establecer en los ejidos o en las zonas aledañas, campos experimentales agrícolas de acuerdo con las posibilidades del lugar y sistemas de cultivo adecuados a las características de la tenencia de la tierra en las distintas regiones del país;
- d) Fomentar la integración de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras adecuadas, y el establecimiento de sielos y sistemas intensivos en la explotación agropecuaria que sean más idóneos en relación con cada ejido, comunidad o nuevo centro de población;

- e) Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares en su caso, para la explotación de los recursos nacionales agropecuarios y silvícolas aconsejando las prácticas más provechosas y las técnicas más adecuadas;
- f) Sostener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas y comprobar directamente o por medio de sus subalternos, la eficacia de los sistemas cuya aplicación se haya dispuesto en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de establecer como una de las obligaciones de los ejidatarios el constante cuidado que deben tener en la preservación y enriquecimiento de estos recursos.
- g) Coordinar las actividades de sus diversas dependencias en función de los programas agrícolas nacionales, a fin de que concurran a mejorar la agricultura de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población y colonias, teniendo en cuenta todas sus particularidades; y
- h) Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos le señalen. (40)

V.- El Cuerpo Consultivo Agrario.

Con las reformas que se dieron a la Ley Federal de Reforma Agraria, en sus artículos 2 y 16, mismas que fueron pu--

(40) Artículo 11 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

blicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de Enero de 1984, a partir de entonces se le ha considerado a el Cuerpo Consultivo Agrario, como autoridad, teniendo sus atribuciones demarcadas en el artículo 16 del ordenamiento antes referido, las cuales a saber son:

- a) Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite haya concluido;
- b) Revisar y autorizar los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe;
- c) Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las resoluciones presidenciales a que se refiere la fracción I, cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes;
- d) Emitir opinión cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las iniciativas de Ley o los proyectos de reglamentos que en materia agraria formule el Ejecutivo Federal, así como sobre todos los problemas que expresamente se sean planteados por aquél;
y
- e) Resolver en los casos de inconformidad-

respecto a privación de derechos agrarios-
individuales y nuevas adjudicaciones; y

f) Las demás que esta ley y otras leyes y-
reglamentos les señalen. (41)

Ahora bien, la Ley Federal de Reforma Agraria, ha-
considerado en su artículo 13 como autoridad a los Delegados ---
Agrarios, ya que éstos le delega facultades el Secretario de la-
Reforma Agraria, facultades con el ánimo de representarlo dentro
de la jurisdicción en que estos se encuentren, el numeral antes-
invocado, contiene las atribuciones de dichos funcionarios y con
la finalidad de dar un panorama consiso a continuación, se trans-
cribe dicho precepto.

ART.13.-Son atribuciones de los Delegados-
Agrarios en materia de procedimien-
tos, controversias, organización y
y desarrollo agrario.

I.- Representar en el territorio de sus --
jurisdiccióna la Secretaría de la Repú-
blica Agraria en los asuntos de la com-
petencia de esta.

II.-Tratar con el Ejecutivo Local los pro-
blemas agrarios de la competencia de -
este.

(41) Diario Oficial de la Federación del 17 de Enero de 1984.

- III.-Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas y vigilar que en su funcionamiento se ajusten estrictamente a esta Ley y a las disposiciones agrarias vigentes;
- IV.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de las irregularidades en que incurran los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas;
- V.- Velar, bajo su estricta responsabilidad por la exacta ejecución de las resoluciones presidenciales;
- VI.- Intervenir en la elección, renovación y sustitución de autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta Ley.
- VII.-Intervenir en los términos de esta Ley, en las controversias que se susciten en los ejidos y comunidades;
- VIII.-Supervisar al personal técnico y administrativo que la Secretaría de la Reforma Agraria comisione para la resolución de problemas especiales o extraordinarios, dentro de la jurisdicción de la Delegación.
- IX.-Organizar y ordenar la distribución del personal técnico y administrativo de la Delegación.
- X.- Informar periódicamente y regularmente a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos los asuntos que se traen

en la Delegación y de todos aquellos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales y de las -- anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, que ocurren en su circunscripción. El Delegado -- es personalmente responsable de la veracidad de los informes que remita a la Secretaría de la Reforma Agraria;

XI.-Realizar en su jurisdicción, los estudios y las promociones de organización de los campesinos y de la producción agropecuaria regional, o de unidades ejidales y comunales que le encomiende la Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con otras -- dependencias federales y locales, para lo que dispondrá del número de promotores que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

XII.-Intervenir en los asuntos correspondientes a la organización y el control técnico y financiero de la producción ejidal, en los términos de -- está ley y de otras leyes y reglamentos que rijan en esta materia.

XIII.-Autorizar el Reglamento Interior de los ejidos y comunidades de su jurisdicción.;

XIV.-Coordinar sus actividades con las diversas dependencias de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a fin de que concurran a mejorar la explotación de los recursos -- agropecuarios y silvícolas de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población ejidal y colonias; y

XV.-Las demás que ésta ley y otras leyes-
y reglamentos le atribuyen. (42)

VI.-Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Por cuanto hace a las atribuciones de las Comisiones-
Agrarias, estas las encontramos contempladas en el artículo 12 de
la Ley Federal de Reforma Agraria; el cuál textualmente dice:

ART. 12.- Son atribuciones de las Comisiones Agrarias
Mixtas:

I. Substanciar los expedientes de restitución, dota-
ción y ampliación de tierras, bosques y aguas, así como los jui--
cios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudi
caciones;

II. Dictaminar en los expedientes de restitución, do-
tación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser re-
sultos por mandamientos del Ejecutivo local, y resolver los jui-
cios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudi
caciones;

(42) Artículo 13 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III. Opinar sobre la creación de nuevos centros de -- población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios afectables y en los expedien-- tes de inafectabilidad;

IV. Resolver las controversias sobre bienes y dere--- chos agrarios que les sean planteados en los términos de esta ley, e intervenir en las demás cuyo conocimiento les este atribuido; y

V. Las demás que esta ley y otras leyes y reglamen-- tos les señalen.

Con esto último se da un panorama general en cuanto - a las atribuciones que actualmente tienen nuestras autoridades -- agrarias de acuerdo al capítulo II de la Ley Federal de Reforma - Agraria, detallándose por separado cada una de las mismas.

C A P I T U L O S E G U N D O

II.-ALGUNOS ASPECTOS DE LA EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA
REFORMA AGRARIA.

- a) Ley del 6 de Enero de 1915
- b) Ley de ejidos del 30 de Diciembre de 1920
- c) Reglamento Agrario del 10 de Abril de 1922
- d) Primera Ley Reglamentaria sobre repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de Diciembre de 1925
- e) Ley de Restituciones y Dotaciones de Tierras y ---- Aguas del 21 de Marzo de 1929
- f) Primer Código Agrario del 22 de Marzo de 1934
- g) El Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940
- h) El Código Agrario del 30 de Diciembre de 1942

A) LEY DEL 6 DE ENERO DE 1935

Muchos estudiosos del Derecho Agrario, han coincidido en que la Ley del 6 de Enero de 1915, fué el origen de la justicia social y el justificativo del movimiento revolucionario.

En efecto la ley que en estos momentos nos avocamos a su estudio, tiene el mérito histórico de haber concentrado las inquietudes y esperanzas de la población rural, justificar plenamente y ampliamente el movimiento revolucionario, así como de establecer las bases firmes para realizar la justicia social distributiva mediante la restitución y dotación de tierras a los pueblos, - terminando con ello el fantasma que los asolaba y que era el latifundismo que fué el sistema de explotación del campesino.

Esta ley tuvo como antecedente inmediato el decreto de 12 de diciembre de 1914, aprobado por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, en dicho decreto se dictaron leyes agrarias que favorecieron a la formación de la pequeña propiedad agraria y se restituyeron a los pueblos - las tierras que injustamente les fueron quitadas.

Se ha considerado como a uno de los principales precursores de la Reforma Agraria el Licenciado Luis Cabrera, quien - fué autor de la Ley del 6 de Enero de 1915, a la cuál se le ha -- atribuido la ley básica de toda la nueva construcción agraria mexicana, ya que las reformas hechas al artículo 27 Constitucional - en el año de 1934, no es otra sino una replica de puntos fundamentales de la ley mencionada.

El Doctor Lucio Mendieta y Nuñez, manifiesta que la exposición realizada por el Licenciado Cabrera el 3 de diciembre de 1912, en la Cámara de Diputados, en el sentido de que era necesario reconstituir los ejidos de los pueblos como una medida tendiente a resolver el problema agrario, pues afirmó la necesidad - de reconstruir los ejidos, procurando que estos fueran inaliena--bles, tomándose las tierras que se necesitaran, comprándose o expropiándose por causa de utilidad pública, con su respectiva in--demnización. (43) siendo estas ideas las que se plasmaran como - puntos fundamentales de la Ley del 6 de enero de 1915.

El proyecto realizado por el Licenciado Cabrera ante la Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 1912, fué rechazado, ya que las fuerzas conservadoras, no aceptaban una victoria - (43) Mendieta y Nuñez Lucio Dr., Ob., Cit., Pág. 187

por parte de los campesinos, pues estos eran quienes salían favorecidos directamente, con las disposiciones que contemplaba el decreto aludido.

No satisfecho con el rechazo del proyecto planteado por el Licenciado Cabrera, éste continuó su arduo trabajo en favor de la Reforma Agraria, tan es así que a él se le encomendó redactar el Decreto del 6 de Enero del 1915. Dicho decreto constaba de nueve considerandos, en donde se dejarón sentir los motivos de tan importante de esta disposición legal.

Los considerandos aludidos en forma escueta son:

-El descontento de la población agrícola --
fué el despojo de los terrenos de propiedad comunal, la que les fué concedidas --
por el Gobierno Colonial, situación problemática que se suscitó en el año de ---
1856.

-El que con la existencia de congregaciones o rancherías, se dió origen a que alguna familia o familiar poseían en común --
extensiones muy extensas, las cuales seguían conservando en forma indivisa a través de generaciones y generaciones.

- Dentro del despojo que fuerón objeto los campesinos no sólo fuerón a travez de -- enajenaciones ilegales, sino que también se utilizó la conseción, composición o -- ventas concertadas, para favorecer a los que hacian las denuncias.

- Se considerarán burlados los derechos de los pueblos y comunidades, ya que care-- cian de capacidad para adquirir y poseer bienes raices, así como de personalidad-- jurídica para defender sus derechos, es-- to de acuerdo al artículo 27 constitucio-- nal, vigente en ese entonces.

- La privación de las tierras, aguas y mon-- tes que se les hizo a los indigenas, --- cuando el gobierno colonial se las conce-- dió, así como la concentración de la pró-- piedad rural en pocas manos.

- Se vió la necesidad de devolver a los -- pueblos los terrenos de los cuales fuerón despojados, considerandose como un acto -- de justicia, mejorando y beneficiando a-- las clases pobres.

- Viendo la posibilidad de que no se pueda-- realizar la restitución de las tierras, -- ya que las enajenaciones de estas, se hi-- cieron con arreglo a la ley; por que los-- pueblos hayan extraviado los papeles; por la imposibilidad de identificar piedra, -- se busco darle una solución.

- Se deba la posibilidad de que se le facul-- tara a las autoridades militares superio-- res para que operaran en distintos luga-- res, y ellos expropiaran las tierras que-- fueran necesarias. (44)

Al recobrar los pueblos de las tierras que se les despojó, se trató de proporcionarles un modo de vivir más decoroso, y un bienestar para cada familia, librandose de la servidumbre económica; se advirtió que la propiedad de las tierras no pertenecerían al común de los pueblos, evitando al máximo que especuladores, principalmente extranjeros acapararan la propiedad de grandes extensiones de tierras.

El maestro Raúl Lemus García, transcribe textualmente los doce artículos de que se estructuraba la Ley del 6 de Enero de 1915, y con la finalidad de que se tenga un mayor enfoque de los mismos, a continuación me permito enunciarles:

"Artículo 1o. Se declaran nulas:

1.-Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

II.-Todas las concesiones, composiciones y ventas - de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaria de Fomento, - Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías congregaciones o comunidades.

III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde, --- practicadas durante el período a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados - o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado , - ilegalmente, tierras,aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 2o.La división o reparto que se hubiera -- hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, -- congregacion o comunidad y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Artículo 3o. Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o por que legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese defecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo 4o. Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la revolución, se crearán:

I.- Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalan;

II.- Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República y con las atribuciones que las leyes determinen;

III.-Los Comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señale.

Artículo 5o. Los Comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 6o. Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente y a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos -

a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos -- bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Artículo 7o. La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oira el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo pasara el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificandose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 8o. Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que estimaren necesarios, se remitira después a la Comisión Local Agraria, la que, a su vez lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 9o. La Comisión Nacional Agraria dictamina

rá sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento y en vista del dictámen que - rinda al encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará - las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Artículo 10o. Los interesados que se creyeren perju- dicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas - resoluciones, pues pasado este término ninguna reclamación será - admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindica- ciones y en que el interesado obtenga resolución judicial decla- rando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la in- deminización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los - propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemniza--

ciones que deban pagarseles.

Artículo 11o. Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto, los disfrutaran en común.

Artículo 12.-Los Gobernadores de los Estados o, en su caso, los jefes militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo, nombraran desde luego la Comisión Local Agraria y los comites particulares ejecutivos." Analizando -- cada uno de los artículos que estructuraban la Ley del 6 de Enero de 1915, veremos el sentido de Venustiano Carranza pretendio darle con su promulgación. (45)

A continuación se entrara en estudio de cada uno - de los preceptos, los cuales a saber son:

Por lo que respecta el primer numeral, en este se declararon nulas las enajenaciones de tierras y aguas que autori-

(45) Lemus García Raúl Ob.,Cit.,Págs. 300, 301,302

dades militares o cualquier otra autoridad, realizaran en contra-
versión a los dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856, las --
concesiones, composiciones y demás gestiones realizadas por la Se
cretaría de Fomento de Hacienda, a partir del primero de Enero de
1876, cuando se hayan ocupado e invadido legalmente, las diligen-
cias de apeo y deslinde que se practicarón en el período compren-
dido del 1o. de Enero de 1876, las cuales hayan realizado los jue-
ces o cualquier otra autoridad Estatal o Federal, y en los que in
vadieron ilegalmente terrenos propiedad de los campesinos.

El segundo precepto disponia que la división o re-
parto que se hubiera practicado con ajuste o agregandose a los li
neamientos legales, séran nulificados siempre y cuando ocurriera-
un vicio y que fuera a petición de las dos terceras partes de los
vecinos de cada pueblo o rancherías.

El artículo tercero, previo la situación de que --
aquellos pueblos que carecieran de títulos o cualquier otro docu-
mento por el que se pudiera identificar terrenos, podrían obtener
la dote de terrenos, para ello se expropiaran por cuenta del go--
bierno, las porciones de tierras necesarias para que se repartie-
ran a los pueblos interesados.

Mediante el artículo cuatro, se crearon entre ----
otras autoridades, la Comisión Nacional Agraria, una Comisión Lo-
cal Agraria, los Comites Particulares Ejecutivos que en cada enti-
dad se necesitaran, con las facultades que esa les dió.

El artículo cinco dispuso que los Comites Particu-
lares Ejecutivos, dependerían de cada estado de la Comisión Local
Agraria, la que a su vez, estaba subordinada a la Comisión Nacio--
nal Agraria.

Por lo que respecta al artículo seis, este dispuso
que las solicitudes de restitución de tierras invadida u ocupadas,
legalmente se presentarían ante los Gobernadores de cada Estado y
para el caso de los territorios y Distrito Federal, se harían an-
te autoridades políticas; para el caso de guerra se podrían pre--
sentar dichas solicitudes ante los jefes militares, adjuntando --
los documentos en que basen su solicitud.

El artículo 7o., contenía que para el curso de que
se presentaran solicitudes de restitución ante las distintas auto-
ridades, escucharan la opinión de la Comisión Local Agraria sobre
la restitución de tierras, concesión o dotación de las mismas, ya

que esta comisión, resolvería sobre la procedencia o improcedencia de la restitución o concesión encargándose de la entrega provisional a los solicitantes.

El artículo siete, contenía que para el caso de que se presentaran solicitudes de restitución ante las distintas autoridades, escucharán la opinión de la Comisión Local Agraria sobre la restitución de tierras, concesión o dotación de las mismas, ya que esta comisión, resolvería sobre la procedencia o improcedencia de la restitución o concesión encargándose de la entrega provisional a los solicitantes.

El numeral ocho, determinó que las resoluciones de los Gobernadores o Militares, tendrían el carácter de provisionales, con la peculiaridades de que serían ejecutadas por el Comité Particular Ejecutivo, remitiendo la documentación a la Comisión Local Agraria quien a su vez lo hara llegar a la Comisión Nacional Agraria.

En el artículo nueve se le facultó a la Comisión Nacional Agraria para que dictaminará sobre lo que se haya deter-

minado en las resoluciones que les habían remitido cada una de -
las Comisiones Locales Agrarias y con la vista del dictamén que -
rindiera el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionando
la reivindicación o dotación, para que de esta forma entregará
los títulos de propiedad correspondiente.

Ahora bien el precepto número diez, contemplo que-
para el caso de que existieran interesados, los cuales creyeran -
ser perjudicados con las resoluciones del encargado del Poder Ejecu
tivo de la Nación, podían acudir ante las distintas autoridades
competentes, en el lapso de un año, para deducir sus derechos.

Por medio del artículo once, se planteó la exis -
tencia de una ley que reglamentara las condiciones en que deberían
quedar los terrenos que se devolvieron y se adjudicaron, con esto
se llevó un récord estadístico de las tierras entregadas a los --
campesinos.

El último artículo, que es el doce otorgó las fa--
cultades necesarias a los Jefes Militares o Gobernadores de Esta-
do, autorizados desde luego por el encargado del Poder Ejecutivo-

para que nombraran a los miembros que integrarían las Comisiones-
Locales Agrarias y Comites Particulares Ejecutivos.

Se ha considerado que la presente Ley fué imperfec-
ta, tomando como base el que en ese entonces se dió la lucha ci-
vil, la que dificultó en su totalidad que se pudiera llevar a ca-
bo tal y como se había planeado en sus respectivos preceptos; tam-
bién planteó que el carácter de resoluciones provisionales, re-
sultó inadecuado pues al restituirse y dotarse de tierras, provo-
caron una incertidumbre entre los campesinos y por ende no se ob-
tuvieron los resultados económicos deseados.

Aumentando la confusión, las adjudicaciones dota-
ciones y restituciones se hacían sin previo estudio y sin medicio-
nes dando datos de aproximación, con esto nos damos cuenta que si
bien es cierto que la ley contaba con algunas imperfecciones, es-
más cierto que a quienes se les había encomendado la aplicación -
de esta ley, no la cumplieron como se había dispuesto, lo que ---
quiere decir que existió una negligencia, desacato y desobediencia
por parte de las autoridades que en ese entonces se crearón.

Posterior a la promulgación de la ley del 6 de Ene

ro de 1915, mientras continuaba la lucha revolucionaria, Venustiano Carranza dictó una serie de circulares, con la finalidad de -- perfeccionar la mencionada ley, dichas circulares entre otras cosas disponían que los Gobernadores de los Estados, podrán nombrar a los miembros que compondrían las Comisiones Locales Agrarias; -- la aplicación del Decreto del 6 de Enero de 1915, es de carácter general, la extensión que deben tener los ejidos que se restituyan o doten; la exclusión a ciudades de la dotación y concede la categoría del centro de población, concreta los derechos para solicitar reivindicación de ejidos; los datos que debía recabar un expediente de dotación; la orden de tramitación por separado de -- los expedientes de restitución y dotación. (46)

El mérito de la Ley del 6 de Enero de 1915, es la trascendencia social, económica y política, tan es así que es elevada al rango de ley constitucional por el artículo 27 de la Constitución de 1917, conservando este rango hasta el 10 de Enero de 1934 en que se reformó el numeral antes enunciado y expresamente queda abrogado, aún cuando las disposiciones más importantes se incorporan al mismo numeral.

Las dos reformas importantes que sufrió durante su vigencia fué la del 19 de Septiembre de 1916, en donde se modificó (46)Chávez de Padron Martha ob. cit. pág. 202.

carón los artículos 7,8, y 9, por los cuales se suprimieron las - posesiones provisionales y la del 23 de Diciembre de 1931, en el - que se modifica el artículo 10, en el sentido de que "Los propie- - tarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de - - ejido o de aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, - o que en lo futuro se dictaren, no tendran ningún derecho ni re- - curso legal ordinario ni el extraordinario del amparo".(47)

La presente ley y el artículo 27 Constitucional, - sin duda alguna, dieron origen a una vigorosa legislación agraria que se ha venido perfeccionando con el paso de los años, asimilan- do experiencias con problemas reales agrarios, sufridos por nues- tro país, dando origen a instituciones típicamente mexicanas.

b) LEY DE EJIDOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1920

En cuanto a los antecedentes de la presente ley, ve- mos que la expedición de circulares por parte de la Comisión Agra- ria, resultó una forma contraproducente en la legislación agraria, ya que eran con una mayor frecuencia contradictorios, además que- no respondían al sistema interno, por lo que se penso en expedir- un ordenamiento legal que respondiera a sistema jurídico bien pla-

(47) Lemus García Raúl ob., cit., pág. 260 y 261.

neado, es así como nace la primera Ley Agraria que es la Ley de - Ejidos del 30 de Diciembre de 1920, la que se promulgó bajo el régimen presidencial del General Alváro Obregón.

El General Obregón, basó la idea de la promulgación de la Ley que se estudió, considerando a la Ley del 6 de Enero de 1915, y en la variedad de circulares con las cuales se intentó -- iniciar una Reforma Agraria; con la presente ley, se pretendió regular la redistribución de la propiedad rural y se integró al sistema ejidal mexicano.

Algunos tratadistas han manifestado que la Ley de Eji dos del 30 de Diciembre de 1920, es una compilación de los múlti ples circulares que se dieron entre los años de 1916, hasta 1920, por la Comisión Nacional Agraria, encaminada a evitar las confu-- siones, dudas y contradicciones en cuanto a la interpretación y - aplicación de las normas Constitucionales.

Esta ley constó de 42 artículos y 9 transitorios de los cuales a continuación se comentaran, algunos de ellos dada la importancia que revestían específicamente.

La capacidad jurídica se estableció en el artículo 10. pues en este se determinó que los pueblos, las rancherías, -- las congregaciones, las comunidades y los demás núcleos de población, tenían derecho para obtener las tierras, ya sea por dotación o restitución, dándose esta disposición para toda la República. - Resumiendo lo anterior, la capacidad jurídica se determinó de --- acuerdo a la categoría política de un núcleo de población.

El artículo 3o. estableció que la capacidad indivi-- dual, la poseían los vecinos y jefes de familia; aquí vemos que - la presente ley aplicó este concepto tanto a varones como a muje- res, ya que la Comisión Nacional Agraria, es su circular 48, nota 2 reguló esta capacidad (48)

Abundando en cuanto a la capacidad individual, el nu- meral 12 dispuso que las mujeres solteras o viudas que tuvieron- a su cargo la manutención de su familia, serían considerados como jefes de familia.

Ahora bien por lo que respecta al procedimietno res- titutorio, el poblado solicitante, debía comprobar el derecho en- (48) Chávez Padrón de Velázquez Martha., Ob., Cit., Pág. 228

que apoyaba su gestión y en materia dotatorio, acreditaría la necesidad y conveniencia de la necesidad.

Para que el núcleo de población demostraran su necesidad debían demostrar que carecían de tierras suficientes para - que sus miembros obtuvieran el duplo del salario que se pagaba en la región o en su defecto que no disponían de los muchos indispensables para el sostenimiento de su familia, tomando en cuenta que se habían suprimido centros comerciales o factorías, obligando -- con estó a que gran parte de la población dependiera de los latifundios colindantes; otra fué que acreditaran que habían tenido - tierras comunales hasta el 25 de junio de 1856, sin que pudieran lograr su reivindicación de aquellos terrenos poseidos en ese --- tiempo.

El artículo 13 introdujó un significado en cuanto al concepto de éjido, ya que es el que actualmente se utiliza; dicho precepto estableció que la tierra dotada a los pueblos, se denominarón ejido. (49) Más adelante el citado precepto explicó la extensión de los ejidos, pues el mínimo de tierras de una dotación-- sería tal, que produjera a cada jefe de familia una utilidad día equivalente al duplo de forma medio en la localidad, esto es que--

(49) Chávez Padrón de Velázquez Martha, Ob., Cit., Pág. 228

tomarón en cuenta la productividad, que diera cierta extensión de tierra, y con la cual un jefe de familia, pudiera hacer frente a la manutención de su familia. Obviamente para que se pudiera realizar lo anterior, en la solicitud se deberían de acompañar una serie de datos, tales como salario, precios de artículos de consumo, de objetos necesarios para la vida.

En la parte adjetiva de esta ley, encontramos el conjunto de normas que regularan los procedimientos, tanto restitutorio como dotatorio. En ambos procedimientos, se constaba con dos instancias a saber que en la primera concluía con el mandamiento del Gobernador y la segunda que era una revisión de oficio que tramitaba la Comisión Nacional Agraria y culminaba con la resolución presidencial definitiva junto con su ejecución para el caso de que procediera.

Cuando se iniciaba el expediente restitutorio con la petición correspondiente dirigida al gobernador del Estado correspondiente, se seguía un procedimiento mixto que era administrativo y judicial; pues las informaciones y testimoniales, se recibirían ante la autoridad judicial, mismas que se podían rendir en contrario, sujetándose para tal fin a las prescripciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En cuanto a la autenticidad de los títulos de propiedad, éstos eran calificados por la Comisión Nacional Agraria, previo dictamen pericial que se hiciera para comprobar dicha autenticidad.

Para cuando se haya integrado el expediente el Gobernador, contaba con un término de cuatro meses para que emitiera su fallo; posterior a esto, se remitía. Para revisión del Ejecutivo Federal.

En los juicios dotatorios, el procedimiento a seguir fué que el Gobernador debía de remitir los expedientes que se hayan integrado a la Comisión Local Agraria, adjuntando datos tales como censo del núcleo de población solicitante; calidad de tierra; precio de los artículos de consumo en la región, condiciones usuales en los contratos de aparcería. (50) Posterior a esto, La Comisión Local Agraria agregaría los datos relativos a la historia y a los antecedentes de la propiedad, relativos al poblado solicitante; dicha autoridad contaba con un plazo máximo de cuatro para que -- pronunciara su resolución que correspondiera.

(50) Lemus García Raúl, Ob., Cit., Pág. 388

Cuando hubo de terminar la primera instancia, el expediente se remitía a la Comisión Nacional Agraria, para que esta practicara la revisión de oficio procedente, debiendo formular un dictamén dentro de un mes, el cuál serviría de base para que el -- Ejecutivo federal, resolviera en forma definitiva.

La presente Ley, reglamentó y reguló el funcionamiento de la Comisión Nacional Agraria y de las Comisiones Locales; de igual forma otorgó importantes facultades decisorias y ejecutivas-- en materia agraria, tanto a los Gobernadores de cada Estado y Te-- rritorios, así como al c. Presidente de la República. A éste último se le consideró como la máxima autoridad en materia agraria.

A diferencia de la Ley del 6 de Enero de 1915, la Ley de Ejidos que se estudia, tuvo como característica el suprimir a -- los jefes militares que se les había considerado como autoridades-- agrarias, esta determinación se dió en virtud de que en nuestro -- país imperaba una tranquilidad y paz, por lo tanto no había caso -- de que existieran como tal.

En la Ley de Ejidos, existió un capítulo importante,--

el denominado de las Sanciones Agrarias. Este capítulo previó que todas las autoridades agrarias, funcionarios y empleados, eran -- responsables de los delitos. faltas y omisiones en que incurrie-- ran en el ejercicio del desempeño de sus funciones en materia agra ría; dichos ilícitos eran sancionados en tratándose de cohecho, - peculado y concusión de conformidad con los preceptos aplicables- del Código Penal para el Distrito Federal.

La Comisión Nacional Agraria en el año de 1917, creó los llamados Comités Administrativos, cuyas funciones primordia-- les fué el de la Administración y Distribución de las Tierras Ejid dales.

La presente Ley que se comenta dió lugar a las llama das Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos, sustituyendo a los - Comités mencionados en el párrafo que antecede, teniendo atribu-- ciones similares, pues se encargaron de:

- a) Presentar a la comunidad para el pa- go de contribuciones al Estado, al - Municipio y a la Federación, por las tierras comunales.

- b) Distribuir, de acuerdo con sus estatutos particulares, la tierra que cada uno de los miembros de la comunidad debería utilizar en cada temporada, dictando las medidas apropiadas para que los terrenos ejidales pudiesen ser utilizados equitativamente, y para que todos aquellos contribuyesen por igual al cuidado de los ejidos -- y a los gastos necesarios.
- c) Vigilar por el cumplimiento de las leyes relativas a la conservación de -- bosques y prohibir, si fuere conveniente, la falta de los montes y los campos, reglamentando la replantación de árboles útiles en cada ejido.
- d) Intervenir en el uso equitativo de -- los pastos y las aguas del terreno comunal.
- e) Intervenir en todo aquello que requiera la representación de la comunidad en sus relaciones con el fisco y las autoridades políticas y agrarias, así como en todo lo que reclamase la autoridad de la comunidad, y representarla a la misma ante las autoridades judiciales; ejecutando todas las acciones y derechos correspondientes, por si o por apoderados. (51)

La Comisión Nacional Agraria, con aprobación del titular del Poder Ejecutivo, creó unas reglas que eran aplicables - por la Comisión Local Agraria correspondiente, a fin de resolver los conflictos que surgían sobre el aprovechamiento de los ejidos, dando como resultado el que las Juntas de Aprovechamiento de los ejidos, dispusieran el uso adecuado de los mismos.

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez, hace una crítica - a esta ley, manifestando que los trámites dilatado y difíciles -- que establecía y en la supresión de las posesiones provisionales -- eran resueltas en varios años, por lo tanto para que un pueblos - obtuviese una resolución presidencial favorable y la posesión de las tierras que necesitaban, por lo tanto no respondía a la urgente necesidad de la comunidad agraria. (52)

En efecto esta ley tuvo una nula trascendencia en ámbito agrario, tan es así que su duración se límito a solo once meses, pues fué derogada por el decreto del 22 de Noviembre de 1921; lógicamente sus efectos fuerón muy pocos, ya que el reparto agrario esra muy dilatado. Como un ejemplo práctico, podemos decir -- que para el caso de la determinación de la extensión de la parce-

(52) Mendieta y Núñez Lucio Dr.Ob.,Cit., Pág.207

la, los estudios previos sobre salarios, precios de los artículos de consumo, eran muy engorrosos y demoraban bastante, de tal forma los expedientes tardaban en llegar a la resolución definitiva, -- que era ahasta entonces cuando era favorable, el que a los poblados necesitados se les diera la posesión definitiva de las tierras solicitadas.

C) REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922

Antes de entrar en estudio del Reglamento Agrario,-- me permitiré hacer alusión al Decreto de 22 de Noviembre de 1921, pues consideró que tuvo cierta importancia, pues se le ha consideradó que este decreto, sento las bases fundamentales de las subsecuentes legislación agraria. Al respecto el artículo 3o. de dicho ordenamiento, facultó al Ejecutivo para que dictará las disposiciones conducentes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades.

Ademas de lo anterior, es importante la creación de la Procuraduría de Pueblos, con facultades de patrocinar a los -- pueblos que lo desearan, en forma gratuita, en sus gestiones de - dotacion o restitución de ejidos.

Con esta institución la población campesina, se vió beneficiada, ya que esta Institución llenaba la necesidad de las Leyes Agrarias, las cuales estaban encaminadas a favorecer al campesino.

El reglamento Agrario fué expedido en el período Presidencial de Alváro Obregón; dicho reglamento, consto de ventio--cho artículos y dos transitorios.

La finalidad del Reglamento Agrario fué el de hacer--más expedita la Reforma Agraria, reduciendo al máximo los requisitos y trámites que exigía la Ley de Ejidos; pero con la peculiaridad de conservar el principio de la legislación mencionada, en lo conserniente a la calidad de los núcleos de población como base - de su capacidad para obtener ejidos por dotación o por restitución.

La capacidad colectiva para solicitar y obtener tierras, la encontramos en el artículo número 1 del Reglametno Agrario. El Profesor Raúl Lemus García, enuncia que sólo pueden solicitar y obtener tierras, de conformidad con lo establecido por el precepto antes mencionado los siguientes:

- a) Los pueblos;
- b) Las rancherías;
- c) Las congregaciones;
- d) Los condueñazgos;
- e) Las comunidades;
- f) Los núcleos de población existentes en las haciendas abandonadas por sus propietarios; y
- g) Las ciudades y urllas cuya población haya disminuido considerablemente o hayan perdido sus principales fuentes de riqueza. (53)

Aquí vemos que a diferencia de la Ley de Ejidos, el presente Reglamento Agrario, agregó cuatro categorías que tenían derecho a la restitución y dotación de tierras y aguas, las cuales se han enunciado con anterioridad.

Por lo que respecta a la capacidad individual, el artículo número 9 hablo de "Jefe de familia o individuo mayor de 18 años", iniciando con ello el abandono del concepto familista que inspiró la Legislación Agraria desde la época precolonial. (54)

Para acreditar una de las siete categorías, que se han enumerado, se podía realizar por medio de un informe que rin-

(53) Lemus García Raúl, Ob., Cit., Pág. 392

(54) Chávez P. de Velázquez Martha, Ob., Cit., Pág. 232

liera el Gobernador del Estado o Territorio en cuya jurisdicción -
se encuentren.

Vimos que en la Ley de Ejidos la extensión de ejidos se dió de acuerdo a la extensión de tierra que produjera a cada jefe de familia, el duplo del formal medio diario que se pagaba - en la localidad que correspondiera; estó quedo comprobado que fué un problema ya que se dificultaba la determinación de éste concepto, concluyendo que las disposiciones eran vagas e inaplicables.

El Reglamento Agrario le dió una perspectiva y enfoque diferente a la Ley de Ejidos, pues esté Reglamento fijo la ex tensión de los ejidos en la siguiente forma:

"Corresponde a cada jefe de familia o in dividuo mayor de 18 años. de tres a cin-
co hectáreas en los terrenos de riesgo -
o humedad; de cuatro a seis hectáreas, -
en los terrenos de temporal que aprove--
chen una precipitación pluvial anual, --
abundante y regular; y de seis a ocho --
hectáreas en los terrenos de temporal de
otras clases. (55)

(55) Mendieta y Núñez Lucio Dr. Ob., Cit., Pág. 214

M-0030968

La forma en que estaba redactada el concepto de la pequeña propiedad, en el artículo 27 Constitucional, era muy vago, - pues la ordenaba que al hacerce las dotaciones de tierras, se debería de respetar en todo momento dicha propiedad, pero en ningún momento la define claramente. A este respecto, la Comisión Nacional Agraria sustentó diversos criterios, sin llegar a uno sólido; de igual forma sucedió con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no llegó a establecer una jurisprudencia firme que diera tal definición. Es así como el Reglamento Agrario, aborda el problema, resolviendo que se exceptuará de la dotación de ejidos a las siguientes propiedades:

I.-Las que tengan una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad.

II.-Las que tengan una extensión no mayor de doscientos cincuenta hectáreas -- en terrenos de temporal, que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular.

III.-Las que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal de otras clases. (56)

Cabe aclarar que el Reglamento Agrario, no dice que estas extensiones, constituyan la pequeña propiedad, sino que el hecho de considerarlas como inafectables fué el de apoyar el respeto a lo establecido por el numeral 27 de nuestra Carta Magna en favor de la pequeña propiedad, pero en ningún momento se le dió como tal definición.

Este Reglamento Agrario, introdujó el principio relativo al respecto de cierta propiedad que por su naturaleza, representarán una unidad agrícola industrial en plena explotación.

Por lo que respecta a la Institución de las Autoridades Agrarias, el presente Reglamento Agrario que la Comisión Nacional Agraria, se integraría por nueve miembros, tres de los cuales serán Agrónomos, dos Ingenieros Civiles y los restantes, personas honorables, la cual sería presidida por el Secretario de Agricultura y Fomento.

Las Comisiones Locales Agrarias, se integrarían por un Agrónomo, un Ingeniero Civil y tres particulares de reconocida honorabilidad.

Por lo que hace a los Comités Particulares, estos dependieron de las Comisiones Locales Agrarias y éstas a su vez de la Comisión Nacional Agraria y del titular del Ejecutivo de la Unión, como suprema autoridad. Con esto se ve que fuerón las mismas autoridades que contempló en un principio la Ley del 6 de Enero de 1915.

Los procedimientos de restitución y dotación de tierras que se dieron en el Reglamento Agrario, se tramitarón en su primer instancia ante las Comisiones Locales Agrarias, siendo resueltas provisionalmente por los Gobernadores, de cada entidad o territorio, teniendo en término improrrogables de 5 meses para resolver cada expediente. Posterior a la resolución, los Comités Particulares Ejecutivos otorgaban al mes siguiente la posesión de las tierras, a continuación el titular del Poder Ejecutivo resolvía en definitiva.

Una inovación importante que dió el Reglamento agrario, fué el de que las autoridades agrarias, tenían la obligación de recibir todos los escritos, pruebas y alegatos que les presentaran los propietarios afectados, con esto se puede decir que se estableció el principio agrario de ser oído y vencido en juicio.

La omisión en que incurrió el presente Reglamento -- Agrario, fué el que menciona el organismo llamado Comités Administrativos, a los que se les había encomendado en un principio, de recibir las tierras y administrarlas en tanto era posible fraccionarlas entre los beneficiados o fueran devueltas a sus propietarios para el caso de que la resolución final, fuera contraria a los intereses del solicitante. Esta omisión fué subsanada por el decreto del 12 de Julio de 1933, facultando nuevamente a los pueblos para que designarán Comités Administrativos de acuerdo con las bases que autorizará la Comisión Nacional Agraria.

Las bases por las cuales se reguló el funcionamiento de los Comités Administrativos fueron:

Se componían de tres personas designadas por mayoría de votos por los vecinos del pueblo interesado y podían ser renovados cada seis meses si así lo acordaban los agricultores en asamblea general. Tenían capacidad contratar y obligarse en todo lo relativo a la administración y mejor aprovechamiento de los bienes ejidales, podían dictar las disposiciones tendientes al mejor cultivo de los terrenos ejidales y a la apropiada distribución de las labores agrícolas.

Se estableció así una especie de comunisagrario, pues siguiendo el sistema señalado en la circular mencionada, los Comités Administrativos no repartían la -- tierra, sino las labores agrícolas entre las cabezas de familia y lo jóvenes agricultores que dependían de sí mismos, así como entre las mujeres, solteras o viudas, que tuviesen familia a la cual sostener los productos deberían repartirse de manera equitativa en la forma aprobada por los mismos ejidatarios en asamblea general, separando un diez por ciento -- para un fondo de impulsión cooperativa, con objeto de adquirir maquinarias, animales de labor, et., y un cinco por ciento para contribuciones, mejoras materiales o atenciones municipales.

En general, todos los rendimientos que se obtuviesen por concepto de explotación de bosques, pastos, etc., en los terrenos ejidales, deberían distribuirse en la -- misma forma que los productos agrícolas.

Se pretendía también implantar el cooperativismo económico entre los pueblos -- que disfrutaran de ejidos, y al efecto, la Comisión Nacional Agraria, por medio de su Departamento de Aprovechamiento de Ejidos, enviaba instaladores especiales a los pueblos con objeto de crear cooperativas y asesorar su funcionamiento hasta que pudiesen prosperar sin ayuda oficial.

Las cooperativas eran administradas por-

el Comité Administrativo, aumentando con otros miembros, de entre los cuales deberían designarse un gerente y tres consejeros para que desempeñaran las funciones de secretario, tesorero y almacenista, respectivamente.

Los beneficios se repartían en proporción al trabajo aportado.

Este movimiento cooperativo tuvo poco -- éxito, por que aparte de que faltaba una institución de crédito para dar impulso a las cooperativas, el cooperativismo -- exige cierto grado de cultura y disciplina absoluta, difíciles de encontrar en la mayoría de nuestros pueblos rurales, -- pues en muchos de ellos apenas si se habla el castellano. (57)

El Reglamento Agrario, tendió a lograr una expedita forma para los trámites agrarios, permitiendo con ello un impulso mayor al reparto de tierras a los pobladores con derechos. Pero -- cabe hacer la mención de que el propio Reglamento propuso que sólo gozarían de los derechos agrarios, las poblaciones que acreditaran que se encontraban en alguna de las categorías políticas -- fijadas, dando como consecuencia el perjuicio de muchos núcleos -- de población que no pudieron acreditar tales categorías.

(57) Mendieta Y Núñez Lucio ob., cit., pág. 217 y 218.

La Licenciada Martha Chávez Padrón, manifiesta que - el Reglamento Agrario, fué redactado sin técnica en cuanto a la - ordenación de los preceptos, pues su contenido se siguió ocupando primordialmente en el reparto de tierras para constituir ejidos, - pero olvidandose de otros aspectos del éjido y de la pequeña propiedad,, concluyendo que el problema agrario siguió sin ser atendido en muchas de sus fases. (58)

d) PRIMERA LEY REGLAMENTARIA SOBRE RE--
PARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONS
~~TITUCION DE PATRIMONIO PARCELARIO~~--
EJIDAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925.

El fundamento de esta ley, la encontramos en el artículo 11 de la Ley del 6 de Enero de 1915, el cual textualmente dice:

"Una Ley reglamentaria determinará la - condición en que han de quedar los te-- rrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes - entre tanto, los disfrutarán en común.
(59)

(58) Chávez Padrón de Velázquez Martha, Ob., Cit., Pág. 233

(59) Lemus García Raúl, Ob., Cit., Pág. 394

Cón esta Ley reglamentaria, se pretendió dar una mayor coordinación e interpretación a la legislación agraria, para que de esta forma se hiciera el reparto de tierras a los núcleos de población necesitados, de acuerdo a cada una de las leyes agrarias, llenandola por el vacío o laguna que se presentaban en las misma.

Más adelante en forma escueta, los efectos negativos que se dieron con el mal uso del juicio de amparo, ya que muchos pueblos despues de haber recibido las tierras que se le habia dotado, esto tras largas luchas, los mismos se vieron privados, mediante el amparo y protección que les concedió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en favor de los propietarios, en donde se alegaban deficiencias en el procedimiento. Esta situación dió como resultado el que se organizara el Procedimiento Agrario de acuerdo con una técnica jurídica casi perfecta y que se ajustara a los lineamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Licenciado Narciso Bassols, posterior a la vigencia de la presente ley, realizó brillantemente la exposición de los ejecutivos principales, como el de "definir personalidad de los núcleos de población con derecho a tierras y estructurar un

juicio administrativo agrario de acuerdo con las peculiaridades -- de la materia, pero dentro de las exigencias de los artículo 14 y- 16 Constitucionales. Ademas de resolver estos puntos básicos se -- consideran otros de gran importancia de tal modo, que en realidad- esta ley abarcó los aspectos fundamentales de la Reforma Agraria,- poniendo fin al desorden que reinaba en la legislación anterior.(60)

La presente Ley reglamentaria, consto de veinticinco- artículos que fueron divididos en tres importantes capítulos que - son a saber:

I.-De las tierras ejidales y de su admi-
nistración.

II.-De la repartición de tierras a los ve
cinos de los pueblos y;

III.-Disposiciones Generales. (61)

Por primera vez en la legislación agraria, se intentó un arduo es--

(60) Mendieta y Núñez Lucio Dr., Ob., cit., Pág. 220

(61) García Lemus Raúl, Ob., Cit., Pág. 395

fuerzo, con la finalidad de que se obtuviera una codificación congruente, armonica con una redacción acorde, con principios jurídicos que se aplicara en forma exacta al problema agrario y con ello resolver las autoridades agrarias, los juicios administrativos que en esa materia se presentaran.

Analizando algunos de los artículos que consideramos más importantes de esta Ley reglamentaria, diremos que el precepto número dos, dispuso que la "la corporación de población que obtuvo la restitución o dotación, adquiriría la propiedad comunal de los -- bosques aguas y tierras comprendidos en aquella resolución y que - en todo caso seran inalienables los derechos que adquiere la corporación de población; en consecuencia..., en ningún caso, ni en forma alguna podran ceder, traspasar, arrendar hipotecar o enajenar - en todo o en parte, derecho alguno sobre las tierras ejidales o su repartición, siendo nulas, las operaciones, actos o contratos que se pretendan llevar a cabo en contravención a este precepto (62). Esta última parte, la encontramos en el numeral once de la ley en estudio; aquí se aprecian una serie de prohibiciones dirigidas a - las corporaciones de poblados que fueron beneficiados con la dotación o restitución de tierras, de las cuales no le podrían dar un distinto uso, que no fuera el de trabajarla y vivir del producto -

(62) Chávez Padrón Lucer, Ob., Cit., Pág. 221

que les redituara.

Se hizo necesario, la elaboración del concepto de capacidad en materia ejidal, la cual se fundara perfectamente en textos constitucionales; dicha necesidad se vió cumplida, en la ley - que se comenta, pues se estipuló que "todo poblado con más de veinticinco individuos capacitados para recibir una parcela de acuerdo con los requisitos que indica la misma ley, y que carezca de tierras o aguas, o no las tenga en cantidad suficiente para las necesidades agrícolas de su población, tiene derecho a que se le dote de ellas. (63)

✓Aquí se presenta una duda, en cuanto a que se debe entender por "poblado", el Licenciado Bassols, dió un concepto, diciendo que es "un conjunto de seres humanos que viven de generación en generación en un sitio determinado y que desarrollan todas las manifestaciones de su vida común en el lugar que ocupan y dentro - de la corporación que forman". (64) .

En sustitución de los Comités Particulares Administra-

(63) Mendieta y Núñez Lucio, Ob., Cit., Pág. 221

(64) Idem.

ivos, la presente ley los sustituyó con los llamados Comisariados Ejidales, como órganos representativos de los núcleos de población ejidal, asignandole entre otras, las siguientes facultades:

- a) Representar al ejido ante toda clase de autoridades;
- b) Administrar el aprovechamiento de la propiedad comunal;
- c) Fraccionar las tierras cultivables -- del ejido y repartir equitativamente las parcelas entre los ejidatarios;
- d) Administrar la propiedad comunal;
- e) Responder como cualquier mandatario - de los resultados de su gestión y;
- f) Convocar a junta general a petición - de más de 10 ejidatarios o del representante de la Comisión Nacional Agraria. (65)

Para la integración del Comisariado Ejidal, éste se -
formo por tres propietarios y tres suplentes, con duración en sus-

funciones de un año. Estas personas podían ser removidas en cualquier tiempo por la Junta General de la Población, cuando observaran mala conducta. Los requisitos que se exigieron para ser miembros del Comisariado Ejidal, el de que fuera vecino del núcleo de población ejidal, tuviera una residencia que rebasara los tres años, no tener un lote de tierra que dentro o fuera del ejido, excediera de 25 hectáreas y por último un requisito muy importante, fué el que no podía tomar posesión de su puesto, hasta en tanto no dieran caución suficiente para responder de las actividades que se les haya encomendado; es conveniente hacer notar que este requisito no ha sido observado en la actualidad.

Se contempló en esta Ley reglamentaria que el adjudicatario en todo momento tendría el dominio sobre el lote adjudicado y el acta de reparto, haría las veces del título de la parcela adjudicada, sirviendole también como constancia del Registro Agrario. Estos derechos podían ser transferidos después de que haya fallecido el adjudicatario, debiendo de realizarse dicha transferencia a las personas que vivieron con él en calidad de familia y que dependieran económicamente del fallecido adjudicatorio.

Los derechos de dominio de adjudicamiento, se perdían, por la falta de cultivo durante más de un año, y por cuanto tocaba a la naturaleza de la parcela, era la misma de la propiedad comunal, por lo tanto constaba de la imprescriptibilidad, inalienabilidad, y no eran objeto de embargo.

Para el fraccionamiento y adjudicación ejidal, el Comisariado Ejidal debía presentar a la Junta General, después de haber transcurrido cuatro meses del otorgamiento de la posesión provisional o definitiva, un proyecto de división, adjudicación y administración de tierras ejidales, para esto se sujetarón a las siguientes bases:

- a) Separación del fundo legal de las tierras de cultivo y de los montes y pastos;
- b) División en parcelas de las tierras de cultivo y adjudicación a los ejidatarios inscritos con tal carácter en el padrón definitivo;
- c) Manera de administrar los pastos, montes, y aguas que se conservan en común.
- d) Exclusión de los ejidatarios que ten-

gan lotes de una extensión igual o mayor que la parcela agrícola y;

e) Reseña del número de parcelas que señale el reglamento destinado a escuela de niños o de educación agrícola.

Se autorizó la expropiación de los bienes ejidales - cuando fuera imprescindible y con la finalidad de satisfacer la -- utilidad pública, pero con la salvedad que al expropiado, se le - debería de compensar de tierras en cantidad igual a la expropiada y en el lugar inmediato al ejido.

Las gestiones que se presentaron en cuanto a la pose sión, dominio o disfrute de las parcelas ejidales y que afecten - los intereses de los adjudicatarios, fueron resueltos por los Co- misariados Ejidales, pudiendo ser revisable su determinación, - - cuando existiera inconformidad por alguna de las partes; dicha re visión, la realizarían los inspectores de vigilancia y en última- instancia por la junta general de vecinos que resolvía en forma- definitiva.

En el capítulo denominado disposiciones generales, -

se creó el llamado Registro Agrario, considerandose como una Institución necesaria para el buen desarrollo de la Reforma Agraria y en donde se inscribieron todos los datos relativos a la tenencia de la tierra, a los sistemas de explotación y a los campesinos beneficiados de las acciones agrarias.

Para el desarrollo futuro de la Reforma Agraria, se estableció en la ley que se comenta, que una vez hecho el fraccionamiento ejidal, quedan los parcelarios en libertad de organizarse en la forma que más le convenga para el cultivo y explotación de la tierra.

La tendencia que se vió en cuanto al procedimiento agrario, era el de regular perfectamente el procedimiento dotatorio y restitutorio, con la finalidad de que fuera un verdadero juicio que se ventilara ante autoridades administrativas. Lo anterior en virtud de que es bien sabido que para el caso de que a un propietario se le pudiera privar de sus derechos o posesiones, se debería deshacer al travez de un juicio seguido ante tribunales competentes, ajustandose a las nóminas legales que imperaban en el momento de la iniciación del procedimiento y con ello no permitir que se violara el artículo 14 de la Constitución Política de los

de las tierras y así por ejemplo, en tierras de riego es de dos a tres hectáreas y hasta de nueve hectáreas en tierras de temporal de tercera (68) de lo anterior, se desprende con claridad si algún ejidatario de determinado pueblo, se le designaba una parcela de cinco hectáreas, la pequeña propiedad respetable, sería de doscientos cincuenta hectáreas.

Con la finalidad de preveer la situación que antecede, toda vez que era imposible llevar el reporte a que se refiere, razón por la cuál, esta ley decretó como mínimo intocable, la extensión de ciento cincuenta hectáreas de cualquier clase de tierras, que sería aplicable en todo caso.

La presente Ley al tocar el procedimiento agrario, de terminó de esa forma la validez de los fraccionamientos y ventas de tierras afectables, la suerte de los gravámenes que tuvieran y señaló de igual forma las obras y cultivos que deberían exceptuarse en las afectaciones ejidales; considero la dotación de tierras y aguas; estableció reglas para resolver los expedientes agrarios; señaló la responsabilidad de las funciones agrarias. (69) Estos --

(68) Mendieta y Núñez Lucio Dr., Ob., Cit. Pág. 223

(69) Idem. Pág. 225

son los puntos de gran importancia, que fueron plasmados en la --
presente Ley.

Todo esto nos lleva a concluir que esta ley tuvo efec--
tos de notorias trascendencias, pues algunos de los mencionados en
el párrafo que antecede, contiene la naturaleza de inalienable, im--
prescriptible, inembargable e inajenable de las tierras ejidales,--
indivisas o parceladas, señaló los diversos destinos que tendrían--
los bienes ejidales y la forma de como se repartirían las tierras.

e) LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE
TIERRAS Y AGUAS DEL 21 DE MARZO DE 1929

Dado el gran número de leyes que se dieron durante el -
período de 1915 y 1929 y tomando en cuenta que analizarlas cada --
una, el presente trabajo se extendería bastante, razón, por la ---
cuál, he decidido abordar algunas que considero importantes, las -
cuales a saber son: La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras
y Aguas del 23 de Abril de 1927 y la Ley del Patrimonio Ejidal del
25 de Agosto de 1927.

Analizando la Ley de Dotación y Restituciones de Tie--

rras y Aguas, diremos que sus antecedentes y su origen, hacen de la necesidad de repartir o distribuir en forma más justa las tierras, para que así los favorecidos fueran varios, ya que el aumento de la población iba en aumento, es por esto que la Legislación Agraria crecía, dando con ello el querer perfeccionar la Reforma Agraria; pues la creación de leyes, Reglamentos y Circulares pretendió estructurar el procedimiento agrario y con ello resolver los problemas de tipo agrario, ante tribunales competentes y que las controversias que se ventilaran ante ellos, fueran verdaderos juicios que resolvieran las autoridades administrativas correspondientes y de esta forma cumplir con las formalidades del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Licenciado Narciso Bassols fué el encargado de proyectar la presente ley, la cuál se promulgó durante el período -- presidencial de Plutarco Elías Calles, constando de 196 artículos y transitorios. El Licenciado Narciso Bassols escribió una obra -- explicando los motivos de esta Ley, argumentando que "hasta antes de la Ley, es decir, durante doce años, la Legislación Agraria, -- en aquella primera parte que es relativa a las formas jurídicas -- para dar las tierras a los pueblos, se caracteriza por el desorden en sus preceptos y por la falta de un conjunto armónico de -- disposiciones que reglamentan los procedimientos de dotación y --

restitución: las dos grandes formas constitucionales de proporcionar tierras a los indígenas mexicanos... Por que tuvo a la vista la estadística de los últimos veinticinco amparos agrarios fallados en seis meses mas o menos por la Suprema Corte de Justicia y se vió que de ellos, dieciseis han sido resueltos adversamente a los campesinos y solo nueve (36%) a su favor. Lo que indica que para el Gobierno el costo que significa, para los campesinos porque en definitiva se quedan sin tierras y para los propietarios, que después de cinco años de pelear las recobran, es muy desventajoso continuar con la tramitación ajustada a las leyes antiguas, que no es otra cosa, que el reinado del desorden, el abuso y la arbitrariedad... El agrarismo no puede seguir desarrollandose por los ineptos y los políticos. Necesita entregarse a quienes sean convencidos, pero también capaces, enérgicos, pero no ladrones decididos, pero no simuladores de falsos radicalismos, que sólo --- ocultan tal mezquindad de propósitos" (70)

Con esta ley se inició el cambio de la forma de determinar la capacidad jurídica en materia ejidal, abandonando el sistema anterior que las consideró como categorías políticas, debiendo tener algunas de las denominaciones de pueblo, ranchería, comunidad o congregación ya que el numeral primero dispuso que "todo-

(70) Chávez Padrón de Velázquez Martha, Ob., Cit., Pág. 237 y 238

poblado que carezca de tierras o de aguas, o que no tenga ambos - elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tienen derecho a que se le dote de ellos, en la can- tidad y con los requisitos que expresa esta Ley". (71)

Aquí vemos el cambio que la Ley en estudio le dió a la capacidad jurídica, pues el poblado se consideró como a un grupo de seres humanos. Dando el Licenciado Bassols, un concepto más -- exacto pues lo definió como el "conjunto de seres humanos que viven de generación en generación en un sitio determinado y que desarrollan todas las manifestaciones de su vida común en el lugar que ocupan y dentro de la corporación que funden. (72)

Otro punto importante que tocó esta Ley fue el concepto de pequeña propiedad considerandose como a la cierta superficie de tierras que es intocable, la cuál no constituye un latifun- dio y representa en cambio una forma ventajosa de explotación --- agrícola, opuesta a la que implica el régimen de gran propiedad.- (73)

(71) Chávez Padrón de Velázquez Martha, Ob., Cit., Págs. 237 y 238

(72) Lemus García Raúl, Ob., Cit., Pág. 401

(73) Idem.

En general la presente ley, sentó los lineamientos básicos a que se sujetaran los procedimientos agrarios con la finalidad de ajustarlos a nuestro régimen constitucional en materia agraria, como la ampliación de ejidos, el cambio de localización, reglas para determinar la validez de fraccionamiento de propiedades afectables y un cuerpo de disposiciones en materia de responsabilidad de los funcionarios agrarios. Esta ley representó un avance vigoroso, pues dió pauta para que los Procedimientos Agrarios fueran realmente juicios de tipo administrativos.

Por lo que respecta a la Ley del Patrimonio Parcelario Ejidal, diremos que insistió en señalar a quienes correspondía la propiedad, o sea los bienes ejidales indivisos, pertenecían en propiedad comunal a la corporación de población. Cuando se realizaba el reparto de tierras en parcelas, éstas pertenecieron a los vecinos del pueblo, teniendo sus habitantes, el disfrute individual de ellas. En lo tocante a la naturaleza jurídica de las tierras, estas continuaron siendo inalienables, inembargables e intransferibles por ningún tipo de contrato.

Esta ley, consideró como una innovación, el que se pagarían el impuesto predial a las entidades correspondientes, ten--

diente a determinar la calidad de propietario de ejidatario. Los derechos, así como las distintas modalidades propias que tenían - los campesinos, estaban sujetas al cultivo constante de las tierras, pues en la hipótesis de que se dejara de labrar y cultivar las tierras por más de un año, esto implica la pérdida de las mismas. Para la comprobación de los derechos ejidales, estos se acreditaron con las actas de ejecución y repartición, así como la inscripción por el Registro Nacional.

La administración de los bienes ejidales mientras -- pertenecieran al régimen comunal, se hacia por el Comité Particular Administrativo y cuando se efectuaba la repartición de tierras en parcelas, a través del Comisariado Ejidal. (74)

La presente ley, previó el que la familia campesina, constituyera un patrimonio con sus bienes ejidales, pues los defendió legalmente contra embargos, deudas negligencia, ignorancia y en general en cualquier circunstancia que pudiera afectar al núcleo familiar tratándose de sus bienes ejidales.

(74) Chávez Padrón de Velázquez Martha, .Ob., Cit., Págs. 240 y 241

Entrando en estudio de la Ley de Restitución y Dotaciones de Tierras y Aguas, diremos que esta se integró de 139 artículos y un único transitorio, expidiéndose en la época presidencial de Emilio Portes Gil. En general, continuó reiterando los -- conceptos consagrados por la Ley Bassols de 1927. El Procedimiento se continuó estructurando como un verdadero juicio, ante las - distintas autoridades agrarias, pero tuvo la característica de reducir los términos y en algunos casos suprimió totalmente los innecesarios, caso específico el de las notificaciones.

Para determinar los sujetos agrarios, se continuó - con el sistema de identificarlos por poblado. Ahora bien por lo - que respecta a los sujetos agrarios individuales, estos se determinarón por requisitos entre otros, a parte de sus generales, que los varones tuvieran como edad mínima 16 años, reduciéndose a la- que en leyes anteriores exigían que era de 18 años; en tanto que- la capacidad de la mujer para obtener tierras por las vías dotatorias y restitutoria, cuando sea jefe de familia, viuda o soltera.

La pequeña propiedad sufrió una afectación anticonstitucional en su determinación, pues en un principio se exceptuó- de las afectaciones ejidales, una superficie que no excediera de-

150 hectaréas en terrenos de riego o de humedad, o sus respectivos equivalentes; en esta ley fué menos, pues se consideró que las superficies "se reducirán en un tercio cuando dentro del radio de siete kilómetros presentó por el artículo 21 de la Ley, no hay ninguna otra propiedad afectable en los términos de esta misma Ley. (75)

De lo anterior se deduce que la pequeña propiedad, quedó supeditada a las necesidades ejidales por satisfacer y recordando lo que estableció la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el respeto tanto para la pequeña propiedad, como para la propiedad ejidal, sin que una quedará condicionada a otra.

Como parte complementaria, hablaremos un poco del Decreto del 23 de Diciembre de 1931 que prohibió el amparo en materia agraria, ya que es importante saber cuales fuerón las causas que llevarón al legislador a determinar en forma tajante dicha prohibición.

(75) Chávez Padrón de Vélazquez Martha., Ob., Cit., Pág. 242

Recordando lo redactado en el precepto número 10 de la Ley del 6 de Enero de 1915, el cuál dispuso que todo interesado que se creyera perjudicado con las resoluciones que emitiera - el Titular del Poder Ejecutivo, podía acudir ante las distintas - autoridades judiciales a deducir sus derechos dentro del término de un año, ya que si transcurría este término, no se aceptaría reclamación alguna.

De tal forma que en la Legislación Agraria, encontramos que se abusó del juicio de amparo, pues como se señaló en los motivos que el Licenciado Narciso Bassols dejó precisar en la Ley de Restituciones y Dotaciones de 1927 que lo que más retrasaba el reparto de tierras era la interposición frecuente del juicio de garantías por los propietarios afectados y que normalmente ganaban - por defectos que se presentaban durante el procedimiento, es por lo que se intentó estructurar el juicio agrario con todas sus formalidades ajustandose de está forma a lo exigido por el artículo-14 de nuestra Carta Magna. Lo anterior no se pudo llevar a cabo, - pues se continuó con el alud de amparos; La Suprema Corte de Justicia de la Unión, al ver que no se depuraban los juicios de amparo, señaló que para la procedencia del amparo, debería de agotarse el principio de definitividad, esto es que se agotará el recurso ordinario. Antes estas circunstancias, se expidió el presente-

Decreto, modificando el artículo 6 de la Ley del 6 de Enero, quedando en los siguientes términos; " Los propietarios afectados -- con resoluciones dotatorias o retitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaran, no tendran ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni el extraordinario de amparo. Los afectados con dotación, tendran solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. (76)

Con esto se pretendió darle un cause diferente al sin número de juicios de amparo, que se presentaban ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frenando un poco el alud de demandas de amparo, esta situación duro poco, tan es así que las quejas buscarón otros argumentos para manejarlos en la vía de garantías.

f) PRIMER CODIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934

Como una parte introductiva en cuanto a los motivos primordiales que se dieron para llegar a la expedición del Código Agrario del 22 de Marzo de 1934 y para entender mejor su fin, a continuación, hare una breve exposición del Decreto del 10 (76) Chávez Padrón de Velázquez Martha., Ob., Cit., Pág. 243

de Enero de 1934 que reformo el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los puntos importantes a que se encamino las reformas del artículo 27 constitucional, fuerón entre otras, la fracción - III del ordenamiento enunciado, referente a la pequeña propiedad-agregandole la condición de ser: a) agrícola, b) estar en explotación, no especificando que se debería de entender por una y otra. Al correr de los años y en las reformas más constitucionales que se dierón para el año de 1946, la practica consuetudinaria, interpreto la palabra agrícola, como todo aprovechamiento agropecuario de la tierra. Por lo que respecta a la condición de estar en explotación, indicaba de poner acorde esta propiedad con el nuevo concepto de función social.

Otro de los aspectos importantes que se refirieron - las reformas de 1934, fuerón la de la fracción XI del numeral --- constitucional precitada y que específicamente fué en relación a la magistratura agraria, pues en dicha fracción quedo en los siguientes términos que "para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean: a) una dependencia directa del Ejecutivo Federal

encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución un Cuerpo Consultivo Agrario..., una comisión mixta... que funcionara en cada estado, territorio y distrito Federal..., comités -- particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios... comisariados ejidales para -- cada uno de los núcleos de población que posean ejidos". (77) pará completar la magistratura agraria de ese entonces, el 15 de -- Enero de 1934, se crea el Departamento Agrario, que pasa a ocupar el lugar de la Comisión Nacional Agraria, desapareciendo esta última.

La fracción XIV declara que los propietarios afectados no podrían acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la --- Unión, promoviendo el juicio de amparo.

En sí, esto es lo que a mi juicio, considero de suma importancia de resaltar en cuanto a las reformas del artículo 27-¹⁴ constitucional, mismas que dieron pauta a la expedición del Primer Código Agrario del 22 de Marzo de 1934 y que a continuación estudiaremos.

(77) Chávez Padrón de Velázquez., Ob., Cit., Pág. 244

Nuestro primer Código, conservó la estructura, el espíritu y la letra de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 21 de Marzo de 1929, la cual estudiamos en el inciso que antecede; además reunió otras leyes como la Reglamentación sobre repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, la de nuevos Centros de Población --- Agrícola y la de responsabilidades de funcionarios en materia agraria. (78)

Las materias que reguló nuestro Primer Código Agrario, se dividieron en diez títulos con un total de 178 artículos--- más y transitorios, los cuales a saber son:

El Primero.-Se refiere a las autoridades agrarias y sus atribuciones.

El Segundo.-Regula la restitución y la dotación como derechos.

El Tercero.-Establece disposiciones generales en materia de dotación.

El Cuarto.-Norma el procedimiento dotatorio de tierras.

(78) De Ibarrola Antonio. Derecho Agrario Editorial Porrúa 1983 - pág.242 Mexico, D.F. 1983.

El Quinto.-Alude a la dotación de aguas.

El Sexto.-Se refiere a la creación de --nuevos centros de población agrícola.

El Séptimo.-Regula el Registro Agrario

El Octavo.-Señalar el régimen de la propiedad agraria.

El Noveno.-Establece las responsabilidades y sanciones.

El Décimo.-Contiene disposiciones generales. (79)

Por lo que respecta a las autoridades agrarias, estas siguieron los lineamientos reseñados en las reformas que se dieron al precepto constitucional 27 en 1934, de las que ya se comento en páginas anteriores. En lo conserniente a la capacidad jurídica colectiva para obtener tierras por dotación, al principio solo se dijo en el artículo 21 que se reconocería "siempre que la existencia del poblado sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente". (80)

Esta disposición consideran algunos tratadistas fué -

(79) Lemus García Raúl., Ob., Cit., Pág. 404

(80) Chávez Padrón de Velázquez Martha., Ob., Cit., Pág. 247

un tanto defectuosa, pues no determinó con exactitud el tiempo -- que deberían estar asentados los poblados, ya que trajo como resultado la formación repentina de poblados.

La capacidad individual siguió en los mismos términos resaltando que en ningún momento se habló del requisito de ser mexicano por nacimiento; pero se admitió a los peones acasillados -- con la finalidad de que tuvieran derecho a recibir la parcela que solicitaran.

En lo tocante a la extensión que debería de tener la parcela ejidal, se determinó que sería de cuatro hectáreas en tierra de riego, o sus equivalentes en otro tipo de tierra.

La pequeña propiedad la definió el artículo 51 del Código que se comenta, en el que se estableció que serían inafectables las superficies que no excedieran de 150 hectáreas de riego o 300 de temporal, pero que "cuando en el radio de siete kilómetros no hubiera las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población, la extensión fijada... Podrá reducirse hasta 100 y 200 hectáreas, respectivamente". (81)

(81) Chávez Padrón de Velázquez Martha., Ob., Cit., Pág. 247

El Doctor Lucio Mendieta y Nuñez, criticó la facultad que se le dió al legislador de fijar la pequeña propiedad, pues -- era absurdo dejar al arbitrio dicha facultad, pues constituía una-violación a nuestra Carta Magna, pues se daba la hipótesis de que-- en un momento dado la pequeña propiedad, sea de ciento cincuenta-- hectáreas y posteriormente, por simple capricho del propio legisla-- dor, cambiara a otra cantidad.

Una novedad de gran trascendencia que se dió respecto a la pequeña propiedad, es de que los dueños afectados tenían derecho de escoger la localización que se le debía de dar a la pequeña propiedad inafectable y señaló un procedimiento para solicitar ante las autoridades agrarias la declaración de inafectabilidad de esa superficie.

Las Reformas Agrarias que se dieron en ese entonces-- trajó como resultado una amenaza de la cual eran presa los latifun-- dios, la grande y mediana propiedad, generalizando a todo el terrateniente, pues estas personas, no se aventuraban a invertir gran-- des cantidades en el ámbito agrícola, pues corrían con el riesgo -- probable de que fueran privados de sus propiedades. Por lo tanto -- la necesidad mediata era el que se determinará a ciencia cierta --

cual es la porción de tierras que se les respetaría, para de esa forma dedicarse a su trabajo de explotarla en forma legal.

En lo conserniente a la ampliación de ejidos, desapareció el requisito de que la solicitud se debía de presentar, después de haber transcurrido diez años de la dotación, concretándose a determinar que deberían de haber veinte individuos sin parcela. Además se tomó muy en cuenta que las tierras dotadas hayan sido trabajadas eficiente y provechosamente.

Para el acomodo de los campesinos, el artículo 134 -fracción III, empezó a esbozar la acción de acomodo, el cual ordenaba la formación de padrones especiales, con la finalidad de instalar a los campesinos que quedaran sin tierras..." en las parcelas de los ejidos donde sobran tierras." (82)

En el supuesto caso de que no hubiera tierras en los alrededores del éjido para complicarlo, se previó que los campesinos con derechos a salvo, podrían colocarse en ejidos que tuvieran parcelas vacantes.

(82) Chávez Padrón Velázquez., Ob., Cit., Pág. 247

La creación de nuevos centros de población procedía - cuando siendo procedente la ampliación del éjido, no haya tierras-afectables de buena calidad; se determinó que por lo menos hubiese veinte personas como mínimo con derecho a salario.

Los peones acasillados, que se les consideró como -- personas de mano de obra servil, el Código que se comenta, los reconoció con derecho a ser considerados en los censos o a formar -- parte de nuevos centros de población. (83)

En las leyes anteriores a los núcleos de población - formados por peones acasillados, se les negó el derecho de solicitar ejidos, en los terrenos de las haciendas en las cuales prestaban sus servicios.

La Reforma Agraria, no ha tendido a constituir entes jurídicos, aún cuando se refiera a núcleos de población o que en las leyes de materia se hayan considerado a los pobladores con -- personalidad jurídica, sino que en realidad trata de conducir a -- los campesinos, jornaleros, considerandola como individuos con ne

(83) Vease de Ibarrola Antonio., Ob., Cit., Pág. 244

cesidades económicas, un mejor nivel de vida. Pues no era justo - que entre el peón que trabajaba jornal y el peón acasillado, que también trabajaba a jornal, pero en cuyo contrato de trabajo diferencia en algunos aspectos, pero se aclara que no había diferencia esencial que en un momento dado justificara la exclusión de la cual eran objeto.

Este Primer Código Agrario, introdujo aspectos importantes en cuanto a los procedimientos, simplificando los trámites innecesarios, pero conservando el aspecto formal de un juicio, que era tan demarcado en las leyes anteriores. Los aspectos importantes entre otros, fué el de sustituir los plazos y términos que en un principio se concedían a las partes, por una regla general que subsiste aún en la legislación vigente, la cual se refiere a que los interesados pueden presentar durante la tramitación de la primera y segunda instancia, las pruebas que estimen convenientes, hasta antes de las de que se dicten las resoluciones correspondientes. (84)

De igual forma en el contenido de este Código Agrario se fijó con claridad la naturaleza de la propiedad ejidal, consi-

(84) Mendieta Nuñez Lucio., Ob., Cit., Pág. 250

derando en forma separada la de los montes y en general tierras de uso común y las de labor que se repartían individualmente entre los campesinos beneficiados con la dotación o restitución, se preciso que las de una y otra categoría eran imprescriptibles, --inalianables, continuando con la naturaleza jurídica de las anteriores legislaciones.

Existió la disposición de que la propiedad de las --tierras laborales de los ejidos, sería individual y con las modalidades que la ley establecía; se dió la procedencia de la permuta de parcelas entre ejidatarios de distintos núcleos de pobla---ción.

Para la compensación en el supuesto caso de expro--piación de bienes, se debería de realizar atendiendo a los terrenos que fuerón expropiados, estos que deberían de ser de la misma calidad o en productos que se dedicaran a la adquisición de terrenos de cultivo.

Analizando un poco más a fondo los procedimientos --que estableció este código, diremos que existió una doble vía, --

pues a solicitud de los interesados, se abría un expediente de restitución y al mismo tiempo se seguía de oficio el procedimiento -- dotatorio, para el caso de que la restitución se declarara improcedente; esto favoreció grandemente a los núcleos de población, ya - que era una novación en los Procedimientos Agrarios satisfaciendo de esta forma sus necesidades. En la restitución la instancia mixta desapareció; en cuanto a los títulos y documentos serían enviados al Departamento Agrario, para que estudiara su autenticidad.

Para el caso de que las tierras restituidas resultaran insuficientes se creó la dotación complementaria la cual tenía la finalidad de cumplir con este objetivo.

El procedimiento de dotación se dió de la siguiente forma: la solicitud, se presentaba ante el Gobernador quién a su vez la turnaba a la Comisión Agraria Mixta, en la solicitud únicamente se manifestaba la intención de promover la acción dotatoria; posteriormente se publicaba y notificaba a los presuntos afectados; acto segundo se formaba el censo agrario y se integraban los informes y los planos; la Comisión Agraria emitía su dictamén y el Gobernador su resolución provisional, que en caso de ser favorable se ejecutaba. En la segunda instancia el Departamento Agrario com-

pletaría el expediente el Cuerpo Consultivo Agrario, estudiaba el expediente y el Presidente de la República dictaba la resolución definitiva, misma que se ejecutaba y se publicaba en el Diario -- Oficial de la Federación, dando paso a la inscripción y anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional.

Hemos dicho con antelación que los presuntos afectados con las acciones dotatorias, podían acudir por escrito ante -- las Comisiones Agrarias Mixtas a fin de que expusieran lo que a -- su derecho conviniera durante la tramitación del expediente hasta antes de que el Gobernador rindiera su dictamen; de igual forma -- podían acudir ante el Departamento Agrario desde el momento en -- que el expediente se lo turnaban a dicho Departamento hasta que -- el Cuerpo Consultivo Agrario lo dictaminaba, pero única y exclusivamente se aceptaban las observaciones a los mandamientos de posesión.

El Código que se comenta, fué reformado por decreto del 10. de Marzo de 1937 con la finalidad de proteger la Industria Ganadera pues este sector en ese entonces, se encontraba en decadencia; de esto se dió cuenta el entonces Presidente de la Repú-- blica Lazáro Cárdenas, ya que existió una notable diferencia en--

tre las tierras de labor que se entregaban a los campesinos y la entrega de tierras de pastos. El razonamiento que se dió fué el -- que las tierras de labor absorbían un gran número de hombres, si-- tuación que no sucedió con las tierras de pastos pues se previó -- que la Reforma Agraria llevaba a la par la agricultura y la ganade ría, esta última habría sido muy costosa y entonces, era relativa-- mente pocos campesinos que se hubiesen beneficiado; por esta razón se creó una Comisión Nacional Coordinadora del Sector Agropecuario.

La inafectabilidad ganadera fluctuó de la extensión-- que se encontraba entre los máximos de trescientas hectáreas para las tierras más feraces y cincuenta mil hectáreas para las désérti cas, la declaratoría de inafectabilidad se estableció con una ur-- gencia de 25 años de 300 a 3000 hectáreas se fijó para el sosteni-- miento de 600 cabezas de ganado mayor o sus equivalentes y de -- 15,000 a 50,000 hectáreas de tipo árido para 2500 cabezas de gana-- do. (85)

Una orientación importante de este Código fue la crea ción de Distritos Ejidales, señaló la posibilidad de resolver el -- problema agrario con un criterio netamente económico.

(85) Chávez Pádrón Velázquez Martha., Ob., Cit., Pág. 248

Las comarcas en donde se practicaban cultivos cuya técnica agrícola, eventualidad de cosechas o requisitos de organización, no aseguran los rendimientos económicos dentro del régimen agrícola ejidal, la necesidad de tierras bosques y aguas de los solicitantes pudiera satisfacerse mediante el establecimiento de uno o mas Distritos Ejidales, esto se conjuntaba la conformidad la mayoría de los ejidatarios del núcleo o núcleos de la población, así como la de los propietarios, de los predios afectados. En este caso los propietarios de los predios, deberían de proporcionar parcialmente las tierras, bosques y aguas suficientes para cubrir las primordiales necesidades de los solicitantes y además los elementos indispensables para la instalación conveniente. (86)

Al norte de nuestro país, se establecieron algunos Distritos Ejidales, con el propósito de poner las tierras algodonerías de la región de la Laguna al margen de las afectaciones agrarias, de igual forma se consideró a las zonas henequeneras del Estado de Yucatán; existió el problema que los Distritos Ejidales que se crearon para que se trasladaran a ellos los ejidatarios no reunieron las condiciones de funcionamiento por la falta de cooperación de los terratenientes, por lo tanto hubo la necesidad de -

derogarlos, pues se concluyó que era contrario, al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante todo el transcurso de la evolución legislativa de la Reforma Agraria, uno de los focos en que han puesto mayor atención nuestros legisladores, es el de las "responsabilidades agrarias" en contra de los funcionarios y empleados que forman parte en la tramitación de los asuntos relacionados con nuestra materia, pues es bien sabido por todos nosotros que gran parte de la defectuosa y lenta realización de las leyes agrarias se han debido a algunos funcionarios y empleados, los cuales en algunos funcionarios y empleados, los cuales en algunas veces se han conducido bajo influencias políticas y en otras ocasiones por intereses económicos que van en detrimento del patrimonio del campesino.

Pero todo lo que se diga en materia de responsabilidades caen como un valor meramente teórico, lo que la categoría de los funcionarios que intervienen en la resolución de los expedientes agrarios, hace muy difícil, por no decir que imposible, la exigencia de esas responsabilidades y por ende la aplicación de las sanciones correspondientes.

El Código Agrario, estableció que incurrían en responsabilidades los funcionarios y empleados que intervengan en la tramitación y resolución de los expedientes agrarios, siempre y cuando se violaran los conceptos que en él se contenían. Se dijo que el Presidente incurría en responsabilidad, para el caso de que negara a un núcleo de población las tierras, bosques y aguas a que tuvieran derecho, y cuando sus resoluciones, afectaran a la pequeña propiedad agrícola con explotación; de igual manera se señaló las responsabilidades de los Gobernadores Estatales; pero las sanciones aparecen definidas claramente, a partir del Jefe del Departamento Agrario, hasta alcanzar a los empleados de menor jerarquía; dichas sanciones consistieron en penas de prisión que iban de seis meses a dos años a la suspensión temporal o privación del cargo que viniera desempeñando.

El Licenciado Raúl Lemus García, ha considerado que el Código de 1934, introdujo notables innovaciones en el régimen agrario, siendo las más importantes las siguientes:

1.-Reglamenta al nuevo Departamento Agrario en lugar de la antigua Comisión Nacional Agraria.

II.-Establece las Comisiones Agrarias --

Mixtas, en lugar de las Comisiones Locales Agrarias.

- III.-Agrega como requisito para determinar la capacidad de los núcleos de población a ser dotados que existan antes de la fecha de la solicitud correspondiente.
- IV.-Considera como una sola propiedad los diversos predios que aunque aislados sean de un mismo dueño; y los que sean de varios dueños proindivisos.
- V.- Reconoce capacidad agraria a los peones acasillados.
- VI.-La superficie de la parcela sería de cuatro hectáreas de riego en ocho de temporal.
- VII.-Considera inafectable por vía de dotación hasta 150 hectáreas de riego y 300 de temporal, las que podrán reducirse a 100 y 200 respectivamente si en el radio de 7 kilómetros a que se refiere el artículo 34 de la Ley no hubiera tierras afectables.
- VIII.-En materia de ampliación de ejidos suprime el término de diez años que fijaba la ley anterior para que procediese.
- IX.-Introduce como nuevo procedimiento para la integración de ejidos, "la creación de nuevos centros de población agrícola."
- X.- Declara que los derechos de los núcleos de población sobre los bienes agrarios, así como los que corresponden individualmente al ejidatario sobre la parcela son inalienables, imprescritibles e inembargables.
- XI.-Establece en su artículo 53 los llama

dos Distritos Ejidales" que son unidades económicas de explotación en lo -- que se asocian ejidatarios y propietarios con predios afectables, en los -- términos que fija la propia ley.

XII.-En materia de procedimientos la tendencia del Primer Código Agrario es la de simplificar y expeditar los trámites agrarios para favorecer al sector campesino.

XIII.-Resulta novedosa también la inclusión de un capítulo específico en materia de responsabilidades y sanciones.(87)

La consolidación de la autonomía formal o legislativa - en materia agraria se dió con la expedición de este primer Código - Agrario de 1934, pues se reunieron los preceptos y experiencias -- contenidas en diversas leyes, más sin embargo su recopilación no -- se hizo en un orden técnico; a esto se agregó todas las nuevas --- acciones y perfeccionamiento en el procedimiento; se consideró a -- la pequeña propiedad mas ampliamente y se legisló a parte la pro-- piedad ganadera, en sí esto es algunos de los efectos importantes- que trajo este ordenamiento legal.

EL CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940

El entonces Presidente de la República Mexicana, Lázaro
(87) Lemus García Raúl., Ob., Cit., Págs. 405 y 406

Cárdenas, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Octubre de 1940, publicó la exposición de motivos que lo llevaban a la necesidad del Segundo Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos. En dicha exposición se expresó que "las experiencias recogidas en las giras de Gobierno iniciadas desde 1935...pusieron de manifiesto la imperiosa necesidad de reformar al Código para hacer más rápida la tramitación tanto de las solicitudes agrarias que existían en el Departamento Agrario, como de las que fueron presentando con motivo de las actividades desplegadas en la resolución de la primera face del problema agrario; poner la tierra en manos de los campesinos. La tendencia de las disposiciones respectivas es permitir donde haya tierras suficientes que finque una Agricultura Comercial en consecuencia con las demandas económicas de la Nación, evitando que continúe fomentandose exclusivamente la agricultura doméstica que, si bien podría satisfacer las necesidades de la familia campesina, no procede lo suficiente para hacer concurrir los productos agrícolas ejidales excedentes al mercado nacional. (88)

El Código Agrario de 1940, conservó en gran parte la letra y las orientaciones del Código anterior, pero en este se apreció un mejor orden técnico y la introducción de algunos conceptos nuevos.

(88) Chávez Padrón de Velázquez Martha., Ob., Cit., Pág. 251

El presente Código, consto de 334 artículos y seis transitorios, siendo expedido por el General Lázaro Cárdenas.

A continuación se expodrá la relación de las principales innovaciones que introdujó este Código, invocando textualmente los considerandos en la exposición de motivos del citado ordenamiento legal.

I.-En el capítulo de autoridades agrarias estable la distinción entre autoridades y órganos estimando que éstos son auxiliares técnicos que nunca ejecutan como el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas.

II.-Establece que las dotaciones no sólo pueden hacerse en terrenos de riego y de temporal sino en las de otras clases en los que pueda realizarse una explotación remunerativa para evitar el desplazamiento inútil del campesinado.

III.-Faculta el Gobierno Federal para disponer de los excedentes de aguas restituidas, que no utilicen los núcleos beneficiados.

IV.-Considera como simulados los fraccionamientos de propiedades afectables que se hayan operado con el deliberado propósito de eludir la aplicación de las

leyes agrarias.

- V.- Autocriza la constitución de ejidos ganaderos y forestales, cuando no disponga de terrenos laborales.
- VI.-Da los requisitos para normar la capacidad individual del ejidatario se --- agrega la condición de que no tenga un capital agrícola superior, a los cinco mil pesos.
- VII.-En su terminología legal substituye - el término "parcela" por el de "unidad normal de dotación".
- VIII.-Apunta la conveniencia de desarrollar la explotación colectiva del ejido, - con base en la ciencia económica.
- IX.-Establece que los fondos comunales de los pueblos seran administrados por -- ellos y depositados en la institución-crediticia ejidal.
- X.- Respecto a procedimientos agrarios, -- plazos de tramitación se reducen hasta el mínimo.
- XI.-Se incluye en materia procesal, el procedimiento relativo a la titulación de bienes comunales, cuando no tienen conflictos de límites.
- XII.-Se reglamenta el procedimiento constitucional en materia de conflictos de límites con una primera instancia que falla el Ejecutivo Federal y una segunda que resuelve la H.Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XIII.-Por último, se faculta a los núcleos de población en posesión de bienes comunales para continuar con el régimen tradicional de propiedad y explotación de los mismos o para optar por el sistema ejidal. (89)

(89) Lemus García Raúl., Ob., Cit., Pags. 407 y 408

Las partes fundamentales del Código en estudio, se separaron más nitidamente las sustantivas y adjetivas, la primera se refería a las autoridades agrarias; la segunda a derechos agrarios y la tercera los procedimientos indispensables para hacer -- efectivos esos derechos, marcando con esto un progreso innegable de la expresión jurídica de la reforma agraria. (90)

Hubo la distinción entre autoridades y órganos agrarios, tomando en cuenta que éstos últimos nunca ejecutaban, tal como sucedía con el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias-Mixtas. Con este criterio, se consideraron como autoridades agrarias al Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales, el Jefe del Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura y Fomento, el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, los ejecutores de las resoluciones agrarias, los Comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados de Bienes Ejidales y Comunales; serán órganos agrarios. El Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario General y Oficial Mayor, un Delegado cuando menos en cada entidad federativa, las dependencias que complementen y completen el funcionamiento de las anteriores, las Comisiones Agrarias Mixtas, las Asambleas Generales de Ejidatarios, los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales, el Ban

(90) De Ibarrola Antonio., Ob., Cit., Pág. 247

co Nacional de Crédito Ejidal y las demás instituciones similares que se funden. (91)

Se establecieron tanto el origen, designación, funcionamiento y atribuciones de las autoridades y de los órganos agrarios, planteandose las sanciones en materia agraria para cada una de las autoridades y órganos.

Las mujeres desempeñaron y han desempeñado cargos en los comisariados y consejos de vigilancia; se da consolidación de la representación de los campesinos, se dió a travéz del Cuerpo Consultivo Agrario; la Comisión Agraria Mixta se convirtió en ese entonces como el órgano consultivo de primer instancia.

Se estableció mas claramente el concepto del régimen de propiedad agraria, la cual partió de la diligencia de la posesión definitiva, el núcleo de población sería propietario y poseedor en Derecho de acuerdo al Código que se comenta, de las tierras y aguas que así determinara las resoluciones que las concedía. Recordemos que en el año de 1928, específicamente el 10. de

(91)(Chávez Padrón de Velázquez Martha, Ob., Cit., Pág., 251

septiembre de ese año existió una circular que declaraba como propietarias de los bienes ejidales a la Nación y por lo tanto no pagaban impuestos.

Durante la vigencia de las leyes del patrimonio parcelario ejidal y el Código de 1934, definió a la propiedad como singular y sujeta a las modalidades que dictará el interés público, estas situaciones trajeron como resultado que el presente Código planteó la posibilidad de que los ejidatarios, pudieran testar en tenencia sus parcelas; recibir la indemnización correspondiente para cuando se les expropiaran sus parcelas ejidales. Se empezó a esbozar la posibilidad de un régimen fiscal privilegiado que favoreciera a los campesinos que pagarían un impuesto predial y pudieron utilizar el derecho de permuta.

Existió una distinción entre parcela y la unidad individual de dotación, pues en los motivos que se expusieron en este Código, se substituyó la palabra parcela por la de "unidad individual de dotación", basándose que no se llegaba a la parcela, sino mediante el fraccionamiento y que el mismo debió efectuarse de acuerdo a las condiciones peculiares de la tierra entregada mantuviera el sistema colectivo de trabajo. (92)

(92) Chávez Padrón de Velázquez Martha., Ob., cit., Pág. 252

Cuando el éjido se fraccionó, el ejidatario gozó del -- disfrute que les proporcionaba la parcela ejidal. En lo conserniente a la pérdida de los derechos ejidales, estos se extinguían para cuando se abandonaban las tierras o cuando no se efectuaban los -- trabajos colectivos en explotación, siempre y cuando transcurrie-- ran dos años consecutivos de su ociosidad, más adelante se distin-- guió entre la pérdida temporal y definitiva. Una situación de la - cual estaba pasando por alto, fué de que también se perdían los derechos ejidales en una forma definitiva cuando eran suspendidos -- por dos veces justificadamente en sus derechos, pero esta hipótesis no surtía sus efectos respecto al solar urbano, ya que se señaló - un plazo de cuatro años para consolidar los derechos sobre ese so- lar.

Por primera vez se destaca en cuanto a la capacidad in- dividual, un requisito tan importante que era el de ser mexicano- por nacimiento, abatiendo con esto al problema de la nacionalidad, dejando para los mexicanos por naturalización e inmigrantes otras- formas como era el caso de establecimiento de colonias, las mismas que iban a desaparecer más adelante, de acuerdo a que las tierras- hábitas por repartir entre los mexicanos por nacimiento ya no al-- canzaran.

La fijación que dió nuestro Código de 1940, de la Unidad individual de dotación, siendo de cuatro hectáreas en terrenos de riego o humedad y de ocho hectáreas en terrenos de temporal, -- además se estipuló diferentes tipos de ejidos de acuerdo con el -- cultivo que se diera a la tierra.

Se estipuló que el régimen de explotación de los bienes ejidales, serian de tipo individual o colectivo, pero en uno y --- otro caso, se podian unir ambos elementos para formar un sistema - colectivo o cooperativo de producción. (93)

En los asuntos que se relacionaban con el cumplimiento del salario mínimo, el pago del séptimo día, vacaciones, servicios médicos y sociales, en tratandose de personas del campo, las autoridades a que se referia ese Código, procedían a petición de parte o por oficio.

La inafectabilidad ganadera se ve incorporada en este - Código, pero se señalo que los terrenos de la negociación ganadera que no estuvieran amparadas por concesiones de inafectabilidad, --

quedarían sujetas a afectación. (94) Este es el último tácito de una protección en el sentido de que una vez concedida la inafectabilidad, las tierras ganaderas no podían afectarse aun cuando se presentaran necesidades agrarias que satisfacer dentro del radio de afectación.

Los procedimientos, continuarón con el sistema de la - doble vía ejidal, pero con la salvedad de que en caso de utilizar se por cambio en la acción ejercitada, se requería de una nueva - notificación a los presuntos afectados.

La presentación de las pruebas y alegatos, continuarón presentandose en primera instancia, hasta antes de que se dictara la resolución provisional y por lo que respecta a la segunda instancia, se admitieron pero con la peculiaridad de realizar las observaciones correspondientes a los mandamientos de posesión. Para el caso de que existieran conflictos en cuanto a la ejecución de las resoluciones presidenciales definitivas, prevaleció el principio jurídico de primero en tiempo, seria primero en Derecho; reglamentandose de igual manera el procedimiento para la titulación,

(94) Cháve Padrón Velázquez Martha, Ob., Cit., Pág.

deslindes y conflictos de bienes comunales; la nulidad de fraccionamientos; la división y fusión de ejidos; la expropiación de bienes agrarios y para las concesiones de inafectabilidad ganadera.

(95)

Con esto se demuestra el afán que ha tenido el legislador, con la finalidad de ordenar sistemáticamente un ordenamiento legal que se adecue a los problemas agrarios y con ello darle el verdadero espíritu a la Reforma Agraria, pero aunque este Código duro muy poco tiempo, dando pauta al tercer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos que fué sustituido por nuestra actual Ley Federal de Reforma Agraria.

H) EL CODIGO AGRARIO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1942

Nuestro tercer Código Agrario, fué expedido durante el Régimen Presidencial del General Manuel Avila Camacho y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de Abril de --- 1934. El presente ordenamiento legal, constó de 365 artículos, incluyendo los transitorios y se dividió en cinco libros, doce títulos, cuarenta y dos capítulos, dos secciones y un cuerpo de dispo

(95) Chávez Padrón de Velázquez Martha., Ob., Cit., Pág. 254

siciones generales y otro de artículos transitorios.

"El libro primero trato de la organización y competencia de las autoridades y órganos agrarios y ejidales.

El libro segundo, se refirió a la redistribución de la propiedad agraria.

El libro tercero, regulo el régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales.

El libro cuarto, regulo los procedimientos agrarios.

el libro quinto, establecio las sanciones en materia agraria. (96)

En la exposición de motivos del presente Código la Doctora Martha Chávez Padrón, expresó que "el principio que ha regido la distribución de competencias es el de resolver para el Departamento Agrario, la generalidad de las funciones fundamentales de la acción administrativa en la materia, como son aquellas en virtud de las cuales se reconoce, crean modifican y extinguen derechos agrarios; en tanto que a la Secretaría de Agricultura se le encomienda la propiamente agrícola. Continúa diciendo que se distinguió a las autoridades que actúan en nombre del Estado y las Comunidades Ejidales. (97)

(96) Lemus García Raúl, Ob., Cit., Pág. 411

(97) Chávez Padrón de Velázquez, Ob.; Cit., Pág. 257

Del artículo 1o. al 32, este Código contenía la organización y competencia de las autoridades órganos agrarios y ejidales, especificando y distinguiendo quienes son unos y otros; -- las facultades que tenían; características; requisitos para desempeñar determinado cargo; la competencia de cada uno y en general -- un panorama amplio de las autoridades agrarias, órganos agrarios y órganos ejidales.

A continuación se transcriben los artículos 1o., 2o. y 4o. del Código Agrario de 1942, los cuales textualmente dice lo siguiente:

"Artículo 1o.-Son autoridades Agrarias:

- 1.-El Presidente de la República;
- II.-Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III.-El Jefe del Departamento Agrario;
- IV.-El Secretario de Agricultura y Fomento;
- V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

"Artículo 2o.-Son Organos Agrarios:

- 1.-El Departamento Agrario, con todas las oficinas que lo integran, inclusive el Cuerpo Consultivo Agrario.

- II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas;
- III.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, que ejercerá las funciones por conducto de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal y;
- IV.- El Departamento de Asuntos Indígenas.

"Artículo 4o.- son autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras:

- I.- Las Asambleas Generales
- II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales y;
- III.- Los Consejos de Vigilancia. (98)

En estos tres preceptos, se denotan quienes fueron consideradas autoridades agrarias, órganos agrarios y órganos ejidales.

Las atribuciones de las autoridades, órganos agrarios y ejidales, fueron plasmados en los numerales del 33 al 45, de las cuales entre ellas mencionaremos algunas de esas atribuciones, tales como que el Presidente de la República, era la suprema autoridad agraria y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrían ser modificadas, los Gobernadores de los Estados y territo-

(98) diario Oficial de la Federación, del 27 de Abril de 1943.

rios, así como el Jefe del Departamento del Distrito Federal, dictaba mandamientos para resolver en primer instancia expedientes de retribución y dotación de tierras y aguas, opinaba sobre expedientes que se referían a la ocasión de nuevos centros de población agrícola; el Jefe del Departamento Agrario, acordaba con el titular del Poder Ejecutivo y firmaba con este las resoluciones o acuerdos en materia Agraria; el Cuerpo Consultivo, dictaminaba sobre los expedientes que deberían ser resueltos por el titular del Poder Ejecutivo, revisaba y autorizaba planos-proyectos; los Delegados del Departamento Agrario, representaban dentro de su jurisdicción al Ejecutivo Federal, presidían las Comisiones Agrarias Mixtas; el Secretario de Agricultura y Fomento, determinaba los medios adecuados para el control legal de los recursos de los ejidos, resolvía los asuntos de la organización agraria ejidal; las Comisiones Agrarias Mixtas, substanciaba los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas, opinaba sobre nuevos centros de población; el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, ejecutaba las resoluciones presidenciales, intervenía en la ejecución de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, Los Comités Ejecutivos Agrarios, representaba legalmente a los núcleos de población, entregar al comisionado la documentación y cuanto tenga a su cargo, al concederse la posesión; la Asamblea General de Ejidatarios, elegía y removía a los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia auto-

rizaba, modificaba o rectificaba las determinaciones del Comisariado Ejidal; los Comisariados Ejidales, representaban al núcleo de población ante las autoridades administrativas recibía la ejecución de mandamiento de los Gobernadores o de la resolución presidencial, administraba los bienes ejidales que se encontraban en régimen comunal, vigilaba el parcelamiento ejidal y por último el Consejo de Vigilancia, vigilaba que los actos del Comisariado Ejidal se ajustaran a los preceptos del Código Agrario, revisaba mensualmente las cuentas del Comisariado Ejidal. (99)

La restitución de tierras y aguas, se dió cuando los núcleos de población privados acreditaron que eran propietarios de las tierras, bosques y aguas y que hayan sido despojados por enajenaciones hechas por políticos.

Las tierras, bosques y aguas se respetaban cuando estas se excedieran de 50 hectáreas, fueran de riego, siempre que se hayan poseidas en nombre propio o título de dominio y por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación del procedimiento que se haya hecho al propietario.

(99) Véase los artículos 33 al 45 del Código Agrario de 1942.

Una inovación que se dió en cuanto a la capacidad individual fué que los alumnos que terminaron sus estudios en las Escuelas de Enseñanza Agrícola Media Especial, tenían derecho a ser incluidos como campesinos capacitados en los censos de su población de origen. (100)

La capacidad colectiva se mantuvo en los términos -- iguales salvo la reformación de los seis meses de residencia previa. La capacidad individual en materia de mujeres se adecuo con las reformas al artículo 34 de la Constitución en donde se concedieron plenitud de derechos políticos.

La inafectabilidad de los bienes se reguló por los -- artículos 48,104 al 126 y de 292 al 301, con esto se ofrecía claramente en forma dispersa que fue tratada esta figura jurídica -- agraria y que fué reformada por distintas leyes y decretos.

En el libro segundo del capítulo de disposiciones generales, se tocarón los relativos a la simulación, los gravámenes el régimen contractual muy singular, la evicción, los servidum---

(100) Chávez Padrón de Velázquez Martha, Ob., Cit., Pág. 258

bres,etc. (101)

En cuanto al régimen de propiedad clarificó más la propiedad ejidal y la estableció en favor de la comunidad y para el ejidatario dispuso que en casos, sus derechos eran proporcionales y cuando concretos.

Hablando del régimen de sucesiones, éste contaba con muchos defectos, siendo necesario reestructurarlos en favor de la familia propia del ejidatario.

La privación de derechos ejidales se reglamentó más detalladamente el 15 de noviembre de 1950 y el régimen de explotación continuó igual.

La parcela escolar tenía una extensión igual a la unidad de dotación y se demarcó provisionalmente cuando existía el mandamiento del Gobernador, localizándose en definitiva cuando se ejecutaba la resolución presidencial. El objetivo que se le dió

(101) Chavéz Padrón de Velázquez Martha, Ob., Cit., Pág. 258

a la parcela ejidal fué de que se destinara a la investigación, - enseñanza y práctica de las escuelas rurales, lo que subsiste has ta nuestros días.

Los procedimientos agrarios, se encontraban disper-- sos por todo el Código Agrario y muchos fuerón adicionados mediante decretos, pero en general, vale el señalamiento que se confirmo con la doble vía ejidal, pues se consolido esta a tal grado que fué utilizada y las notificaciones se practicaban en ambas instancias.

El amplio plazo de ofrecimiento de pruebas y alegatos de la primera instancia, se implanto en la segunda instancia, pues es bien sabido que antes de este Código, los presuntos afectados, solo podian utilizar la segunda instancia para presentar pruebas- y alegatos en relación con la ejecución provisional de la resolución.

Otro punto muy importante fué el de sanciones agra-- rias que contemplo el libro quinto, pues en este capítulo; único- se especifico y detallo con mayor claridad las sanciones a que se

hacían acreedores las autoridades, órganos que intervinieron en -
la aplicación de ese Código, demarcándose en que casos se incu---
erían en responsabilidades. (102)

Es muy cierto que todo el Derecho cada día se va - -
transformando y por esto una rama que se estudia y que es el Derecho
Agrario, tiende a adicionarse, modificarse y con ello alcan--
zar si no un perfeccionamiento legal, si adecuar en ese devenir -
del tiempo los ordenamientos legales para que sean puestos a la -
práctica actual, beneficiando con ello a toda nuestra sociedad --
y en forma muy especial al campesinado. Es Por esto que el Códgi-
Agrario de 1942, fué modificado hasta llegar a su total desplaza-
miento, al derogarse y ser sustituido por nuestra actual Ley Federal
de Reforma Agraria de 1971

(102) Véase Código Agrario de 1943 Arts.34 al 360

C A P I T U L O T E R C E R O

III.- EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA LEY FEDERAL DE RE- FORMA AGRARIA DE 1971.

- a) Iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Federal Licenciado Luis Echeverría Álvarez

- b) Cámara de Origen (H.Cámara de Diputados)

- c) Cámara Revisora (H.Cámara de Senadores)

- d) Devolución de la Cámara de Origen (H.Cámara de Diputados)

- e) Tramitación del Poder Ejecutivo. Promulgación y Publicación

III.- EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA LEY
FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

Antes de entrar en estudio del presente capítulo, es menester dar un panorama en cuanto al proceso legislativo que existe en nuestro País. Por principio, diremos que las etapas de dicho procedimiento son la Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, - Publicación e Iniciación de la vigencia.

Tenemos como ejemplo las diversas etapas de la formación de las Leyes Federales, de cuyas reglas se encuentran contenidas en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiriéndose a la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción y la publicación; para la fijación de -- las reglas sobre la iniciación de la vigencia, está se encuentra - en los artículos 3 y 4 del Código Civil para el Distrito Federal - en Materia Común y Federal para todos los Estados.

•

En nuestro sistema de Derecho existen dos poderes que intervienen en la elaboración de leyes federales, siendo estos el Legislativo y Ejecutivo.

La intervención del Poder Legislativo se relaciona - con la iniciativa, la discusión y la aprobación ; por lo que respecta al Poder Ejecutivo, se relaciona con la sanción y publicación.

Ahora bien, veamos de que trata cada una de las etapas del proceso legislativo.

- a) Iniciativa. Esta etapa, consiste en que un determinado acto, algunos órganos del Estado someten a consideración del Congreso de la Unión, un -- Proyecto de Ley.

De acuerdo a lo que establece el artículo 71 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- "I.-Al Presidente de la República
II.-A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.
III.-A las Legislaturas de los Estados-

(103)

(103) Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b) Discusión. - Es el acto por el cual -- las Cámaras deliberan acerca de las -- iniciativas, a fin de determinar si -- deben o no ser aprobadas. "Todo pro-- yecto de ley o decreto, cuya resolu-- ción no sea exclusiva de alguna de -- las Cámaras, se discutirá sucesivamen-- te en ambas, observando el Reglamen-- to de debates sobre la forma, interva-- los y modo de proceder en las discu-- siones y votaciones."
- c) Aprobación. - Es el acto por el cuál -- las Cámaras aceptan un proyecto de -- Ley, la aprobación puede ser total o -- parcial.
- d) Sanción. - Se da este nombre a la --- aceptación de una iniciativa por el -- Poder Ejecutivo. La sanción debe ser -- posterior a la aprobación del Proyec-- to por las Cámaras.
El Presidente de la República puede -- negar su sanción a un proyecto ya ad-- mitido por el Congreso (a esto se le -- llama el Derecho de veto). Esta facul-- tad no es absoluta pues existen algu-- nas reglas que cumplidas, dan pauta -- para que sea aceptada la iniciativa -- de la Ley.
- e) Publicación. - Es el acto por el cuál -- la Ley ya aprobada y sancionada, se da -- a conocer a quienes deben cumplirla. -- La Publicación se hace en el llama-- do Diario Oficial de la Federación. Adé--

mas de este, existen en México los Dia--
rios a Gacetas Oficiales de los Estados.
En estos últimos se publica las leyes --
de carácter local. (104)

Ahora bien las reglas sobre discusión, sanción y pu -
blicación, se encuentran contenidas en el artículo 72 de nuestra --
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tex
tualmete dice:

ARTICULO 72.-Todo proyecto de ley o decre-
to, cuya resolución no sea exclusiva de -
alguna de las Cámaras, se discutirá sucesi
vamente en ambas, observándose el Reglamen
to de Debates sobre la forma, intervalos -
y modo de proceder en las discusiones y --
votaciones.

A).-Aprobado un proyecto en la Cámara de -
su origen, pasará para discusión a la
otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá
al Ejecutivo, quien, si no tuviere ob--
servaciones que hacer, lo publicará in
mediatamente.

B).-Se reputará aprobado por el Poder Eje-
cutivo, todo proyecto no devuelto con-
observaciones a la Cámara de su origen.

(104) García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho.
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1975. 4a edición. pág. 54 a 57.

dentro de diez días útiles; a no ser que corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse - el primer día útil en que el Congreso es te reunido.

C).-El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta - y si fuese confirmado por las dos -- terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara - revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D).-Si algún proyecto de ley o decreto, - fuese desechado, en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones - que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por - la mayoría absoluta de los miembros - presentes, volverá a la Cámara que - lo desecho, la cual lo tomará otra - vez, en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará -- al Ejecutivo para los efectos de la - fracción A); pero si lo reprobare, - no podrá volver a presentarse en el - mismo período de sesiones.

E).-Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de éstas, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformas para su exámen y votación entre las sesiones siguientes.

F).-En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observán los mismos trámites establecidos para su formación.

- G).-Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.
- H).-La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, - con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.
- I).-Las iniciativas de leyes o decretos, se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que está rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.
- J).-(El inciso J) fué reformado por decreto publicado en el "Diario Oficial" de 24 de noviembre de 1923, en vigor desde el mismo día, como sigue):
- "J).-El Ejecutivo de la Unión no puede - hacer observaciones a las resolucion

nes del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente".

a) INICIATIVA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL LIC. LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ

El 29 de Diciembre de 1970, el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Luis Echeverría Álvarez, de conformidad con las facultades que otorga el artículo 71 de nuestra Carta Magna, envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la iniciativa de la nueva Ley Federal de Reforma Agraria.

Los motivos que se expusieron por el Licenciado Luis Echeverría Álvarez, fueron entre otras el que se encontraron algunas imperfecciones de tipo jurídico en el Código Agrario de 1942,-

el cual estuvo vigente por un período de 29 años.

Se expuso de igual forma que el problema de la tenencia de la tierra, ha sido y sigue siendo un factor importante para el desarrollo social de México.

Continuando con la exposición de motivos, se realizó un esbozo de la evolución de las leyes agrarias desde 1915, en donde se reflejaban las transformaciones de los problemas en el campo. La Ley del 6 de enero de 1915, recalco la nulidad de las enajenaciones de tierras comunales y creó los primeros órganos agrarios con las facultades de repartir las tierras. En la Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920, se reunieron y ordenaron las circulares expedidas hasta ese entonces en materia agraria; se introdujo un criterio para calcular la extensión, de la unidad de dotación y se establecieron los principios de organización de las autoridades agrarias. La Ley del 22 de Noviembre de 1921, otorgó al Ejecutivo la facultad expresa de reglamentar las disposiciones agrarias para facilitar el problema agrario con su respectiva resolución, la expedición de la Ley del Patrimonio Ejidal del año de 1925, fortaleció el núcleo agrario como unidad social económica. La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de Abril de 1927, ---

aceleróla entrega de tierras y aguas e intentó diseñar el juicio agrario. En 1931, como consecuencia a que había llegado la paralización del reparto de la tierra a consecuencia del juicio de garantías, debido a su uso desmedido por parte de los latifundistas dió como consecuencia la modificación de la Ley del 6 de Enero de 1915, para declarar la improcedencia del amparo en materia agraria. Un año más tarde, un nuevo ordenamiento, acorde con la reforma constitucional mencionada, definió un procedimiento más expedito para la tramitación de los expedientes de tierras y aguas. (105)

En 1934, se reformó el artículo 27 Constitucional, se garantizó la pequeña propiedad en explotación, estructuró el sistema de la autoridad agraria. En este mismo año aparece el Primer Código Agrario con modalidades tales como: simplicidad del procedimiento, otorgamiento de la capacidad agraria al mayor número de individuos, delimito las partes que intervendrían en los procesos dotatorios y restitutorios y dio la posibilidad de que los nuevos centros de población fueran ampliados en su dotación.

(106)

(105) Martínez Garza Bertha Beatríz. Evolución Legislativa de la Ley Federal de Reforma Agraria. Textos Universitarios SA, México 1975. Pág.16

(106) Idem.

En Agosto de 1940, se convocó al Congreso de la Unión a un período extraordinario de sesiones para conocer un nuevo proyecto de Código Agrario el mismo que protegió a la propiedad agrícola inafectable; dispuso la ampliación de ejidos no sólo en los terrenos de riego o temporal, sino en los de cualquier clase; se sancionó la simulación agraria; se concibió la inclusión de superficies para fundos legales en las dotaciones de tierra; se recogió la reforma del 10. de Marzo de 1937 en materia de inafectabilidad ganadera; se estimuló la creación de ejidos colectivos. (107)

El Titular del Poder Ejecutivo, manifestó que la Ley-Federal de Reforma Agraria, fué propuesta para que se denominará de esa forma ya que no es Código por que no se limita a recoger -- disposiciones preexistentes; es federal por mandato del artículo - 27 Constitucional y se refiere a la Reforma Agraria que es una institución Política de la Revolución Mexicana.

El maestro Antonio Luna Arroyo, critica y censura lo-argumentado en cuanto al nombre de la actual Ley Agraria, pues sos tiene que un código no se limita a recoger disposiciones preexis--tentes sino que contenga o deba contener, las disposiciones que hemos heredado del Tesoro Jurídico de la comunidad y las nuevas que--
(107) Martínez Garza Bertha Beatríz, Ob., Cit., Pág. 17

vienen a regular las actuales situaciones sociales, la Enciclopedia Jurídica Omega en su Tomo III, silabas Clau-Cons, Editorial - Bibliografía Argentina, Buenos Aires, Argentina, dice en su párrafo 115. "Código del Latín Codex, cuerpo de leyes. según los autores de caudex, que hace referencia al tronco del árbol de donde - provienen las doce tablas de la Ley. En el sentido general, refiriéndose al derecho, significa la reunión, de acuerdo con un plan metódico, de las reglas jurídicas, según las materias y las instituciones de modo que se concreto en todo orgánico y sistemático."

(108)

Por su parte el Licenciado Antonio de Ibarrola, manifiesta que la actual Ley Federal de Reforma Agraria, fué adoptada con miras netamente políticas, en deslumbrante golpe aparentemente jurídico, sin la debida consulta y meditación, sin una reflexión adecuada al problema que trata de resolver. (109)

Continuando con su exposición de motivos, el Lic.--- Luis Echeverría Álvarez manifestó que las Comisiones Agrarias Mixtas, adquiriría el carácter de cuerpo colegiado, con un mecanismo - de integración y la experiencias de las personas que lo integran-

(108) Luna Arroyo Antonio.-Edit.Porrúa,S.A.,Derecho Agrario Mexicano 1975.-Pág.LXXXV

(109) De Ibarrola Antonio,Ob.,Cit.Pág.125

pues estaban ligadas estrechamente al campo, permitiendo de esta forma el desempeño más adecuado en cuanto a sus atribuciones y funciones que se le otorgaron para la tramitación y resoluciones de expedientes agrarios. La Planeación económica, ejidal y comunal fuerón algunas de las atribuciones que tuvo el Jefe del Departamento de asuntos agrarios y colonización en la presente Ley, con la finalidad de que se facilitara la incorporación de ejidos y comunidades a programa de desarrollo. Se consiguió el éjido como un conjunto de tierras, bosques,aguas y en general todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgandole personalidad jurídica propia. --

(110)

Se argumentó que el reparto de tierras, fué meta inmediata de los Gobiernos Revolucionarios, pues con ello se destruía el Sistema Feudal que imperaba en el viejo régimen. Pero también consideró la procuración de establecer una sociedad más justa y más democrática en el campo.

Se previó la necesidad de promover la explotación agrícola y ganadera y la diversificación de las actividades pro--

(110) Lemus García Raúl., Ob., Cit., Pág. 15

ductivas, razonándolo como un principio de solución al problema económico del éjido, pues con ello las consecuencias que se darían principalmente, serían el ejidatario y su familia dispusieran de sus tierras de la mejor forma y así solucionar la dramática situación de abandono de tierras y ociosidad de las mismas, impidiendo el ilegal alquiler de la parcela.

La iniciativa de la presente ley, se basó fundamentalmente en dos consideraciones: el apego a la extensión de tierra señalada por la Constitución y la necesidad de conservarla en la explotación. Satisfechos estos extremos, se otorga a la pequeña propiedad la seguridad jurídica que garantiza su conservación y explotación pacífica. (111)

En general la presente iniciativa, titular el Poder Ejecutivo, la exposición de sus motivos manifestó que se fortaleció grandemente el éjido, las comunidades y la auténtica pequeña propiedad, pues estas tres Instituciones son netamente revolucionarias y por ende debían de gozar de una amplísima protección jurídica;-- se suprimieron las concesiones de inafectabilidad ganadera, pues con ello se evitaba que grandes predios fueran dedicados exclusiva

(111) Martínez Garza Beatríz., Ob., Cit., Pág. 18

mente al pastoreo. para la atención de problemas individuales que se suscitaban dentro de los ejidos, se introduce un nuevo procedi
miento para resolverlos y en cuanto a los procedimientos agrarios se consideró que la lentitud procesal no se corregía al reducir - los plazos sino que para llegar a ello debería de lograrse, amplia
mente los términos ya existentes.

Por lo que hace al Registro Agrario Nacional, se am
pliarón las atribuciones, con la finalidad de reorganizarlo y me-
jorarlo, ya que los documentos que se inscriben en dicho registro,
debe de ser constancia para la protección contra terceros.

En cuanto a la responsabilidad en materia agraria , -
estas fuerón previstas en el Libro Séptimo Capítulo único de la -
presente iniciativa de Ley, considerando que la sanción al abuso-
de autoridad y la negligencia de la atención de los problemas cam
pesinos por parte del personal administrativo a quienes se les ha
ya encomendado dichas funciones, no constituía una vigencia laten
te en la amenaza de las penas, sino en la bondad y atingencia de-
la Reforma Agraria, pues dicha idea se inspiraba en los principios
elocuentes de nuestra Revolución.

En el último párrafo de la iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo, expresó que " la nueva legislación que se propone ha sido elaborada con base en la realidad y consultando previamente a todos los sectores sociales comprometidos con los problemas agrarios vigentes, observando los criterios sustentados en las ejecutorias que durante los últimos años, ha emitido la H.Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con base en el criterio de que por tratarse de una norma de carácter social, esta debe brindar primordialmente impulso y protección debida a la clase campesina, que fué la que mediante la lucha armada de 1910-1917, consiguió en el Congreso Constituyente de Quéretaro la elevación a norma fundamental de un estatuto mínimo de garantía en los que quedan comprendidos los comuneros, ejidatarios y auténticos pequeños propietarios"

(112)

En sí esto fué en forma sintetizada los motivos expresados por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Lic.Luis Echeverría Álvarez, por lo que con apoyo en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de nuestra Carta Magna, sometió a consideración de la soberanía del H.Congreso de la Unión la iniciativa de la Ley Federal de Reforma Agraria.

(112) Martínez Garza Bertha Beatríz, Ob., Cit., Pág.20

b) CAMARA DE ORIGEN (H.CAMARA DE DIPUTADOS)

Tocó a la XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión, presidida la Cámara de Diputados por el Diputado Arnulfo Villaseñor Saavedra y por la Cámara de Senadores el C.Raúl Lozano Ramírez conocer de la iniciativa de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A propuesta del Presidente de la República, la Comisión permanente, al travéz de su Presidente el Senador Enrique Olivares Santana, convocó en la sesión celebrada el 15 de Enero de 1971, al primer período extraordinario de sesiones de la XLVIII Legislatura del H.Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. El Señor Enrique Olivares Santana expuso los motivos por los cuales se habían invocado al período extraordinario, siendo éstos el que se quedaran -- pendientes diversas iniciativas enviadas por el Titular del Poder Ejecutivo entre ellas la Ley Federal de Reforma Agraria.

En las actas de las sesiones del 19 y 20 de Enero de 1971, se propuso la comparecencia del Lic.Augusto Villanueva Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con la finalidad de que informara sobre los motivos que se tuvo para presentar la nueva Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha comparecencia se -

llevó a cabo el 2 de Febrero de ese mismo año.

El Lic. Augusto Gómez Villanueva, en su comparecencia manifestó que la presente iniciativa de la Ley Federal de Reforma Agraria, constituye un avance en cuanto a la libertad del campesino, su participación en la vida de la comunidad y del país, deseando su seguridad económica, la educación de sus hijos y la tranquilidad de su vida rural. Al hablar del problema campesino, no se olvida que en este sector se encuentran los mexicanos más pobres, -- los cuales no participan en su totalidad en los bienes generadores pro las Instituciones Sociales. (113)

En síntesis el Lic. Augusto Gómez Villanueva defiende la postura expresada por el Titular del Poder Ejecutivo, en cuanto al mejoramiento de la vida del campesino, la repartición de tierras, la planeación y distribución de los bienes y servicios generados en el ejido y la pequeña propiedad; manejando éstos instrumentos y con el apoyo del estado se eliminaran el dominio del intermediario, del usurero y del empresario sin escrúpulos. Se concibe al ejido y a la autentica pequeña propiedad con modernas unidades de producción agropecuaria, capaz de consolidarse en una sana eco-

(113) Martínez Bertha Beatríz, Ob., Cit., Pág. 111

nómia.

Las ideas más novedosas que reseñó el Lic. Augusto Gómez Villanueva, fué acerca de las facultades a las comisiones agrarias mixtas a la solución de diversos conflictos internos en el ejido, la reglamentación de sus procedimientos y la definición de los objetivos que se desean alcanzar, corresponden al propósito de descentralización de la justicia agraria expresado, casi por unanimidad, en las comunidades rurales. Los campesinos podrían así participar activamente en la solución de sus litigios y contemplarían el desempeño de estos tribunales del campo. Además, la sistematización de los procedimientos administrativos, la jerarquización de las instancias y la guarda de las garantías procesales sin perjuicio de la celeridad en las tramitaciones y de la fijación de plazos razonables que otorguen fluidez procesal y reduzcan la duración de un juicio, convergerán en una pronta y expedita magistratura agraria. (114)

Más adelante dentro de la comparecencia del Lic. Augusto Gómez Villanueva, un grupo de diputados en forma individual, lo cuestionaron en relación a la iniciativa de la Ley Federal de -

(114) Martínez Garza Bertha Beatríz., Ob., Cit., Pág. 116

Reforma Agraria, con el propósito de esclarecer ciertas dudas que tenían algunos diputados. (115)

El 17 de Febrero de 1971 se dió primera lectura al dictamén de proyecto de la Ley Federal de Reforma Agraria en la Cámara de Diputados con 23 modificaciones que se presentaron de dicha Ley. Los diputados del Partido de Acción Nacional, solicitaron el emplazamiento de la discusión de la presente ley, argumentando que la misma no había tenido la suficiente difusión; dicha solicitud fué rechazada.

El 19 de Febrero de 1971, la misma Cámara de Diputados se dió trámite a la segunda lectura del dictamén de proyecto de ley, haciendo resaltar el Presidente de la Cámara, los artículos que sufrieron modificación en la discusión de la cual fueron objeto son los siguientes:

"Los artículos 10 fracción IV; 16 fracciones III y IV; 18,21,28,30,32,49-49 fracción VI; 50,51,52,66,72 fracción VII; 77,80,81,85 fracción II; 116;117,118,138,164 fracciones I,VI,

(115) Vease Martínez González Bertha Beatriz, Ob., Cit., Pág.120-146

y VII; 166,167,168 fracción III;169,170
 178,184,193,194,195,210,241,267,268,272
 273,308,312,325,333,419,446,447 y 5o.--
 Transitorio sumando un total de 47 re--
 formas, las cuales se llevarón a cabo -
 con apego a lo dispuesto por los artícu
 los 21 fracción OV; 97,117,118,21 fra--
 cción IV;97,117,118.21 fracción V,98,--
 114 y 115 del Reglamento Interior del -
 Congreso, en los cuales se expresa con
 toda claridad los trámites que se reali
 zan en todo Proyecto de Ley. " (116)

En forma particular el 23 de Febrero de 1971, se - -
 discutieron los artículos del 1o. al 127, los cuales con sus res
 pectivas modificaciones, fueron aprobados por unanimidad de votos
 de 170.

En la segunda discusión en forma particular de los -
 artículos 57 y 105 que se reservaron en la discusión anterior y -
 los comprendidos del 128 al 202, fueron discutidos en sesión de -
 fecha 25 de Febrero de 1971. Aprobandose todos los artículos ---
 excepto el 144,145,185,193,y 194, reservandose para ser discuti--
 dos en la sesión del día 26 del mismo mes y año, junto con los com
 prendidos en el Libro IV, título segundo, capítulo tercero y el Li
 bro quinto, título primero, capítulo cuarto, es decir de los artí
 culos 203 al 317. (117)

(116) Martínez Garza Bertha Beatriz, Ob., Cit., Pág. 238

(117) Idem. Pág. 384

La tercera discusión que se realizó en la Cámara de Diputados y que se refirió a los artículos reservados como son el 144,145,185,193 y 194 así como los comprendidos del 203 al 317 de la iniciativa de Ley, se realizó el 26 de Febrero de 1971 y la -- cuarta discusión que fué la última en dicha Cámara, se realizó el 27 de febrero de ese mismo año, discutiéndose los artículos 144,- 145,185,193,267,268,304,326,328,y 320, así como los comprendidos- del 328 al 480 y transitorios, terminando la discusión a las 21 - horas y cincuenta minutos del mismo mes y año, levantándose la se sión en donde se probó la Ley Federal de Reforma Agraria, tanto - en lo general como en lo particular, pasando a la Comisión de Co- rrección de Estilo y Alsenado para sus efectos Constitucionales.

Las cuatro discusiones que se dieron en la Cámara de Diputados, fueron muy extensas, ya que se analizaron artículo por artículo, lo cual daría como resultado que el presente trabajo, - fuera muy amplio por lo que se recomienda se estudie el libro de- la Lic.Bertha Beatriz Martínez Garza, intitulado Evolución Legis- lativa de la Ley General de Reforma Agraria, Textos Universitarios S.A., mismo que me he basado fundamentalmente para la exposición- de este capítulo.

c) CAMARA REVISORA (H.CAMARA DE SENADORES)

El 2 de Marzo de 1971, La H.Cámara de Senadores realizó su sesión pública extraordinaria en donde dió cuenta de los documentos pendientes entre ellos la minuta del Proyecto de la Ley Federal de Reforma Agraria, en donde la H.Cámara de Diputados en forma escueta, expresó que el proyecto fué motivo de un amplio debate llegandose a la aprobación de dicha Ley y al remitir el proyecto de la misma al H.Cámara de Senadores, se reafirmó los objetivos más firmes que alcanzarían el rango de texto en vigor, los cuales serían:

1.-Dentro del marco constitucional, armoniza la coexistencia de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios en la actividad agraria del país, estimulando la producción y promoviendo la justicia social en el campo.

En cuanto al Ejido y Comunidades:

2.-Amplía las bases de sus personalidades jurídicas, capacitándolos vigorosamente para la contratación de créditos, a base de sus respectivos desarrollos.

3.-Estimula todas las formas de organización de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios minifundistas, para incrementar su producción, comer-

ble, a apoyar el desarrollo de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de superficies no mayores que la unidad de dotación ejidal.

- 9.-En los ejidos y comunidades se estimulan todos los esfuerzos para asociar los trabajos de sus miembros y para utilizar más adecuadamente los recursos naturales con que cuenten, pero se respeta en todo tiempo la voluntad de las Asambleas, para que ellas decidan la forma de explotación que han de adoptar.
- 10.-Establece las bases jurídicas para proceder a la rehabilitación de los ejidos que cuenten con recursos materiales insuficientes para proporcionar una vida decorosa a sus componentes; y, partiendo de un absoluto respeto a la voluntad de los ejidatarios, permite la redistribución de la población excedente en otras áreas que les aseguren las condiciones esenciales para su mejoramiento económico, social y cultural.
- 11.-Extiende el sistema tutelar de la propiedad ejidal inalienable, imprescriptible e inembargable, a los bienes de los núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Y se precisa con toda claridad que las formas de apropiación precaria por terceros, de los bienes pertenecientes a las comunidades indígenas, no surten ningún efecto legal.
- 12.-Otorga el derecho, al ejidatario, de aprovechar proporcionalmente los bienes de uso común del ejido, con lo que se amplían las disponibilidades legales del propio ejidatario.
- 13.-Los derechos de los ejidatarios sobre la unidad de dotación se conservan plenamente, y dicha unidad no po

- drá ser reducida cuando por esfuerzo propio han mejorado la calidad de sus tierras.
- 14.-Se fortalece al núcleo familiar del ejidatario y se asegura, mediante un afinado sistema sucesorio, que la unidad de dotación contribuya siempre al sostenimiento de la mujer y los hijos menores del titular de la parcela.
 - 15.-Sanciona al ejidatario que emplee asalariados en su parcela, con la pérdida de los frutos, que pasan a quien haya trabajado personalmente la tierra.
 - 16.-Prohíbe todo caso de acaparamiento de parcelas, pero, en los casos de matrimonio, se respetan las que corresponden a cada uno de los cónyuges.
 - 17.-En beneficio de ejidatarios y comuneros con derechos a salvo, establece preferencias para explotar terrenos de cauces o zonas federales.
 - 18.-Garantiza el respeto a la voluntad de los núcleos solicitantes de tierras, a cuya libre elección se deja la designación de los Comités Particulares Ejecutivos que habrán de representarlos durante el trámite de sus expedientes.
 - 19.-La mujer campesina alcanza el reconocimiento de su plena igualdad con el hombre como sujeto de derecho agrario. Queda instituida en cada ejido, la unidad agrícola industrial para la mujer, con una superficie igual a la unidad de dotación, para que las mujeres del núcleo, que no sean ejidatarías, canalicen más productivamente, su laboriosidad en beneficio propio y de la comunidad a que pertenecen.
 - 20.-Regula la expropiación de ejidos y co

comunidades, permitiendo aquélla sólo cuando la utilidad pública resulte evidentemente superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. Los ejidatarios tendrán derecho a recibir dos lotes tipo, urbanizados y el veinte por ciento de las utilidades netas, cuando las tierras se destinen a fraccionamientos urbanos.

- 21.-Prohíbe la ocupación provisional de los bienes ejidales o comunales sujetos al trámite de expropiación y se obliga a cubrirse las indemnizaciones por este concepto. El monto de la indemnización deberá destinarse a la adquisición de bienes y obras que beneficien al núcleo expropiado o a realizar obras conforme a planes de inversión en los que participen los mismos ejidatarios; pero en casos excepcionales, y atendiendo a circunstancias específicas, el Presidente de la República podrá disponer que la indemnización se pague en efectivo.
- 22.-Instituye legalmente al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, que está obligado a invertir los recursos de cada ejido o comunidad depositante precisamente en éstos y en programas de desarrollo y beneficio general de sus miembros.
- 23.-Si el Fondo Nacional de Fomento Ejidal no ejecuta en un término de un año, los planes de inversiones individuales o colectivas que hayan sido aprobados por las autoridades, los ejidatarios podrán retirar, en efectivo, el importe de sus indemnizaciones.

III

ORGANIZACION ECONOMICA

- 24.-Sistematiza, por primera vez en materia de legislación agraria, la --proyección, planeación y organización del ejido, como Unidad Económica de Producción.
- 25.-Contempla ampliamente normas y provisiones, para evitar la división y el fraccionamiento simulado, de predios afectables.
- 26.-El ejido ganadero se fortalece al -establecerse que la dotación de tierras será suficiente para mantener--por lo menos cincuenta cabezas de ganado mayor, o su equivalente.
- 27.-Auspicia el aprovechamiento del turismo, la pesca o la minería, por -parte de los ejidos.
- 28.-El servicio social de los pasantes--de carreras universitarias, se vuelve preferente en cuanto a ejidos y--comunidades.
- 29.-Establece, servicios de investiga--ción y de análisis, para formar los programas de rehabilitación agraria.

IV

LA PEQUEÑA PROPIEDAD

- 30.-Mantiene la estructura constitucional de la pequeña propiedad y, acordes con los requerimientos de la extr

plotación moderna del campo, se instituye la pequeña propiedad agropecuaria y el certificado de inafectabilidad correspondiente.

- 31.-Garantiza el respeto absoluto a la pequeña propiedad en explotación -- dentro de los límites constitucionales; pero, al propio tiempo, se establecen como causas de cancelación de estos documentos y de pérdida de la calidad de inafectables, el destinar las tierras a fines ilícitos o distintos de aquellos a los que se consignan en el certificado, diseñando el procedimiento correspondiente en forma ágil y respetando las formalidades esenciales establecidas en la Constitución.
- 32.-Agiliza los casos de expedición de los certificados de inafectabilidad respecto de las pequeñas propiedades, a fin de que estas últimas disfruten plenamente de la seguridad jurídica que deben tener, como un estímulo para su desenvolvimiento económico.
- 33.-Asegura la explotación directa de las pequeñas propiedades, por sus respectivos propietarios, y mediante los métodos de registro relativos, se contribuye a la estabilización legal de los predios de ese carácter.

V

REFORMA ADMINISTRATIVA

- 34.-El trámite de los expedientes agrarios se sujeta a un procedimiento fluido, mediante el sistema de plazos objetivamente establecidos, que-

garantizan la continuidad procesal - y la conclusión pronta y expedita de los trámites.

- 35.-Se obtienen grados convenientes en la descentralización de la justicia agraria, atribuyendo a las Comisiones Agrarias Mixtas facultades para resolver en definitiva varios tipos de problemas que por su incidencia y por la falta de previsiones jurídicas para resolverlos, han sido fuente de inquietud para los campesinos.
- 36.-Amplia las funciones del Comisariado Ejidal, para que por vía conciliatoria, conozca los conflictos internos de los ejidatarios y comuneros.
- 37.-Perfecciona las instancias en el proceso agrario y garantiza los derechos de audiencia y defensa de los posibles afectados.
- 38.-Establece las bases de una reestructuración administrativa del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para que éste cumpla sus funciones, que no se agotan en la redistribución de la propiedad rural, sino que se extienden a la organización de los beneficiados con el reparto agrario.
- 39.-Se instituye un Consejo Nacional de Desarrollo Agrario para realizar funciones de consulta y cooperación con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; a través del él los jóvenes, los profesionistas, los técnicos, las instituciones culturales y las organizaciones de los demás sectores, podrán desplegar una fructífera actividad en beneficio del desarrollo rural de México.
- 40.-Reestructura el Registro Agrario Nacional para volverlo un instrumento-

ágil de captación, clasificación y evaluación de datos que den clara cuenta de la estructura agraria del país y de la situación que prevalezca en ejidos y comunidades. De esta manera se detectará cualquier indicio de acumulación ilegal de la propiedad de la tierra, se garantizará a quienes realicen operaciones sobre predios rústicos, se incrementará la seguridad jurídica y podrá programarse más objetivamente las actividades propias de las autoridades agrarias. Además, establece regímenes severos de responsabilidades para funcionarios que intervengan en la formulación y ejecución de actos agrarios, con tendencia a proscribir los retardos, las arbitrariedades o los abusos. (118)

En sí estos son los objetivos generales que la Cámara de Diputados le envió a la Cámara de Senadores, para que se avocaran a la revisión de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Cámara de Senadores consideró pertinente y necesario la presencia del Lic. Augusto Gómez Villanueva, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con la finalidad de que aclarara algunos temas pendientes que no figuraron en el debate de la H. Cámara de Diputados, razón por la cual se giró la invitación correspondiente al funcionario antes mencionado, al través del C. Secretario de Gobernación, para que asistiera a la sesión que se iba a llevar a cabo en la Cámara de Senadores el 9 de Marzo de 1971 a las 12:30 hors. del día.

(118) Martínez Garza Bertha Beatríz, Ob., Cit., Págs. 578 a la 581

En la fecha indicada, comparecio el Lic. Augusto Gómez Villanueva, ante la presencia de la Cámara de Senadores y en donde recalco las propuestas y objetivos que se perseguían en la promulgación de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En la sesión celebrada el 9 de marzo de 1971, la H. Cámara de Senadores procedio al dictamen de la primera lectura de la Ley Federal de Reforma Agraria, en donde se propusieron principalmente nuevas redaciones a los artículos 81, 118, 140, 193, 304, - 329, y octavo transitorio.

En la segunda lectura del proyecto de la ley Federal de Reforma Agraria, tomaron la palabra en la Tribuna los siguientes Senadores El C. Victor Manzanilla Schaffer, el C. J. Jesús García Santa Cruz, el C. Florencio Salazar Martínez, el C. Arnaldo Gutiérrez Hernández y el C. Alfonso G. Calderón Velarde, quienes expusieron sus puntos de vista y apoyaron el dictamen de la segunda lectura, dando algunos aspectos históricos de nuestra legislación Agraria.

Al finalizar la intervención de los oradores en el -

Senado, el C.Secretario Castillo Hernández, procedió a recoger la votación nominal en lo general, declarando aprobado en sus términos el proyecto por unanimidad de 53 votos, razón por la cual la sesión del 11 de Marzo de 1971 se ordenó la devolución de la iniciativa a la Cámara de Diputados, para los efectos precisados en el inciso E del artículo 72 de la Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos.

D) DEVOLUCION DE LA CAMARA DE ORIGEN

H.CAMARA DE DIPUTADOS

Para efectos a que se refiere el inciso e del artículo 72 de nuestra Carta Magna, la H.Cámara de Senadores devolvió la minuta y proyecto de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la finalidad de que la H.Cámara de origen estuviera únicamente las reformas que hizo la Cámara revisora al citado proyecto.

El 12 de Marzo de 1971 reunidos en sesión los Diputados, en su primer período extraordinario de la XLVIII Legislatura el Presidente de la Cámara de Origen, dió cuenta a la Cámara de Diputados de la minuta proyecto de ley.

En la sesión celebrada el 16 de Marzo de 1971 de la-

XLVIII Legislatura, en su primer período extraordinario de sesiones, se dió lectura a la orden del día en la Cámara de Diputados, con la minuta del proyecto de ley que devolvió la H.Cámara de Senadores con la finalidad de que se turnara el expediente a las comisiones que tuvieron los antecedentes.

El la sesión celebrada el 16 de Marzo de 1951 la Cámara de Diputados, se dió a conocer el dictámen de primera lectura de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que fué presidida por el C.Arnulfo Villaseñor Saavedra, con la asistencia de 148 Diputados y aprobándose los artículos no impugnados por unanimidad. Al terminar la lectura antes referida, el Presidente de la H.Cámara de Diputados manifestó:

"Esta Presidencia estima que el asunto del cual acaba de dar cuenta la Secretaría de la Cámara, es un asunto de urgente y obvia resolución, por lo que se ruega a la propia secretaria -- consulte a la Asamblea si es de dispensarse la segunda lectura y ponerse a discusión de inmediato". (119)

La anterior petición, fué probada por los miembros - del Senado, por lo que a continuación se procedió a discutir en - lo particular los artículos 81,118,138 fracción II, inciso C, 140 141,185,193,304,329 y octavo transitorio, modificados por la H.Cá-mara de Senadores.

Se concedió la palabra al Diputado Alonso Orozco Ro- sales, para que hablara en relación al artículo 140, criticando - la aprobación que se dió en el Senado en este numeral, razón por- la cuál manifestó su inconformidad aduciendo que los miembros del Partido de Acción Nacional votarían en contra.

Al tomar la palabra el C.Diputado Alejandro Peraza - Uribe, y al hablar del artículo 140, lo hizo en el sentido de apo- yar la propuesta que se hizo en la Cámara de Senadores, en la mo- dificación que se debería de hacer a dicho precepto.

Al concluir la discusión en contra y en pro del nume- ral 140, se tomo la votación, con resultados de que fuera aproba- do por 169 votos en favor y 17 en contra. (120

(120) Martínez Garza Bertha Beatríz, Ob., Cit., Pág. 648

Posteriormente y para finalizar la sesión que se levantó por el Presidente de la Cámara de Diputados, fueron aprobados los artículos 193, por 166 votos en favor y 10 en contra, recogiendo a continuación la votación de los numerales 81,118,138 fracción II inciso C, 140,185,193,304,319, y octava transitoria, modificados por la H.Cámara de Senadores, mismos que no fueron impugnados, pasándose a la Comisión de Corrección de Estilo y al ejecutivo para los efectos constitucionales.

e) TRAMITES DEL PODER EJECUTIVO
PROMULGACION Y PUBLICACION

El día 22 de marzo de 1971 el C.Presidente de la República, Licenciado Luis Echeverría Álvarez, se reunió en el Palacio Nacional con los miembros de su gabinete, para promulgar la Ley Federal de Reforma Agraria, enviada para este efecto por la H.Cámara de Diputados e inmediatamente él con su firma autógrafa y en su calidad de titular del Poder Ejecutivo, sancionará la anterior, firmando en seguida en vía de refrendo los secretarios de Estado y Jefes de Departamento que integran su gabinete, para ello expidió el "En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal,

en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.-Luis Echeverría Álvarez, El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia, el Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa, El Secretario de la Defensa Nacional, Hermenegildo Cuenca Díaz, El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera, El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin, El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña, El Secretario de la Industria y Comercio-Carlos Torrez Manzo, El Secretario de Agricultura y Ganadería, Manuel Bernardo Aguirre, El Secretario, El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docurro, El Secretario de Obras Públicas, Luis Enrique Bracamontes, El Secretario de Recurso Hidráulicos, Leandro Roviroso Wade, El Secretario de Educación Pública, Victor Bravo Ahuja, El Secretario de Salubridad y Asistencia, Jorge Jiménez Cantú, El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Rafael Hernández Ochoa, El Secretario de la Presidencia, Hugo Cervantes del Río, El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Augusto Gómez Villanueva, El Jefe del Departamento de Turismo, Agustín Olachea Borbón, El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Alfonso Martínez Domínguez. (121)

Con lo anterior, damos por terminado el procedimiento

(121) Martínez Garza Bertha Beatriz, Ob., Cit., Pág. 252

legislativo de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual entró -
en vigor el 10.de Mayo de 1971.

C A P I T U L O C U A R T O

IV.- ESTADO COMPARATIVO CON ALGUNAS LEGISLACIONES

- a) La Unión de Repúblicas Socialistas Sovié
ticas.

- b) Chile

- c) Cuba

- d) Los Estados Unidos de Norte-América

a) LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Para entender mejor el sistema agrícola de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, empezaremos a comentar la organización gubernamental de éste país, de acuerdo con el capítulo de su Constitución que actualmente los regula y que es la de 1936, la cuál sienta sus bases en:

I.-Base Política.-La estructuración Política de la U.R.S.S., reside en los Organos Superiores del Poder del Estado, instituidos por el capítulo -- III de la Constitución que son los siguientes:

- a) El Presidium.-Esta compuesto por un Presidente, quince Vicepresidentes - un Secretario y dieciséis vocales; - estos funcionarios son elegidos en reunión conjunta de las Cámaras del Soviet Supremo; cuenta entre sus facultades, la de constituirse en órgano directivo del Soviet Supremo y la de interpretar las leyes vigentes en la U.R.S.S."(art.49 Const)
- b) El Soviet Supremo de la U.R.S.S., este órgano tiene como facultad la siguiente "El Poder Legislativo de la U.R.S.S. lo ejerce el Soviet Supremo de la U.R.S.S. " (art.32 Constitución) se integra por dos Cámaras que son el Soviet de la Unión y el Soviet de Nacionalidades.
- c) El Soviet Supremo de cada República-

Cada República tiene una organización interna parecida al Soviét Supremo de la U.R.S.S. y difieren en que sus Soviét^s sólo pueden ser únicamente (art. 57 Constitucional).

II.-Base administrativa.-El Consejo de Comisarios del Pueblo de la U.R.S.S. se convirtió en el Consejo de Ministros, mediante reformas a la Constitución efectuadas el 15 de Marzo de 1946; su actuación se encuentra sujeta a la revisión del Soviét Supremo, entre sus facultades tiene la de "formar medidas para el cumplimiento del Plan de la Economía Nacional" (art.68 Constitucional).

III.-Base judicial.-Lo que podríamos denominar Poder Judicial de la U.R.S.S. está compuesto por:

1.-Tribunales especiales, que son:

- a) De transporte ferroviario;
- b) De transporte fluvial, y
- c) Del orden militar

2.-Tribunales Generales, que son:

- a) El Tribunal Supremo de la U.R.S.S. - (art. 104 Constitucional)
- b) Tribunales Supremos de las Repúblicas (art.106 Constitucional).
- c) Tribunales Supremos de los Territorios y Regiones, de Regiones Autónomas y Comarcas;
- d) Tribunales Populares Distritales (urbanos), y
- e) La Comisión Jurídica adjunta al Consejo de Ministros de la U.R.S.S.(122)

Dentro del Plan de la Economía Nacional, la cual se considera como una Ley del Estado, se desprende la obligación de cada empresa agrícola y ganadera de cumplir con el plan.

Dentro del Sistema Jurídico Soviético, la Constitución de 1936, declara que la U.R.S.S., es un Estado Socialista de obreros y campesinos y que la base económica, la constituye el -- sistema socialista de la economía y la propiedad socialista sobre los instrumentos y medios de producción firmemente establecidos -- como resultado de la liquidación del sistema capitalista de economía, de la abolición de la propiedad privada sobre los instrumentos de producción y de la supresión del hombre por el hombre mismo.

Se establece dentro de la Constitución Soviética que la propiedad del Estado, esta constituida por la tierra, el subsuelo, las aguas, los bosques, las fabricas, las minas, el transporte ferroviario, marítimo, fluvial y aéreo y los bancos, los medios de comunicación y las grandes empresas agropecuarias organizadas por el Estado mismo, así como las empresas de servicios municipales y la parte fundamental de las viviendas en las ciudades y en los centros industriales.

Se ha dicho que el rasgo peculiar que caracteriza al obrero y al campesino es que la clase obrera es la dirigente, - - mientras que el campesino es una clase dirigida; fortaleciendo la alianza que se da entre el sector campesino y el obrero, lo da el Partido Comunista, el cual defiende los intereses de todos los -- trabajadores.

En cuanto a la Historia Legislativa de la Unión de - Repúblicas Socialistas Soviéticas, relacionadas con el tema agrario, a continuación mencionaremos las que se han considerado de - relevante importancia y que dieron pauta a su actual sistema agrí cola.

Empezaremos con el Decreto del 26 de Octubre de 1917 en el que se suprimió la propiedad privada, sin derecho a indemnización; le confirmó la Ley de Socialización del 19 de febrero de 1918, extendiéndose la expropiación a todas las propiedades particulares incluyendo la de los pequeños propietarios; el 10 de ju-- lio de 1919, se prohibió la continua redistribución de la tierra; con la Ley del Usufructo de la Tierra por los Trabajadores del -- 22 de Mayo de 1922, permitió el uso, goce y arrendamiento de la - misma y prohibió la renta, compra, donación e hipoteca; en el año

de 1922, se creó un Decreto denominado de los comisariados del -- Pueblo, el cuál autorizó el arrendamiento de la tierra, mediante el pago en dinero o en especie; existió un Código Agrario de fecha 30 de octubre de 1922, nacionalizandose la tierra y ésta se repartía entre los campesinos, familia o asociación especializada que quisiera trabajarla pero se aclaraba que en ningún momento se transmitía su propiedad; en 1926 se reestableció el derecho a la herencia que había sido suprimido en 1918.(123) Como un complemento en cuanto a la legislación soviética, diremos que existieron tres Constituciones, la primera de 1918, la segunda de 1924 y la tercera que se encuentra en vigor del año de 1936.

Veamos siete de los planes quinquenales que se dieron en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a partir de 1929-1933 que fué el primero y en donde se crean los koljoses y Sovjoses, con la infusión de establecerlos; se iniciaron fuertes presiones contra los agricultores individuales que no desearon someterse al régimen colectivista de los Koljoses. Como respuesta de este primer plan, los campesinos respondieron en una forma favorable que se inicio con la colectivización del campo, dando como resultado una creciente producción agrícola. En el año de 1933 se dictó el Estatuto Artel Agrícola.

(123) Chávez Padrón de Velázquez, Ob., Cit., Pág. 76

El segundo Plan Quinquenal comprendió de los años de 1933-1937, siendo mas técnico que el primero.

Para cuando se emprendió el tercer plan quinquenal - de 1937-1941, la colectivización agrícola en la U.R.S.S., se encontraba plenamente consolidada.

En los planes económicos anuales y trimestrales del período bélico de 1941-1945, modificaron e intensificaron la producción agrícola en las regiones orientales, lograron el desplazamiento industrial al este y crearon centros de producción bélica en los urales que eran en un principio agrícolas. La segunda guerra mundial llamada Gran Guerra Patria por los soviets, es para ellos una comprobación de su victoria en el campo y del éxito del régimen koljosiano. (124)

El cuarto Plan Quinquenal, se dió después de la guerra y comprendió de 1946-1950, preocupandose hondamente por la restitución de las áreas que fueron afectadas, es así como se aprobo el Plan de Restauración y Fomento. Para cuando hubo de finalizar

(124) Chávez Padrón de Velázquez Martha., Ob., Cit., Pág. 77

este plan, se proyectó una campaña para colectivizar a los agricultores independientes.

El Quinto Plan Quinquenal comprendió de los años --- 1951-1955 y el sexto plan de 1956-1960, al concluir ambos planes se observó que el objetivo en la agricultura las cifras que se habían trasado, fuerón rebasadas satisfactoriamente.

Del año de 1960 al de 1965, se dió el séptimo plan - y respecto a la agricultura se sostuvo que existió un deficit de la producción agropecuaria en numerosas regiones de la U.R.S.S.,- comprobándose tal afirmación, a tal grado que en el año de 1964,- se compro trigo al Cánada.

La Unión Soviética, a través de Stalin, en el año -- de 1928, introdujó la colectivización, esto es que el campesino,- trabajara unido formando sus colectivos, para de esta forma incrementar la producción agrícola, pues es bien sabido que su territorio es uno de los más beneficiados por naturaleza, contando paralelo de gigantescas reservas de materias primas y con superficies que parecen interminables.

La U.R.S.S., ha basado su riqueza principalmente en la agricultura; tomese en cuenta que antes de la Revolución Rusa, este país llegó a ser el primer exportador de cereales en Europa. En el año de 1921, aparece la nueva política económica en donde se dejaba a los campesinos el libre uso de la tierra; la producción se incremento en un tercio de lo que era antes; se abolió las riquezas del Estado, así como el monopolio del trigo y se decidió regresar al comercio libre de productos agrícolas.

Las instituciones fundamentales actuales en materia agraria, que se dan en el régimen agrícola Soviético, son: el Artel, el Koljos y el Sovjos.

El Estatuto del Arte Agrícola de 1933, estableció -- que todos los agricultores del campo que se unían voluntariamente, formaban un Artel agrícola, pues con su organización podía establecer una labor común, una colectividad que los llevará a una victoria contundente sobre los Kulakos (campesinos acomodados), los explotadores y en general a cualquier enemigo de los trabajadores, asegurandose el bienestar de todos los miembros, los artelles fueron las primeras comunas que se formarón, teniendo una duración transitoria, ya que una vez que se cumplierón la misión educativa de transformación, se convirtieron en Kolkoses y Sovjoses.

El Koljos, es una corporación privada, cuya propiedad pertenece en común a los campesinos adscritos a la misma y cuya utilidad reviente también en usufructo a cada uno de ellos. Los trabajadores de un Koljos, se distribuyen en brigadas de trabajo; destacandose que hasta 1954 los sueldos y los salarios se pagarón en especie.

De acuerdo al principio de que cada cual debe cobrar en proporción a su trabajo (art.12 de la Constitución Soviética), se creó una unidad de trabajo, la norma es el trabajo que se estima puede ser realizada por un trabajador normal en condiciones -- normales.

Pero de esa unidad no es una cifra absoluta, sino -- una relación. Esta relación se calcula formando en cuenta la cuota obligatoria que cada koljos debe entregar al estado, viene --- siempre expresado en cifras absolutas. Pues bien la diferencia entre esta cuota obligatoria y la producción real es la base según la cuál se calcula el valor de la norma una cantidad a repartir - entre todos los obreros. (125)

(125) De Ibarrola Antonio., Ob., Cit., Pág. 765

Los koljosmik además de su economía comunal, poseen una porción de tierra contigua a su casa, la cual utilizan en explotación privada, fundando con ello su economía auxiliar, pudiendo tener de igual forma un número determinado de animales como -- una vaca, dos becerros, un cerdo y diez ovejas.

El Sovjos es una estación de maquinaria, implementos agrícolas que dirige y controla directamente la agricultura mediante la técnica agrícola.

Entre los Koljos y Sovjos, cada año celebran un contrato en él, estos últimos, proporcionan maquinaria a cambio de -- una cantidad determinada de productos. El contrato se celebra de acuerdo a las actividades que se han dado en el Plan Agrícola a los Suvjos y Koljos, cuidando que estos siembren lo que tienen -- asignado y produzcan la cuota que se les ha previsto.

Desde el año de 1939, han existido los agricultores independientes, quienes tienen tierras que no pueden exceder de 2.47 acres como máximo y 0.62 acres como mínimo. Hay una minoría de agricultores, esto en virtud de que las normas no les favore--

cen, ya que pagan más impuestos mientras tengan más caballos, además los Sovjoses no contratan con ellos la maquinaria.

b) C H I L E

El país de Chile, cuenta con muy poca tierra que pueda ser arada; tiene una amplia diversidad en climas y topografías en las diferentes regiones, consecuentemente aparecen diferentes problemas agrarios. La agricultura chilena, fracasa en abastecer a su propia población y se da una cruda realidad en cuanto a que - muchas tierras se encuentran en manos de unos pocos y poca tierra en manos de muchos.

Al analizar el funcionamiento de una empresa agrícola, encontramos que es más barato emplear hombres que máquinas, - considerandose que la mecanización es aún antieconómica.

El Gobierno Chileno, fijó ciertos precios a los alimentos, encaminado esta disposición a proteger el nivel de vida del trabajador urbano, haciendo que la agricultura fuera improductiva.

Los observadores han culpado grandemente al Gobierno Chileno del estancamiento de la producción agrícola. El panorama de la agricultura chilena se ha caracterizado por una gran necesidad de inversión, ya que existe una notoria concentración de la propiedad, la falta de trabajadores calificados y el control gubernamental.

Tierra ocupada se le denomina a la tenencia de la tierra en Chile y se define como a la tierra trabajada mediante ocupación de hecho. Por lo general se concentran en propiedades de baja productividad, con problemas de riesgo, suelos, fertilidad y en consecuencia realizan explotaciones de carácter de subsistencia; la inseguridad de permanecer en el suelo, los obliga a realizar construcciones de bajo costo. (126)

Estadísticamente, se ha llegado a determinar que la agricultura en Chile, absorbe el 30% de la población activa. Con las innovaciones tecnológicas se ha tratado de aumentar la eficiencia productiva de las tierras.

La Iglesia Chilena al repartir las 4000 hectáreas de

(126) De Ibarrola Antonio, Ob., cit., Pág. 783

La Iglesia Chilena al repartir las 4000 hectáreas de tierras de riego y con las que sostenía las obras de caridad a -- que se dedicaba, pues se buscaba cumplir con la responsabilidad -- de buscar la transformación del siervo en propietario; con esto -- se dió más trabajo a los campesinos, ya que la intensificación de la producción requirió un mayor de manos campesinas.

Veamos el progreso que ha tenido el país chileno, en cuanto al programa de la Reforma Agraria a partir de 1963, en donde ya se vislumbraba el siguiente panorama: 135 predios agrícolas entregados a sus nuevos propietarios en la provincia sureña -- de Valdivia; 1000 hectáreas de nuevas tierras agrícolas bajo el -- cultivo en Arica; en las provincias de Santiago y de Talca 888 -- nuevos predios listos para entregarse. Esperandose para entregar -- en el año de 1964, 5500 parcelas e iniciar 1725 huertas caseras.

(127)

Ciertamente que la caída y muerte de entonces presidente Salvador Allende en el año de 1973 y la situación política -- que desde entonces ha guardado el pueblo Chileno, ha dado como -- consecuencia una desestabilidad en cuanto a su sistema de Derecho

(127) De Ibarrola Antonio, Ob., Cit., Pág. 783

y en forma muy especial al ámbito agrario, pues no ha existido -- una ley que regule tan importante rama del Derecho, máxime que es te país cuenta con una amplia riqueza natural marítima, misma que no ha sido explotada como es debido.

Como en otros países, el campesino es quien en forma directa y pronta, pues ellos sufren la crisis económica, política y social la que esta experimentando éste país.

~~De lo anterior, nos damos cuenta que el país Chile,~~ se encuentra en una situación crítica, no solo en su régimen militarista, sino en general, pues se ha afectado grandemente los derechos humanos de los ciudadanos chilenos, lo que ha dado como resultado que muchos campesinos abandonen sus tierras, aunado a esto diremos que no hay una ley que regule los problemas agrarios.

c) C U B A

El País Cubano, tiene dos fasetas en cuanto a su régimen gubernamental. La primera que se dió antes de la Revolución iniciada por Fidel Castro y la segunda cuando se derrocó en el -- año de 1959, al entonces Presidente de la República Cubana Batista.

Antes de la Revolución Cubana, este país constaba -- con una serie de problemas agrarios entre ellos la concentración de grandes extensiones de tierras en poder de pocas personas; la explotación ineficiente de la tierra, esto en virtud de que las - personas que los trabajaban recibían poco salario, no cubriendo-- sus necesidades primordiales, por lo tanto el campesinado se en-- contraba en completa miseria.

Es bien sabido que Cuba se ha dedicado a la produ-- ción azucarera, esto de acuerdo a las características climatoló-- gicas con que cuenta ese país.

La ley agraria cubana limitó el latifundio a una ex-- tensión de 30 caballerías (402.6 hectáreas); otorgó la propiedad de la tierra a todo aquel que la trabajaba, en condición de arren-- datario, subarrendatario, aparcerero, hasta una extensión de dos ca-- ballerías de tierra. (128)

La existencia del Instituto Nacional de la Reforma - Agraria con funciones de desecar los pantanos, convirtiéndolas en

(128) De Ibarrola Antonio, Ob., Cit., Pág. 791

tierra fértil; trazar caminos en los montes, creó las tierras del-pueblo, terminando con ello, la explotación comercial; levantó los poblados modelos de las cooperativas, distribuyó miles de tractores y máquinas agrícolas modernas; intervino las tierras baldías y abandonadas por los antiguos latifundistas. Este Instituto junto con el Ministerio de Agricultura, realizaban la repoblación forestal de los bosques destruidos, otorgaba créditos a los campesinos, de igual forma se encargaba de la reforma pesquera.

En 1946, se realizó un censo agropecuario, notandose que la tenencia de la tierra se integraba en un 63.7% por cultivadores sin tierras sometidos al régimen de arrendamiento y aparcería; 102.000 familias ocupaban el 42% del área nacional, con ingresos en su mayoría de hambre, pues la imposición de participación que les exigian los propietarios de las tierras eran demasiadas.

Existió los latifundios azucareros, en donde seis empresas tan sólo propietarias de centrales azucareras detectaban grandes extensiones de tierras.

Los latifundios ganaderos, diremos que la ganadería-

cubana estaba controlada por un grupo de terratenientes. En el -- año de 1952, se realizó un censo ganadero y en el que apareció -- que casi 90,000 fincas, poseían unas 4,000.00 de cabezas de ganado.

Un estudio realizado en 1957, reveló que una gran -- parte del campesinado cubano, vivía sin luz eléctrica, bebía agua de pozo, vivía en casa de madera y carecía de inodoros.

Al triunfar la Revolución Cubana, Fidel Castro Ruz, -- dió un auge a la reforma agraria, ya que en el mes de mayo de 1959 se expide la ley agraria que señalo un mínimo vital de propiedad-rural y un máximo; se dió lugar a la expropiación de tierras. Surge el cooperativismo y se pagaron las expropiaciones con bonos redimibles a 20 años, causando el 4% de interés anual; el dueño de un ingenio azucarero, no podía serlo de la tierra.

La ideología de Fidel Castro Ruz, eran netamente comunistas y el decreto de mayo de 1959, estipuló que ninguna empresa podía poseer tierras, de igual forma estableció que los particulares no podrían tener más de 400 hectáreas en la mayoría de-

los casos y en forma muy excepcional podían tener 1360 hectáreas. Cada trabajador debía recibir a título gratuito 26 hectáreas, teniendo la oportunidad de obtener otras 400 hectáreas a un bajo -- precio.

Las tierras se organizaron, constituyendo de esta -- forma las granjas colectivas y estatales, tomando como modelo a -- los soviéticos.

Para el año de 1962, un 80% de las tierras estaban -- en poder del Gobierno y el 20% restante en manos de pequeños propietarios , mismos que fueron obligados a ingresar a la Asociación Nacional de Agricultores pequeños, denominación que le dió el go-- bierno.

En cuanto a los antecedentes legislativos agrarios -- de este país, diremos que el artículo 90 de la Constitución de -- 1940 prohibió los latifundios y estableció la necesidad que se re-- partieran las tierras entre los campesinos cubanos.

El 10 de Octubre de 1958, el Presidente Batista, pro

promulgó la Ley número tres de la tierra maestra, la cual concedía - la propiedad de la tierra a los campesinos que estuviesen en posesión de ellos y la cultivasen, esta propiedad se concedió gratuitamente.

El Gobierno Revolucionario, encabezado por el Presidente Fidel Castro Ruz, promulgó el 17 de Mayo de 1959 de la Ley de Reforma Agraria, misma que se encuentra en vigor. Esta ley prohíbe los latifundios, estableciendo que el máximo de tierras que pudiera poseer una persona natural jurídica, sería de 402.6 hectáreas. La propiedad rústica solo se adquiría o heredaba en lo sucesivo por ciudadanos cubanos.

Esta ley estableció las formas para redistribuir la tierra y la indemnización que les correspondía a los propietarios afectados; el derecho de recibir la indemnización, se elevó a -- rango constitucional.

Se prohibió la celebración de contratos de aparcería o cualesquiera otros en los que se pactaran pagos de renta de las fincas rústicas, pero hubo una exclusión, pues se permitió los --

contratos de molienda de caña.

El Instituto de la Reforma Agraria fué el organismo que en quien recayo las facultades de ejecutar la Reforma Agraria, fomentando de esa forma las cooperativas agrarias.

Al crearse las tiendas del pueblo que sustituyeron los pequeños comercios que especulaban las ventas de los artículos de consumo, dió como resultado el que los campesinos, se vieran favorecidos, pues estas tiendas daban precios más bajos, mejorando de esta forma el poder adquisitivo real del campesino.

Se promulgo en el año de 1959 una ley de recuperación de bienes malversados, cuya finalidad mediata era el de recuperar los bienes sustraídos del patrimonio nacional y lograr la reintegración del producto de los enriquecimientos ilícitos al propio estado.

Ahora bien en el año de 1960 se promulgó la Ley de Nacionalidad, cuyos objetivos primordiales eran las de nacionaliz

zar las grandes empresas que existían en el país y con posterioridad, una vez reformada la Ley Fundamental, se permitió la confiscación.

Se establecieron cuatro tipos de empresas agrícolas, las cuales a saber son:

- Cooperativas;
- Cooperativas cañeras
- Fincas de administración directa y
- Pequeños propietarios individuales. (129)

Las granjas del pueblo, son estructuras de producción, contando con los recursos que les proporciona el Estado y esas granjas, otorgan amplios beneficios económicos y sociales a los trabajadores.

Tres de las formas básicas de la organización de la estructura agraria cubana son la Asociación Nacional de Agricultores pequeños, granjas de pueblo y las cooperativas cañeras. La ANAP es un organismo de apoyo de la Revolución, destinada a unir y orientar a los pequeños agricultores; sus objetivos son propiamente económicos, orientando y organizando la producción de los -

(129) De Ibarrola Antonio, Ob., Cit., Pág. 798

agricultores pequeños.

Estos son algunos de los aspectos importantes del -- país cubano en cuanto al ámbito agrario, destacandose que uno de los objetivos que más afanosamente ha buscado este país es el de poner a trabajar a los hombres para aprovechar el mejor uso del suelo y consecuentemente producir más, alimentar mejor y repartir equitativamente.

á) LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE-AMERICA

Ahora tocara hablar un poco de los Estados Unidos de Norte-America, uno de los países potencialmente más poderosos-económicamente.

Para apreciar un poco más el sistema agrícola norteamericano, debemos tomar en cuenta circunstancias que se dieron en el momento de que se empezara a edonizar ese país. Estas circunstancias fueron que en un principio existian mucho más tierras que hombres para cultivarlas; esto dió pauta a la esclavitud que impero cuando empezaba la colonización; debido al sistema jurídico que respetaba el edono, en un principio se presentó el fenôme-

no jurídico de la posesión y poca importancia a las reglas formales de la propiedad; no se tuvo problema de la educación rural.

A continuación mencionare algunas de las instrucciones que se dieron antes de la independencia norteamericana y que se relacionan con el régimen jurídico de la tierra y a la explotación agrícola.

a) Arrendamientos. En un principio la Corona Inglesa cedió grandes extensiones de tierras a compañías particulares, -- las cuales arrendaron sus tierras a los colonos agricultores.

b) Ventas. Las cuestiones agrícolas se remitieron -- con mucha frecuencia a los preceptos comunes, de la misma manera que las compra-ventas y los negocios civiles. Gran cantidad de -- tierras fueron vendidas por la Corona Inglesa, sin previa posesión.

c) Colonización. En Maryland y Virginia, la tierra -- también podía obtenerse trayendo emigrantes a la Colonia; el agri

cultor que hacia esto, recibia a cambio cincuenta acres por cada persona que trajera.

d) Squatters. Así los llamo a los colonos y poseedores de predios sin título legal, esto en virtud de que los legítimos propietarios que las dieron en arrendamiento y no las podían o no querian cobrarlas ya que era un problema trasladarse a lugares distintos, para cuando se hicieron los deslindes oficiales, a los squatters se les dió el carácter de dueños de las tierras que poseían.

e) Servidumbre transitoria. Los indenture personnel eran gentes de pocos recursos económicos a quienes se les ofrecia transportarlos a Norte-América, a cambio de dos o tres años de -- trabajo agrícola. Cumpliendo este término los siervos recibian -- una granja, algún ganado e implementos agrícolas, convirtiendose de esa forma en colonos.

d) Esclavitud. Se utilizarón esclavos para resolver -- el problema de la explotación agrícola. Las grandes extensiones -- de algunos estados, especialmente los sureños, utilizaran este --

sistema de explotación agrícola. (130)

En relación con nuestra materia, encontramos algunas leyes que se dieron en el país norteamericano, los cuales a saber son:

Leyes Pre-emption.- La ocupación consuetudinaria de ocupar terrenos baldíos con la finalidad de que se les reconocieran derechos y de esa forma obtener su título legal, al fin fueron acreditados en las leyes preremoción. Estas leyes regulaban los derechos en la compra de terrenos públicos; esto es que cuando un terreno público se pusiera en venta, su poseedor tenía el derecho de preferencia para adquirirlo legalmente.

Leyes del homestead.- la presente ley que se promulgó en el año de 1862, protegía al squatter, ya que declaró que -- cinco años previa residencia en una porción de tierra, autorizaba a la persona poseedora a obtener su titulación legal, sin más costo que el pago de la cuota de inscripción en el libro de registro. De igual forma regularon una especie de pequeña propiedad familiar.

(130)Chávez Padrón de Velázquez Martha, Ob.,Cit.,Pág.66 y 67

liar que gozaba de una protección legal. Actualmente la sección 43-164 del Código de los Estados Unidos, requiere se construya -- una casa familiar dentro del terreno y que éste se cultive.

Proyecto de irrigación. A las leyes con tendencias -- a dividir las grandes fincas y las proyecciones de que las aguas para riego, se distribuyeran más equitativas, se les denominó leyes de irrigación. (131)

En relación con nuestra agricultura, existen tres -- distinciones fundamentales, siendo estas las siguientes:

El estado norteamericano, en ningún momento se convierte propietario de las empresas agrícolas, así como tampoco interviene en los procesos de las mismas. las empresas agrícolas, -- estaban en poder de particulares y el gobierno les presta una gran e importante ayuda.

- Las sociedades anónimas pueden dedicarse a la agri

(131) Chávez Padrón de Velázquez Martha, Ob., Cit., Págs. 68 y 69

culturay poseer tierras, no existiendo la prohibición como lo dispuso el artículo 27 de nuestra Carta Magna, por lo tanto, puede ser una persona física o moral.

- No hay limitación a la extensión que pueda quedar bajo la propiedad de una sola persona o corporación. Incluso ampliaban la extensión de tierras de cultivo, entrando otras aldeñas. (132)

La agricultura norteamericana ha prosperado y avanzado en grandes proporciones, esto debido a técnica industrial y científica que se ha aplicado al campo.

En el país vecino, la agricultura juega un papel importante como fuente de trabajo, ya que se han dado estadísticas de las que se desprende que de cada diez personas empleadas en la iniciativa privada, cuando se encuentran intimamente relacionadas con la agricultura.

Se destaca que el agricultor en los Estados Unidos -
(132)De Ibarrola Antonio, Ob.,Cit., Pág.851

de norteamérica, es un excelente pagador de impuestos.

La Licenciada Martha Chávez Padrón, da sus puntos de vista, en cuanto al sistema agrícola norteamérica, sosteniendo -- que no existe tal, así como tampoco existe un Decreto Agrario Autónomo, pues sus problemas de ese tipo, se resuelven por el Derecho común; cada Estado Federado, regula su vida jurídica y la Federación sólo unifica, esto explica en parte su individualismo -- agrícola y su carencia de legislación agraria; se fijaron precios mínimos oficiales en la venta de terrenos públicos, dándose facilidades en sus pagos; fomento la explotación agrícola personal, - poco a poco las leyes agrícolas norteamericanas abandonan su individualismo extremo y tienden a las leyes con contenido social. (133)

Con lo anterior, damos un aspecto de algunas legislaciones que aunque muy escueto, nos expone que es de vital importancia en el ámbito mundial, el campo, a tal grado que se le da una gran importancia para su avance y progreso.

(133) Chávez P. de Velazquez, Martha Ob. cit. pág.73

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Con el presente trabajo, propongo que se legisle y promulgue un Código Agrario y un Código de Procedimientos Agrarios, ambos en materia federal. Esta propuesta radica en la existencia del Derecho Agrario Substantivo, mismo que estaría integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulen los derechos subjetivos de las personas físicas y morales. Así como el Derecho Agrario, adjetivo que normaría la organización jurisdiccional y el ejercicio de las acciones, con la finalidad de resolver las cuestiones que se pudieran dar entre el campesinado o cualquier otra persona en relación con el éjido, para de esta forma hacer efectivos los derechos que se consagren en la parte sustantiva.

SEGUNDA.- De acuerdo a la Autonomía Jurídica del Derecho Agrario, concluimos que se demuestra plenamente que dicha autonomía, radica en la libertad de regirse por sus propias leyes razón por la cuál considero que esta rama del Derecho debe regularse por sus propios ordenamientos, esto es un Código Agrario y un Código de Procedimientos Agrarios, en materia federal.

TERCERA.- Con la ideología que Emiliano Zapata, - concibió en la época de nuestra Revolución Mexicana, en el sentido de que se crearán tribunales especializados, con el objeto de que se encargarán de resolver los problemas de tipo agrario, es - así como el sustentante, propone se establezca un Tribunal contencioso Agrario que encuentre como ordenamientos legales para la im. partición de justicia, los Códigos Agrarios y de Procedimientos - Agrarios. Observandose que la propuesta no va en contra del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos, pues - dicho precepto habla de que no se establezcan tribunales especiales; pero lo que se pugna es la creación de un Tribunal con características netamente de especialidad en el ámbito agrario.

CUARTA.- Incuestionable es el hecho que en la actualidad existen pocas tierras que repartir, pero lo importante es que con el presente trabajo, se concientice en la realidad actual del Derecho Agrario, que radica primordialmente en impartir justicia, expédita, ésto se dara una vez que se promulguen los -- dos Códigos agrarios en su parte substantiva y adjetiva y la creación de un Tribunal Agrario, en dond  se ventilen los juicios o - recursos que pueda intentar el sector campesino, a fin de que se resuelvan los conflictos que pudiera presentar.

QUINTA.-Innegable es que la Ley Federal de Reforma -- Agraria, no ha resuelto el problema agrario. Pues en cuanto a los procedimientos agrarios, éstos se han llevado con una lentitud, a tal grado que actualmente el Cuerpo Consultivo Agrario, esta satu rado de expedientes sin resolución.

SEXTA.- De acuerdo con algunos autores, en el sentido de que para el caso de que se pueda dar la codificación en mate-- ria agraria, es necesario que se cambie la fracción XI del artícu lo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pero si bien es cierto que existe la necesidad de esa transforma-- ción, esta no revistaría mayor dificultad, pues el numeral 135 de nuestra Carta Magna, permite se den las modificaciones necesarias encaminadas a perfeccionar nuestro sistema jurídico.

Ahora bien, el Derecho en general, tiende cada día a-- perfeccionarse, es por ésto que en el presente trabajo se pugna - por la creación de los Códigos Agrarios que resuelvan los proble-- mas agrarios que se presentan en la actualidad.

SEPTIMA.- Con la creación de un Tribunal contencioso

Agrario, se daría una mayor eficacia y expedita justicia, agraria pues este tribunal tendría única y exclusiva competencia de asuntos agrarios, centralizando con ello la impartición de justicia agraria.

OCTAVA.- El Tribunal Contencioso Agrario, constaría con las suficientes Salas Metropolitanas, ubicadas en la ciudad de México, así como las Salas Regionales que se distribuyan en los 32 diferentes estados de la república Mexicana.

NOVENA.- El Licenciado en Derecho, con su propósito de obtener más dinero y pensando que , el sector campesino no se cuenta con los medios económicos ha decidido abandonar por completas relaciones jurídicas que se dan en el Derecho Agrario, desvinculando con esto la realidad social de nuestro país.

DECIMA.- El burocratismo de la Secretaría de la Reforma Agraria, desaparecerá en el momento de que se promulguen los Códigos Agrarios y exista la creación del Tribunal Contencioso Agrario, ya que no habría la necesidad de que un sin número de personas intervinieran en la impartición de la justicia agraria,-

pues esto se vería simplificado con lo que se esta pugnando en --
este trabajo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.-"El Problema Agrario".- Editorial Porrúa,S.A. décima novena, edición México 1983, Dr.Lucio Mendieta y Núñez.
- 2.-"Derecho Agrario".-Editorial Porrúa,S.A., segunda edición, México 1983, Antonio de Ibarrola.
- 3.-"Derecho Agrario Mexicano".-Editorial Porrúa,S.A. - primera edición México 1975. Antonio Luna Arroyo.
- 4.-"El Derecho Agrario de México".-Editorial Porrúa,S.A., primera edición, México 1964. Martha Chávez Padrón de Velázquez.
- 5.-"El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos".-- editorial Porrúa,S.A., cuarta edición México 1983. Martha Chávez Padrón.
- 6.-"Derecho Agrario".-Editorial Jus,S.A., primera edición México 1975. Lic.Manuel González Hinojosa.
- 7.-"Derecho Agrario Mexicano". (Sinópsis Histórica),-- editorial "Limusa", tercera edición. México 1978.-- Raúl Lemus García.
- 8.-"Evolución Legislativo de la Ley Federal de Reforma Agraria" Textos Universitarios,S.A., primera edición, México 1975 Bertha Beatriz Martínez García.

- 9.-"La Cuestión Agraria en México".-Editorial U.N.A.M. México 1959. Antonio Díaz Soto y Gama.
- 10.-"El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria en México". Edición Cultural. México 1959. Jesús Silva Herzog.
- 11.-"Derecho Agrario".- Editorial Porrúa. México 1950- Angel Caso.
- 12.-"Introducción al Estudio del Derecho Agrario".-Editorial Porrúa,S.A., México 1925
- 13.-"Historia Gráfica de la Revolución Mexicana".-Editorial F.Trillas,S.A., México 1964.
- 14.-"Introducción al Estudio del Derecho".-Editorial - Porrúa,S.A., vigésima cuarta edición, México 1975 Eduardo García Maynez.
- 15.-"Anuales Históricos de la Revolución Mexicana".-Editorial el Nacional México. Jesús Romero Flores.
- 16.-"Historia de la Revolución Mexicana".-Editorial -- Porrúa,S.A., primera edición. México 1971. Benjamín Arredondo Muñoz Ledo.
- 17.-"Teoría General del Proceso".-Textos Universitarios. primera edición 1974. México,D.F., Cipriano Gómez Lara

LEGISLACION CONSULTADA

- a).-"Ley Federal de la Reforma Agraria".- Editada por la Secretaría de la Reforma Agraria en 1985.

- b).-"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- c).-"Diario Oficial del 12 de Abril de 1934, en el ---cuál se publico nuestro primer Código Agrario del 22 de Marzo del mismo años.

- d).-"Diario Oficial de la Federación del 23 de Septiembre de 1940 en el que se público el segundo Código Agrario.

- e).-"Diario Oficial de la Federación" del 27 de Abril de 1934, en el que se público el tercer Código --Agrario del 31 de Diciembre de 1942.

- f).-"Código Agrario de 1934"

- g).-"Código Agrario de 1940

- h).-"Código Agrario de 1942

- i).-"Ley Federal de la Reforma Agraria" Comentada por-Raúl Lemus García.-Editorial "LIMSA" México,D.F.-1983.